



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA GUERRA JUSTA (*BELLUM JUSTUM*) EN EL DERECHO  
INTERNACIONAL PÚBLICO. PROPUESTA DE REFORMA AL  
ARTÍCULO 51 DE LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS  
NACIONES UNIDAS**

**T E S I N A**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
ESPECIALISTA EN DERECHO INTERNACIONAL**

**P R E S E N T A**

**HORACIO CAMPOS LOZADA**

**DIRECTOR DE TESINA**

**MAESTRO EN DERECHO Y EMBAJADOR**

**ENRIQUE M. LOAEZA TOVAR**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ÍNDICE**

**PÁG.**

**DEDICATORIAS**

**I - II**

**INTRODUCCIÓN**

**III - IV**

**DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO**

**V - IX**

**CAPITULADO**

**XI - XIII**

## **DEDICATORIAS**

A Jesucristo, nuestro Señor, por la fe que me inspiras, busco día a día mi superación.

A nuestro país México, que nunca ha emprendido una guerra de agresión en contra de otra nación; no obstante haber sufrido ataques armados del exterior a lo largo de su Historia.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

A la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Al Maestro en Derecho y Embajador, Enrique M. Loaeza Tovar, ejemplo de honradez humana e intelectual, por su loable paciencia en la dirección y revisión, así como por sus invaluable consejos y sugerencias para la realización de la presente tesina.

Al Licenciado Ulises Ramírez Gil, por dedicar y consagrar gran parte de su vida al estudio del Derecho Internacional Público, que deviene en el preclaro catedrático y formador de innumerables generaciones de jusinternacionalistas mexicanos.

## II

A los Doctores en Derecho Rodrigo Brito Melgarejo, Fausto Yamile Kubli García y Guillermo Enrique Estrada Adán, por sus observaciones y sugerencias en la redacción final del presente trabajo de investigación, mi agradecimiento y afecto sincero.

A Emiliano J. Buis, Doctor en Derecho, profesor, doctrinario, publicista, investigador y especialista en guerra justa de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, República Argentina.

A mi hija Laura Beatriz, porque eres el sol de mi universo, la razón de mi existencia, la música que alegra mi corazón y el motivo por el que, orgullosamente, ante la vida soy padre.

A Laura Andrea, por tu apoyo y aliento.

A quienes me han honrado con su generosa, franca y sincera amistad.

### III

## INTRODUCCIÓN

El fenómeno de la guerra, y en particular la caracterizada como *justa*, aún se presenta en estos primeros 16 años del siglo XXI, pues los Estados -sujetos de Derecho Internacional Público- siguen emprendiendo guerras con diversos motivos y pretextos. Los países poderosos, militar y políticamente, buscan hacer prevalecer un punto de vista político o nacional a través del recurso al uso de la fuerza.

Son conocidos los eventos del 11 de septiembre del 2001, fecha en que se perpetró un acto terrorista contra las Torres Gemelas del *World Trade Center* de Nueva York, Estados Unidos, planeado y ejecutado bajo las órdenes del grupo *Al Qaeda* y su líder Osama Bin Laden, cuyo centro de operaciones se ubicó en Afganistán. Ante tal agresión, los Estados Unidos respondieron con un ataque en contra de aquel país del Asia central, lo que puede considerarse como la actualización de la teoría o doctrina de la *guerra justa*.

Hace algunos meses, los medios de comunicación dieron a conocer los ataques terroristas perpetrados por radicales islámicos (yihadistas) pertenecientes al grupo terrorista autodenominado *Estado Islámico* (EI) en diversos sitios de París, Francia el viernes 13 de noviembre de 2015, cobrando la vida de más de 120 personas y decenas de heridos. El presidente, François Hollande, decretó el estado de emergencia en todo el territorio francés y anunció el cierre de fronteras. Las fuerzas militares fueron movilizadas en el país, en torno a 1,500 soldados extras. Unas horas después, el presidente francés Hollande manifestó que: "... el combate [contra los terroristas] será sin piedad". Días después Francia bombardeó con aviones militares, posiciones del *Estado Islámico* (EI) en Siria. En la víspera, Manuel Valls, primer ministro francés, declaró a la prensa que: "Todos los que se encuentren en los campos del Estado Islámico deben saber que pueden ser bombardeados".

## IV

Tras los atentados del 13 de noviembre de 2015 en la capital francesa, el Reino Unido, Estados Unidos y Rusia, integraron una ofensiva conjunta con Francia contra el terrorismo del *Estado Islámico* (EI) en Siria e Iraq. A finales del 2015, la humanidad fue testigo de la actualización de la *teoría de la guerra justa* para reparar un daño o vengar una ofensa, ataque o injuria contra una nación mediante un acto terrorista. El estado de emergencia en Francia fue ampliado a seis meses con motivo del ataque terrorista del pasado 14 julio en Niza, perpetrado por el *Estado Islámico* (EI) utilizando un vehículo automotor de 19 toneladas en contra de la multitud, dejando al menos 80 muertos y 54 heridos.

## DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO

La presente tesina se integra por tres capítulos:

Capítulo Primero, *Marco teórico conceptual y la guerra justa*, trata lo relativo a la etimología del tecnicismo *guerra justa (bellum justum)*, la definición y concepto de *guerra* y *guerra justa*, y la idea de la justicia; el origen y las causas del fenómeno bélico; la clasificación de la guerra; el concepto de Derecho internacional público; el origen y evolución de la *teoría de la guerra justa o bellum justum* en la Antigüedad a través del pensamiento de Heráclito de Éfeso, Platón, Aristóteles, Demóstenes, Tito Livio, Marco Tulio Cicerón; en la Edad Media, con las reflexiones de Agustín de Hipona, Isidoro de Sevilla y Tomás de Aquino; en el periodo moderno, con los razonamientos de Nicolás Maquiavelo, Bartolomé de las Casas, Francisco de Vitoria, Francisco Suárez y Hugo Grocio; en la Época Contemporánea, con base en los razonamientos y argumentos de Emer de Vattel, Immanuel Kant, Georg Wilhelm Friedrich Hegel, Leo Strisower, Hans Kelsen, Norberto Bobbio, Guillermo Cabanellas de Torres y Michael Walzer; así mismo, en la doctrina jurídica mexicana con los puntos de vista de Manuel J. Sierra, Francisco A. Ursúa, Agustín Basave Fernández del Valle y Teresa Santiago.

Capítulo Segundo, *Marco jurídico internacional de la guerra*, comprende la *Doctrina Drago* (1902); la *Segunda Conferencia Internacional de la Paz de La Haya* (1907); el *Pacto de la Sociedad de Naciones* (1919); el *Pacto Briand-Kellogg* (1928); la *Carta de la Organización de las Naciones Unidas* (1945); la ONU y las medidas para mantener la paz y la seguridad internacionales; la guerra en el orden jurídico internacional; el derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva por ataque armado a un miembro de Naciones Unidas; la guerra de agresión y la *Resolución 3314 (XXIX)* de la Asamblea General (AG) de la Organización de Naciones Unidas (ONU), la agresión como crimen en el Derecho internacional, la Corte Penal Internacional y la agresión, como los principios de Derecho Internacional relativos a las relaciones de amistad y de cooperación entre

## VI

los Estados miembros de la ONU; las referencias históricas, el resurgimiento y la noción actual de la *guerra preventiva* a través de los argumentos de Paul-Marie de la Gorce, Arthur Meier Schlesinger Jr., Noam Chomsky, Carlos Alberto Montaner Suris, Henry Alfred Kissinger e Ignacio Ramonet.

Capítulo Tercero, *Jus cogens, Derecho de la guerra y Derecho humanitario*, comprende el origen, noción y definición del *jus cogens*; la relación, aplicación e incorporación del *jus cogens* en el Derecho internacional y en la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (1969); el Derecho de la guerra (*ius ad bellum*), el modo de luchar en la guerra y la cláusula Martens; el Derecho internacional humanitario, el Derecho de La Haya, de Ginebra y de Nueva York; la intervención e injerencia humanitaria, las generaciones y la naturaleza de la intervención humanitaria, la protección de la población civil e injerencia humanitaria, y los diversos instrumentos protectores de la población civil de la Cruz Roja y de la Media Luna.

Mientras tanto, en el apartado de conclusiones se exponen 36 planteamientos en los que ponderamos el origen de la *teoría o doctrina de la guerra justa (bellum justum)* y las causas, motivos, justificaciones, propósitos o fines para emprenderla; los instrumentos internacionales que limitan y prohíben el recurso de la guerra (*Pacto de la Sociedad de Naciones* y *Pacto Briand-Kellogg* de 1919 y 1928 respectivamente); el resurgimiento de la *teoría o doctrina de la guerra justa (bellum justum)* posterior a la *Primera Guerra Mundial* (1914-1918), con los trabajos de Leo Strisower y Hans Kelsen y Paul Guggenheim; el ejercicio del derecho de legítima defensa (Carta de la Organización de las Naciones Unidas de 1945); la agresión, los antecedentes de la guerra preventiva; la actualización de los aspectos teóricos de la *guerra justa* y el uso posterior a los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001 en Nueva York (EUA) con la llamada *Doctrina Bush*, dirigida contra países sospechosos de albergar, apoyar, financiar, fomentar y tolerar actividades y operaciones terroristas tanto en su contra como de

## VII

sus aliados; el lugar de la *guerra preventiva* en el orden internacional; el *jus cogens* en el derecho de la guerra, en el Derecho internacional y en la *Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados* (1969); las *Conferencias de La Haya* de 1899 y 1907 y los instrumentos que, bajo su amparo, se aprobaron para impedir el conflicto armado, restringir los medios bélicos, conducir la guerra, civilizar la conducta de los combatientes en las hostilidades, de igual manera limitar y prohibir el uso de determinadas armas y técnicas con propósitos bélicos; la cláusula Martens del ruso Fiódor Fiódorovich Martens (1845-1909), relativa a la protección de la población civil en los conflictos armados y su incorporación tanto en el *Convenio (II) de La Haya relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre* (La Haya, 1899) como en el *Protocolo (I) adicional al Convenio de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales*, de 1949 (Ginebra, 1977); los aspectos inherentes al *Derecho internacional humanitario*; la influencia del jusnaturalismo en el *Derecho internacional*; la importancia y trascendencia de los cuatro *Convenios de Ginebra* de 1949 y sus dos *Protocolos adicionales* de 1977, así como la injerencia e intervención humanitarias.

Finalmente, como tema que da origen y sustento a la presente investigación, se propone una reforma al artículo 51 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, que tiene por objeto evitar que los conflictos armados pongan en peligro la paz internacional y el futuro de la Humanidad; fortalecer a la ONU en el mantenimiento de la justicia, la seguridad y la paz internacionales; así como incorporar a la Carta de la ONU una disposición de naturaleza o carácter de *jus cogens*, que prohíba a los Estados miembros el uso de la fuerza armada, de manera unilateral, pretextando o aduciendo una acción, ataque o intervención preventiva, prioritaria, disuasiva o defensiva u otra de naturaleza similar o análoga.

## VIII

Sirvieron como fuentes de información numerosos instrumentos internacionales, históricos y vigentes, entre los que destacan: el *Convenio de relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre y su Reglamento sobre las leyes y usos de guerra terrestre* (La Haya, 1899); el *Convenio relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre y su Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre* (La Haya, 1907), el *Convenio sobre limitación del empleo de la fuerza en el cobro de deudas contractuales* (La Haya, 1907); el *Pacto de la Sociedad de Naciones* (1919); el *Pacto Briand-Kellogg* (1928); la *Carta de la Organización de las Naciones Unidas* (1945); el *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia* (1945); los cuatro *Convenios de Ginebra* (1949) *para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, y los heridos, los enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar; sobre el trato debido a los prisioneros de guerra y la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra*; y sus protocolos adicionales I y II (Ginebra, 1977), relativos a la *protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales*; las *Resoluciones 377 (V), "Unión Pro Paz"*, de la AG de la ONU (1950), la 2525 (AG XXV, 1970) sobre la *Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas* y la 3314 (XXIX) de la AG de la ONU (A/RES/29/3314) inherente a la *definición de la agresión* (1974), y el *Estatuto de Roma* (1998); doctrina; diccionarios y enciclopedias generales, jurídicas y especializadas; hemerografía y páginas Web, que se encuentran señaladas en el apartado respectivo.

## IX

Se destaca que se omitieron las reflexiones y argumentos de numerosos filósofos, juristas y tratadistas que han abordado la *guerra justa*, entre ellos: Sun Tzu, Graciano, Juan Ginés de Sepúlveda, Domingo de Soto, Alonso de la Vera Cruz, Diego de Covarrubias y Leyva, Luis de Molina, Alberico Gentili, Thomas Hobbes, Pierre-Joseph Proudhon, Karl Marx, Friedrich Nietzsche, Claus Von Clausewitz, Yves de La Brière, S. J., Carl Schmitt, Alfred Ancel, Bernard Brodie, Roger Caillois, W. B. Gallie, Paul Guggenheim, Charles Rousseau, Antonio Royo Marín, John Rawls, Terry Nardin, Raúl Sohr y Emiliano J. Buis; los mexicanos Roberto Núñez y Escalante, Jorge Adame Goddard y Antonio Saucedo López; además, la *guerra justa* en el pueblo azteca (1325-1521), cuya consulta y estudio fueron orientadores para el autor en el desarrollo de la tesina que se somete al sínodo.

*“Los varones prudentes, las repúblicas bien concertadas, por cuatro cosas han de tomar las armas y desenvainar las espadas y poner a riesgo sus personas, vidas y haciendas: la primera, por defender la fe católica; la segunda, por defender su vida, que es de ley natural y divina; la tercera, en defensa de su honra, de su familia y hacienda; la cuarta, en servicio de su rey en la guerra justa; y si le quisiéremos añadir la quinta, que se puede contar por segunda, es en defensa de su patria. A estas cinco causas, como capitales, se pueden agregar algunas otras que sean justas y razonables y que obliguen a tomar las armas, pero tomarlas por niñerías y por cosas que antes son de risa y pasatiempo que de afrenta, parece que quien las toma carece de todo razonable discurso; cuanto más que el tomar venganza injusta, que justa no puede haber alguna que lo sea, va derechamente contra la santa ley que profesamos, en la cual se nos manda que hagamos bien a nuestros enemigos y que amemos a los que nos aborrecen”.*

**Miguel de Cervantes Saavedra (1547-1616)**  
*Don Quijote de la Mancha. Capítulo XXVII, 1605.*

*“Felices los que han muerto por la tierra carnal, pero, siempre que murieran en una guerra justa. Felices los que han muerto por cuatro pedazos de tierra. Felices los que han muerto con una muerte solemne”.*

**Charles Pierre Péguy (1873-1914)**  
*“Ève”, Oeuvres poétiques complètes*  
París, Gallimard. Bibliothèque de la Pléiade, 1941.

*“Un pueblo amenazado o víctima ya de una agresión injusta, si quiere pensar y obrar cristianamente, no puede permanecer en una indiferencia pasiva. Este derecho a mantenerse a la defensiva no se le puede negar a ningún Estado.*

*Frente a la invasión clamorosa y armada, el atacado o atacados pacíficos tienen no sólo el derecho, sino el sagrado deber de rechazarla, porque ningún Estado puede aceptar tranquilamente la ruina económica o la esclavitud política.*

*La guerra para defender la justicia y la paz es justa: Toda acción bélica que tienda indiscriminadamente a la destrucción de ciudades enteras o de extensas regiones junto con sus habitantes, es un crimen contra Dios y la humanidad, que hay que condenar con firmeza y valentía.*

*Cuando en un pueblo se violan los derechos humanos y armas extranjeras con hierro y con sangre abrogan el honor y la libertad, entonces la sangre vertida clama venganza.*

*Toda guerra de agresión contra aquellos bienes que la ordenación divina de la paz obliga a respetar y a garantizar incondicionalmente y, por ello, también a proteger y defender (como) pecado (y) delito contra la majestad de Dios creador y ordenador del mundo... la solidaridad de los pueblos, les prohíbe comportarse (ante la agresión injusta) como meros espectadores en actitud de impasible neutralidad".*

**Papa Pío XII**  
**Eugenio María Giuseppe**  
**Giovanni Pacelli (1876-1958)**

*"Jamás penséis que una guerra, por necesaria o justificada que parezca, deja de ser un crimen".*

**Ernest Hemingway (1899-1961)**

*"La guerra, de una forma u otra, surgió con el primer hombre. En los albores de la historia, no se cuestionaba su moralidad; simplemente era un hecho, como la sequía o la enfermedad, la manera en que las tribus y luego las civilizaciones buscaban el poder y resolvían sus discrepancias.*

*...  
Y con el tiempo... surgió el concepto de guerra justa, que proponía que la guerra solamente se justifica cuando cumple con ciertas condiciones previas: si se libra como último recurso o en defensa propia; si la fuerza utilizada es proporcional y, en la medida posible, si no se somete a civiles a la violencia.*

*Por supuesto, sabemos que durante gran parte de la historia, se ha cumplido pocas veces con este concepto de guerra justa.*

*No traigo hoy una solución definitiva a los problemas de la guerra. Lo que sí sé es que hacerles frente a estos desafíos requerirá la misma visión, arduo esfuerzo y perseverancia de aquellos hombres y mujeres que actuaron tan audazmente hace varias décadas. Y requerirá que repensemos la noción de guerra justa y los imperativos de una paz justa".*

Presidente estadounidense **Barack Obama** (n. 1961), parte del discurso al recibir el Premio Nobel de la Paz; Oslo; 10 de diciembre de 2009.

## XI

### CAPÍTULO PRIMERO MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

I. Etimología del tecnicismo guerra justa	1
II. Definición y concepto de guerra	2
III. Conceptos generales de guerra justa	3
IV. Origen del fenómeno bélico y las causas de la guerra	4
V. Clasificación de la guerra	6
VI. Concepto de Derecho internacional público	7
VII. El Derecho de la guerra y de la paz en el origen del Derecho internacional: <i>ius ad bellum e ius in bello</i>	8
VIII. Origen y evolución de la teoría de la guerra justa ( <i>bellum justum</i> )	9
1. La guerra justa en la Antigüedad: Grecia y Roma	10
a. Heráclito de Éfeso (540-480 a.C.)	12
b. Platón (427-347 a.C.)	12
c. Aristóteles (384-322 a.C.)	13
d. Demóstenes (384-322 a.C.)	14
e. Tito Livio (64 o 59 a.C.-17 d. C.)	15
f. Marco Tulio Cicerón (106-43 a.C.)	16
2. La guerra justa en la Edad Media	18
a. Agustín o Agustín de Hipona (354-430)	19
b. Isidoro de Sevilla (560-636)	21
c. Tomás de Aquino (1225-1274)	22
3. La guerra justa en la Edad Moderna	24
a. Nicolás Maquiavelo (1469-1527)	24
b. Bartolomé de Las Casas (1474-1566)	25
c. Francisco de Vitoria (1486-1546)	26
d. Francisco Suárez (1548-1617)	33
e. Hugo Grocio (1583-1645)	35

## XII

4. La guerra justa en la Edad Contemporánea	36
a. Emerich o Emer de Vattel (1714-1767)	36
b. Immanuel Kant (1724-1804)	37
c. Georg Wilhem Friedrich Hegel (1770-1831)	37
d. Leo Strisower (1857-1931)	38
e. Hans Kelsen (1881-1973)	39
f. Norberto Bobbio (1909-2004)	43
g. Michael Walzer (n. 1935)	46
h. La guerra justa en la doctrina jurídica mexicana	47

## CAPÍTULO SEGUNDO

### MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL DE LA GUERRA

I. Doctrina Drago (1902)	51
II. Segunda Conferencia de la Paz de La Haya (1907)	51
III. Pacto de la Sociedad de Naciones (1919)	52
IV. Pacto Briand-Kellogg (1928)	53
V. Carta de la Organización de las Naciones Unidas (1945)	54
1. Medidas para mantener la paz y la seguridad internacionales	60
VI. La guerra en el orden jurídico internacional	60
VII. Derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva	61
1. Requisitos y límites en el ejercicio de la legítima defensa	64
VIII. La guerra de agresión y la Resolución 3314 (XXIX) de la AG de la ONU	66
1. La agresión como crimen en el Derecho internacional	68
2. La Corte Penal Internacional y la agresión	69
IX. Principios de Derecho internacional relativos a las relaciones de amistad y de cooperación entre los Estados miembros de la ONU	70
X. La guerra preventiva	72

## XIII

### CAPÍTULO TERCERO

#### JUS COGENS, DERECHO DE LA GUERRA Y DERECHO HUMANITARIO

I. Origen, noción y definición del <i>jus cogens</i>	79
II. <i>Jus cogens</i> y Derecho internacional	83
1. Aplicación del <i>ius cogens</i>	83
2. El <i>jus cogens</i> y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados	84
III. El Derecho de la guerra ( <i>ius ad bellum</i> )	87
1. El modo de luchar en la guerra	88
2. Cláusula Martens	88
IV. Derecho internacional humanitario	90
V. El Derecho de La Haya, de Ginebra y de Nueva York	93
VI. Intervención e injerencia humanitarias	100
1. Generaciones de intervención humanitarias	102
2. Naturaleza de la intervención humanitaria	103
3. Protección de la población civil e injerencia humanitaria	103
VII. Instrumentos de la Cruz Roja y de la Media Luna	104
Conclusiones	106
Propuesta	116
Fuentes de información	118
1. <i>Normativa internacional</i>	118
2. <i>Doctrina</i>	124
3. <i>Diccionarios y enciclopedias generales</i>	130
4. <i>Diccionarios y enciclopedias jurídicas</i>	131
5. <i>Diccionarios y enciclopedias especializadas</i>	133
6. <i>Hemerografía</i>	134
7. <i>Páginas Web</i>	134

## CAPÍTULO PRIMERO

### MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

#### I. Etimología del tecnicismo guerra justa

La voz *guerra* proviene del germánico antiguo *werra*, *wërra* (Disputa, pelea, discordia).<sup>1</sup> De acuerdo con su origen, las palabras que forman el tecnicismo *guerra justa* dimanarían de los vocablos latinos: *Bellum* e *iustum*,<sup>2</sup> cuya etimología se expone: *Bellicus*, -a, -um. Bélico, -a: Guerrero.- Belicoso, -a (*bellico-sus*, -a, -um; *bellicus*, -a, -um): agresivo.- Beligerante (*belligerans*, -antis: participio presente de *belligero*, -are; de *genere*: hacer): nación o potencia que está en guerra. Belicista, belicoso, beligerante;<sup>3</sup> *bellum* - *belli*: Guerra.<sup>4</sup> (Pronúnciese: *Bélum*);<sup>5</sup> *ius*, *iuris*: Derecho, justicia, atribuciones legales.<sup>6</sup> En sentido objetivo, Derecho es el conjunto de normas que regulan con carácter obligatorio las relaciones sociales; Derecho en sentido subjetivo es la facultad que un individuo extrae del Derecho objetivo;<sup>7 8</sup> *iustus* -a -um. Justo, justa. Apegado a la justicia y la razón<sup>9</sup>; *iustum*: *Iustus*, -a, -um: Justo, conforme al Derecho,<sup>10</sup> e *iustum bellum*, guerra justa.<sup>11</sup>

---

<sup>1</sup> García de la Concha, Víctor (dir.), *Diccionario de la lengua española*, Madrid, Espasa-Calpe, 2000, t. I, p. 710; y *Diccionario de la lengua española de la real academia española*, <http://dle.rae.es/?id=JoNxOnS>

<sup>2</sup> Cisneros Farías, Germán, *Diccionario de frases y aforismos latinos. Una compilación sencilla de términos jurídicos*, México, UNAM, 2003, p. 17.

<sup>3</sup> Rodríguez Castro, Santiago, *Diccionario etimológico griego-latín del español*, 8ª. ed., México, Esfinge, 2001, p. 85.

<sup>4</sup> SCJN, *Etimología jurídica*, 5ª. ed., México, 2008, pp. 232 y 233; Barbería, María Emma, *Diccionario de latín jurídico*, Buenos Aires, Valletta, 2006, p. 25, y Mateos Muñoz, Agustín, *Compendio de etimologías grecolatinas del español*, 40ª. ed., México, Esfinge, 2000, p. 90.

<sup>5</sup> Nicolliello, Nelson, *Diccionario del latín jurídico*, Barcelona, J. M. Boch y Julio Cesar Faira, 1999, p. 39.

<sup>6</sup> Rodríguez Castro, *op. cit.*, p. 169.

<sup>7</sup> Margadant, Guillermo Floris, *El derecho privado romano. Como introducción a la cultura jurídica contemporánea*, 19ª. ed., México, Esfinge, 1983, p. 98.

<sup>8</sup> El vocablo *ius* es empleado por los romanos para designar tanto el Derecho objetivo (*ius civile*, *ius gentium*) como el subjetivo (*ius utendi*, *ius fruendi*). Cfr. Bravo González, Agustín y Bravo Valdés, Beatriz, *Primer curso de derecho romano*, México, 10ª. ed., Pax, 1983, p. 22.

<sup>9</sup> *Etimología jurídica*, *op. cit.*, pp. 321 y 322.

<sup>10</sup> Bialostosky, Sara, *Panorama del derecho romano*, 5ª. ed., México, UNAM, 1998, p. 255 y Mateos Muñoz, *op. cit.*, p. 90.

<sup>11</sup> Barbería, *op. cit.*, p. 80.

## II. Definición y concepto de guerra

La palabra *guerra* presenta diversas acepciones. En principio se puede definir como el combate, disidencia, lucha, pelea, pugna o tumulto entre Estados, naciones o entre dos o más personas; asimismo, encontramos otros significados como el conflicto armado entre dos o más Estados o naciones que tiene por objeto hacer prevalecer un punto de vista político; lucha armada entre bandos o facciones de una misma nación o entre sociedades humanas, o bien el conflicto armado entre varios países.<sup>12</sup> Por otro lado, puede significar la desavenencia, el rompimiento o la suspensión de la paz entre dos o más potencias, la hostilidad, conflagración, conflicto, campaña o guerrilla. Igualmente dicho concepto puede traducirse en toda especie de lucha o combate, aunque sea en sentido moral.<sup>13</sup> “La guerra es la forma de conflicto más grave entre tribus, pueblos o Estados, supone el enfrentamiento organizado de grupos humanos armados”.<sup>14</sup> “La guerra es la lucha armada, con cierto grado de organización, sistematización y continuidad, entre colectividades humanas, por medio de la cual, cada bando pretende imponer su voluntad al contrario”.<sup>15</sup> En el lenguaje de la Ciencia política y Relaciones internacionales: “La guerra es un instrumento político, al servicio de un Estado u otra organización con fines políticos”.<sup>16</sup> De acuerdo con los estadounidenses Jack C. Plano y Roy Olton, se denomina *guerra* a las “hostilidades entre Estados o dentro de un Estado o territorio, emprendidas con fuerzas armadas”.<sup>17</sup>

---

<sup>12</sup> Martínez Morales, Rafael, *Diccionario jurídico general*, 4ª. reimp., México, Iure, 2006, p. 638.

<sup>13</sup> García de la Concha, *op. cit.*, t. I, p. 710; García Pelayo y Gross, Ramón, *Pequeño Larousse ilustrado*, 16ª. ed., México, Larousse, 1992, p. 525; Martínez Micó, Juan Gonzalo, “Guerra”, *Diccionario jurídico Espasa, Lex*, pp. 759 y 760; Navarro, *op. cit.*, t. 14, p. 1948; Pascual Foronda, Eladio y Echave Díaz, Regino (coords.), *Diccionario de la lengua española esencial*, México, Larousse Planeta, 1994, p. 333; Raluy Poudevida, Antonio (dir.), *Diccionario Porrúa de la lengua española*, 49ª. ed., México, Porrúa, 2005, p. 369.

<sup>14</sup> López Sánchez, José, *Diccionario político*, p. 300.  
<https://joselopezsanchez.files.wordpress.com/2009/04/diccionario.pdf>

<sup>15</sup> Hernández-Vela Salgado, Edmundo, *Diccionario de política internacional*, 3ª. ed., México, Porrúa, 1990, p. 110.

<sup>16</sup> López Sánchez, *op. cit.*, p. 301.

<sup>17</sup> Plano, Jack C. y Olton, Roy, *Diccionario de relaciones internacionales*, trad. de José Meza Nieto, México, Limusa, 1971, p. 96.

### III. Conceptos generales de guerra justa

Entendemos como *guerra justa* “aquella que se hace en legítima defensa”.<sup>18</sup> De igual manera “es aquella que, previa declaración o advertencia, se emprende para recuperar bienes o para rechazar al enemigo”.<sup>19</sup> Por su parte, el editor, escritor, historiador y jurista español Guillermo Cabanellas de Torres o Guillermo Cabanellas (1911-1983), define y reflexiona en torno a la *guerra justa*:

Para cada combatiente, la suya. Para los pacifistas, la defensiva y dentro del territorio nacional. Para el imperialista, toda la que sirva al interés y el egoísmo nacional. En la doctrina ecuaníme, la guerra justa es inspirada por la reparación de agravios, cual legítima defensa patria, y la que apela a la fuerza por ser la única vía del Derecho. Cabe *guerra justa* por ambas partes, si una de ellas está asistida en efecto de la justicia bélica, y la otra procede por ignorancia o buena fe pensando que concurre a su favor también la legitimidad.<sup>20</sup>

Para Alfonso Solórzano, profesor de la Universidad de Antioquia, Colombia: “La guerra puede ser considerada justa si obedece a una causa justa, es el último recurso, la declara una autoridad competente con probabilidad de éxito y recta intención, además de aplicar el principio de proporcionalidad”.<sup>21</sup>

Por otra parte, la *guerra justa* o *lícita* es aquella cuya finalidad es legítima, como la guerra de legítima defensa y la guerra emprendida por la Organización de las Naciones Unidas.<sup>22</sup>

En virtud de que la voz *guerra justa*, guarda estrecha relación con la justicia, cabe recordar que ésta fue definida por el jurisconsulto romano Domicio Ulpiano (170-228) en su *Digesto* como la “constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo”.<sup>23</sup> La justicia consiste en dar a cada quien lo suyo. La justicia es la acción por la que se reconoce o declara lo que pertenece o se debe a alguien; es

---

<sup>18</sup> Adame Goddard, Jorge, “Guerra justa”, en *Enciclopedia jurídica mexicana*, 3ª. ed., México, Porrúa-UNAM, 2012, t. IV (F-L), pp. 271 y 272.

<sup>19</sup> Pina, Rafael de, *Diccionario de derecho*, 37ª. ed., México, Porrúa, 2013, p. 304.

<sup>20</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo, *Diccionario de ciencias jurídicas*, 2ª. ed., Buenos Aires, Heliasta, 2012, p. 436 y *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, t. IV (F-I), Buenos Aires, Heliasta, 28ª. ed., 2003.

<sup>21</sup> Solórzano, Alfonso, “La guerra justa”, Universidad Nacional de Colombia, Unimedios, Oficina de Comunicaciones UNP. Núm. 57, septiembre de 2006, <http://historico.unperiodico.unal.edu.co/ediciones/57/07.htm>

<sup>22</sup> Guerra justa (o lícita), <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/guerra-justa/guerra-justa.htm>

<sup>23</sup> *Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi.*

la virtud que inclina a dar a cada uno lo que le pertenece.<sup>24</sup> Lo justo es lo que obra conforme a la justicia y razón.<sup>25</sup>

#### IV. Origen del fenómeno bélico y las causas de la guerra

Entre los especialistas no existe unanimidad en determinar en qué periodo de la humanidad surge el fenómeno bélico, en virtud de que algunos afirman que nació en el *Paleolítico*<sup>26</sup> y otros en el *Neolítico*.<sup>27</sup> Irenäus Eibl-Eibesfeldt en su estudio *Krieg und Frieden* (Guerra y paz; 1984) afirma: “La tesis de que la guerra nació en el *Neolítico*, con el desarrollo de la agricultura, no resiste una revisión crítica. Existen documentos del *Paleolítico* que demuestran la existencia en dicho periodo de enfrentamientos armados”.<sup>28</sup>

Con relación a los motivos o razones mediatas e inmediatas de la guerra encontramos el deseo de botín, impulso social, canibalismo, caza de cabezas o trofeos, sacrificios humanos y el afán de gloria.<sup>29</sup> Sobre las causas del fenómeno bélico los especialistas Plano y Olton, antes citados, aducen que: “Son muchas y muy complicadas, pero incuestionablemente incluyen factores políticos, ideológicos, económicos, religiosos y psicológicos”.<sup>30</sup> Por su parte, el tratadista mexicano Carlos Arellano García, señala: “La causa real puede tratar de ocultarse e invocarse por el país provocador: una causa aparente como espacio vital, estado de necesidad, destino manifiesto, democracia, autodeterminación, descolonización, etcétera”.<sup>31</sup>

---

<sup>24</sup> Cfr. Bialostosky, *op. cit.*, p. 21; Bravo González y Bravo Valdés, *op. cit.* p. 23; Margadant, *op. cit.*, p. 99; y Morineau Iduarte, Marta e Iglesias González, Román, *Derecho romano*, 3ª. ed., México, Harla, colección Textos jurídicos universitarios, 1997, pp. 30 y 31; Martínez Morales, *op. cit.*, p. 732; Pascual Foronda y Echave Díaz, *op. cit.*, p. 383, y Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para juristas*, 3ª. ed., México, Porrúa, 2008, t. I. p. 887.

<sup>25</sup> García Pelayo y Gross, *op. cit.*, p. 606.

<sup>26</sup> El *Paleolítico* es el primer período de la *edad de piedra tallada*, que comenzó hace tres millones de años y concluyó hace diez mil años. (García Pelayo y Gross, *op. cit.*, p. 756).

<sup>27</sup> El *Neolítico* es el período de la *era cuaternaria* que va de 6,000 a 2,500 a. C., situado entre el *Mesolítico* y la *edad de los metales*. El hombre pule la piedra, desarrolla la agricultura y la cerámica y construye ciudades lacustres, *ibid.*, p. 718.

<sup>28</sup> Eibl-Eibesfeldt, Irenäus, *Guerra y paz, una visión de la etología*, España, Salvat, 1987, p. 259.

<sup>29</sup> *Diccionario enciclopédico Durván*, 15ª. ed., España, Durván, 1985, t. 4, p. 563.

<sup>30</sup> Plano y Olton, *op. cit.*, pp. 96-97.

<sup>31</sup> Arellano García, Carlos, *Derecho internacional público*, 1983, México, Porrúa, t. II, p. 346.

El estadounidense Quincy Wright (1890-1970), profesor de Relaciones internacionales y uno de los precursores del estudio científico de la guerra de la primera mitad del siglo XX, al frente de un equipo de científicos y especialistas de la Universidad de Chicago, en 1942 publicó la obra monumental intitulada *A study of war* (Un estudio de la guerra), compendio de 45 tesis doctorales, 75 monografías y 66 manuscritos diversos.<sup>32</sup> Wright y su equipo establecieron cuatro diferentes categorías de beligerancia:

- 1) Los pueblos que solamente combaten en defensa propia.
- 2) Los que combatían por deporte, por ritual, por prestigio y por otros motivos sociales.
- 3) Los que recurrían a la guerra por causas económicas (*razzias*, apoderarse de mejores pastos, de botín o de esclavos).
- 4) Los que combatían por causas políticas (los más belicosos de todos): expansión de un imperio, prestigio político, mantenimiento de la autoridad de sus líderes.<sup>33</sup>

Los publicistas de referencia, concluyen que los pueblos mejor organizados bélicamente eran aquellos que se encontraban en regiones pobladas, en contacto inmediato con otras civilizaciones y en peligro de ser absorbidas por éstas.<sup>34 35</sup> Para Quincy Wright, las causas de los conflictos bélicos pueden dividirse en cinco categorías: Ideológicas, económicas, psicológicas, políticas y jurídicas.<sup>36</sup>

---

<sup>32</sup> Gori, Umberto "Guerra", en Bobbio, Norberto (dir.), *et al*, *Diccionario de política*, 14ª. ed., México, Siglo XXI, trad. de Raúl Crisafio, *et. al.*, 2005, t. I, p. 741.

<sup>33</sup> Éstos últimos son los tiranos, mencionados por Platón y Aristóteles, que emprenden guerras para que el pueblo sienta la necesidad de un jefe. Cfr. Gori, *ídem.*, p. 741.

<sup>34</sup> Prats, Juan P., *La guerra y el desarme*, en Salvat, Manuel (dir.), España, Salvat, 1973, Biblioteca Salvat de grandes temas, núm. 48, pp. 19, 20, 25 y 27.

<sup>35</sup> Otras obras de Quincy Wright son: *The control of american foreign relations* (El control de las relaciones exteriores de Estados Unidos, 1922); *Mandates under the League of Nations* (Mandatos bajo la Liga de las Naciones, 1930); *Research in international law since the war* (La investigación en derecho internacional desde la guerra, 1930); *A study of war* (Un estudio de la guerra, 1942 y 1965); *The study of international relations* (El estudio de las relaciones internacionales, 1955); *The strengthening of international law* (El fortalecimiento del derecho internacional, 1960); *International law and the United States* (El derecho internacional y los Estados Unidos, 1960) y *The role of international law in the elimination of war* (El papel del derecho internacional en la eliminación de la guerra, 1961). (Cfr. Wright, Quincy, <https://global.britannica.com/biography/Quincy-Wright>; y Deutsch, Karl, *Quincy Wright: Author of A Study of War, 1890-1970*, <http://www.harvardsquarelibrary.org/biographies/quincy-wright/>

<sup>36</sup> Cfr. Gori, *op. cit.*, p. 741.

## V. Clasificación de la guerra

La tipología del fenómeno bélico puede hacerse desde diversos puntos de vista, entre ellos el económico, histórico, jurídico, político y sociológico.

Carlos Arellano García:<sup>37</sup>

<i>Criterio clasificatorio</i>	<i>Tipos de guerra</i>
Lugar donde se desarrollan las operaciones bélicas.	Terrestre, marítima y aérea. <sup>38</sup>
Actitud de los Estados participantes en la contienda y responsabilidad del inicio de la guerra.	Ofensiva y defensiva. <sup>39</sup>
<i>Justicia en la posición de los países contendientes.</i>	<i>Justa e injusta.</i> <sup>40</sup>
Certidumbre de la existencia de la guerra.	Declarada o no declarada.
Alcance de la guerra.	Limitada o general. <sup>41</sup>
Número de países participantes.	Bilateral o multilateral. <sup>42</sup>
Uso de armas nucleares.	Convencional y guerra nuclear. <sup>43</sup>

Juan Gonzalo Martínez Micó:<sup>44</sup>

<i>Criterio clasificatorio</i>	<i>Tipos de guerra</i>
Por su carácter.	Ofensivas (o de agresión) y defensivas.
Por su fin, general o específico.	Políticas, de conquista, coloniales, de liberación nacional, etc.

<sup>37</sup> Arellano García, *op. cit.*, t. II, p. 344.

<sup>38</sup> La existencia de normas jurídicas especializadas en cada tipo de guerra le da relevancia a este criterio clasificatorio.

<sup>39</sup> Una guerra es *ofensiva* cuando un Estado la lleva a cabo o la pretende realizar para obtener determinadas pretensiones; la guerra es *defensiva* cuando se ha sufrido o sufrirá, de manera inminente, un ataque injusto de otra potencia y se responde con la fuerza para evitar ser arrasada por el enemigo.

<sup>40</sup> El énfasis es nuestro.

<sup>41</sup> La guerra será *limitada* cuando las hostilidades se encuentren en determinados lugares y no se extienda a todo del territorio de los Estados beligerantes o bien no se ataquen las ciudades ante el temor de actos similares; la guerra es *general* cuando no se exceptúa lugar alguno del territorio de los combatientes.

<sup>42</sup> Cuando la participación involucra a un gran número de Estados se denomina *guerra mundial*.

<sup>43</sup> En la *guerra convencional* las partes se abstienen de utilizar armamento nuclear; la *guerra nuclear* es aquella en la que se podrían utilizar armamentos nucleares (bomba atómica).

<sup>44</sup> Martínez Micó, *op. cit.*, p. 760.

Por su extensión.	Civiles, internacionales y totales. <sup>45</sup>
Por sus motivos justificativos.	Justas e injustas. <sup>46</sup>

Jack C. Plano y Roy Olton:<sup>47</sup>

<i>Criterio clasificatorio</i>	<i>Tipos de guerra</i>
Nivel de las hostilidades.	Total y limitada. <sup>48</sup>

Rafael de Pina:<sup>49</sup>

<i>Criterio clasificatorio</i>	<i>Tipos de guerra</i>
Según el medio en que se realizan los actos que la constituyen.	Aérea, terrestre y marítima. <sup>50</sup>

## VI. Concepto de Derecho internacional público

En razón de que el tema de la tesina se ubica en el *Derecho público* y a su vez en la disciplina denominada *Derecho internacional público*, se transcriben seis conceptos relevantes en torno a esta rama jurídica. El jurista británico Hersch Lauterpacht (1897-1960), lo definió como “el derecho de la comunidad internacional”.<sup>51</sup> El alemán Georg Dahm (1904-1963) afirma que es “el ordenamiento de la comunidad internacional”.<sup>52</sup> Matthias Herdegen, profesor alemán de la Universidad de Bonn, estima que puede definirse como “la totalidad de las reglas sobre las relaciones (soberanas) de los Estados, organizaciones internacionales y otros sujetos del derecho internacional entre sí, incluyendo los

<sup>45</sup> La denominada *guerra total* implica la caducidad de las normas jurídicas internacionales y en ella se utilizan todos los medios posibles para doblegar al enemigo; se caracteriza: a) Por su generalidad o universalidad. En la *Primera Guerra Mundial* (1914-1918) intervinieron 38 Estados y 54 en la *Segunda Guerra Mundial* (1939-1945); b) Por la extensión de las hostilidades a Estados y territorios no beligerantes (por ejemplo, a Egipto durante la *Segunda Guerra Mundial*); y c) Por alcanzar a toda clase de personas, incluyendo a los no combatientes.

<sup>46</sup> El énfasis es nuestro.

<sup>47</sup> Plano y Olton, *op. cit.*, p. 96.

<sup>48</sup> La *guerra total* se caracteriza por el uso de armamentos nucleares, químicos, bacteriológicos y radiológicos de destrucción en masa; en la *guerra limitada* se utilizan fuerzas convencionales de aire, mar y tierra.

<sup>49</sup> La clasificación del especialista Pina es inherente a la *guerra internacional*.

<sup>50</sup> Pina, *op. cit.*, p. 304.

<sup>51</sup> Hersch Lauterpacht. Citado por Figueroa, Luis Mauricio, *Derecho Internacional*, México, Jus 1991, p. 24, nota 28.

<sup>52</sup> *Ídem*.

derechos o deberes de los individuos relevantes para la comunidad estatal (o parte de ésta)".<sup>53</sup> Por su parte, el italiano Ricardo Monaco opina que es "el ordenamiento de la jurídico de la sociedad internacional".<sup>54</sup> En nuestro país, el especialista Ricardo Méndez Silva infiere que es "el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales".<sup>55</sup> Finalmente Emiliano J., Buis, profesor de la Universidad de Buenos Aires, lo conceptúa como "un sistema de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los sujetos de la comunidad internacional: por estos sujetos nos referimos históricamente, en esencia, a las entidades estatales o, para ser más precisos todavía, si pensamos en el derecho internacional moderno, a los Estados (como sujetos principales) y a otros actores a los que el propio ordenamiento otorga personalidad jurídica".<sup>56</sup>

## **VII. El Derecho de la guerra y de la paz en el origen del Derecho internacional: *ius ad bellum e ius in bello***

La regulación de la coexistencia entre Estados soberanos y sus relaciones de conflicto y cooperación se encuentra en el origen del Derecho internacional. En la doctrina existe consenso en la afirmación que el punto de partida del Derecho internacional se encuentra en la Paz de Westfalia,<sup>57</sup> como consecuencia de los

---

<sup>53</sup> Herdegen, Matthias, *Derecho internacional público*, trad. de Marcela Anzolla, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Fundación Konrad Adenauer, 2005, p. 3.

<sup>54</sup> Figueroa, *op. cit.* p. 24, nota 28.

<sup>55</sup> Méndez Silva, Ricardo. "Derecho internacional público", en *Enciclopedia jurídica mexicana*, 3ª. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. III, 2012, p. 307.

<sup>56</sup> Buis, Emiliano J., "El Derecho internacional público: concepto, características y evolución histórica", *Derecho internacional*, cap. 1, [http://www.academia.edu/13175698/El\\_derecho\\_internacional\\_p%C3%BAblico\\_Concepto\\_caracter%C3%ADsticas\\_y\\_evoluci%C3%B3n\\_hist%C3%B3rica](http://www.academia.edu/13175698/El_derecho_internacional_p%C3%BAblico_Concepto_caracter%C3%ADsticas_y_evoluci%C3%B3n_hist%C3%B3rica)

<sup>57</sup> Se conocen como *Tratados de Westfalia* los firmados en 1648 en las localidades de Münster (paz entre Francia y el imperio) y Osnäbruck (entre Suecia y el imperio), en la región de Westfalia, por los que se puso fin a la *Guerra de los Treinta Años* (1618-1648); que por motivos religiosos y políticos sostuvieron varias potencias extranjeras contra los Habsburgo (Austria y España). Tuvo cuatro fases: Bohemia (1618-23); danesa (1623-30), sueca (1630-35) y francesa (1635-48). (Cfr. Navarro, *op. cit.*, t. 28, p. 3971 y *Diccionario enciclopédico Durván*, *op. cit.*, t. 4, p. 568).

tratados de paz firmados por los Estados protestantes en Osnäbruck y los Estados católicos en Münster en 1648.<sup>58</sup>

De acuerdo con el jurista italiano Pascuale Fiore (1837-1914): “No hay acontecimiento tan importante en la historia de la civilización moderna como el Tratado de Westfalia, porque encontramos en él los gérmenes de la lucha emprendida por los pueblos en defensa de su libertad política, y de donde nació la necesidad de una sociedad de Derecho entre los Estados”.<sup>59</sup>

Los conceptos de *guerra* y *paz* se exponen en las obras de los precursores del Derecho internacional clásico, por ejemplo en la obra *De iure belli ac pacis* (Del derecho de la guerra y de la paz; 1625), del jurista y escritor holandés Hugo Grocio (1583-1645).

Tradicionalmente se han diferenciado dos grandes ámbitos en la regulación de la guerra y la paz: el *ius ad bellum* y el *ius in bello*. El *ius ad bellum*, el derecho a recurrir a la guerra, es decir, al uso de la fuerza armada,<sup>60</sup> y el *ius in bello*, concepto que aparece en el siglo XIX y que hace referencia a la regulación de la conducta de los combatientes durante el curso de las hostilidades, mientras persiste el conflicto armado.<sup>61</sup> <sup>62</sup> En el desarrollo histórico del Derecho internacional, “se aceptó la guerra como una función normal del poder soberano para el logro de los objetivos nacionales”.<sup>63</sup>

## VIII. Origen y evolución de la teoría de la guerra justa (*bellum justum*)

La teoría de la guerra justa es la doctrina moral que en gran medida ha modelado nuestro pensamiento acerca de la legitimidad de la guerra.<sup>64</sup>

---

<sup>58</sup> Estrada Adán, Guillermo Enrique, *Curso básico de derecho internacional*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2012, p. 48.

<sup>59</sup> Citado por Llanes Torres, Oscar B. *Derecho internacional público. Instrumento de relaciones internacionales*, Orlando Cárdenas editor, México, 1984, p. 85.

<sup>60</sup> *Ab antiguo*, en torno al *ius ad bellum*, se generaron los debates sobre las condiciones que debían reunir las llamadas *guerras justas (bellum justum)*.

<sup>61</sup> Cuyo objetivo es reducir daños y padecimientos innecesarios a los combatientes de las naciones *civilizadas*; el término no se aplicaba a los conflictos coloniales ni a *guerras civiles*.

<sup>62</sup> Cfr. Pigrau, Antoni, *El derecho de la guerra y la paz en el origen del derecho internacional: Ius ad bellum y ius in bello*, Barcelona, Universidad Rovira i Virgili. Documento de trabajo, 3. Enero de 2009, p. 7, [http://www.gen.cat/governacio/pub/sum/dgrip/MPDH\\_3\\_cast.pdf](http://www.gen.cat/governacio/pub/sum/dgrip/MPDH_3_cast.pdf)

<sup>63</sup> Cfr. Plano, y Olton, *op. cit.*, pp. 96 y 97, voz: guerra.

<sup>64</sup> Cfr. Santiago, Teresa, *Justificar la guerra*, México, UAM Unidad Iztapalapa y Miguel Ángel Porrúa, 2001, p. 113.

La *guerra justa* no se concibe como un código moral atemporal, existente fuera del espacio y de la historia humana, es un cuerpo de ideas y pensamientos en constante evolución, cuyas bases se encuentran en la historia social de la civilización occidental. El desarrollo de la *guerra justa* no es un proceso ajeno a la historia y a la participación humana, sino que está constituido por ellas; la tradición de la *guerra justa*, es un constructo social y no un código moral atemporal divino.<sup>65</sup>

Con relación a la génesis y desarrollo de la *teoría de la guerra justa (bellum justum)*, se pueden establecer cuatro etapas o fases. La *primera*, representada por Cicerón, quien es profundamente influenciado por el Derecho natural romano; la *segunda*, marcada por el concepto teológico de la guerra justa como fue propuesto por San Agustín, quien toma en cuenta la idea de *intención correcta*; la *tercera*, se inspira en los trabajos de San Agustín, refinando y reduciéndola, y coincide con el auge de las Cristiandad en Europa; y la *cuarta*, que se identifica históricamente con el nacimiento del Estado-nación, es marcada por intentos de encontrar maneras de restringir el carácter destructivo de la guerra.<sup>66</sup>

En las líneas siguientes, se expone la guerra justa (*bellum justum*) en las edades Antigua y Media, así como en las épocas Moderna y Contemporánea.

## **1. La guerra justa en la Antigüedad: Grecia y Roma**

El periodo conocido como Edad Antigua, abarca la *prehistoria*, *protohistoria* e *historia* desde los inicios de los grandes imperios (3,300 o 3,000 a.C.) hasta la caída del Imperio Romano de Occidente por las invasiones de los barbaros (476 d.C., siglo V). La Edad Antigua se caracteriza por la aparición y desarrollo de las primeras civilizaciones o civilizaciones antiguas,<sup>67</sup> el surgimiento de la escritura (aproximadamente 4,000 a.C.) y la consolidación de los Estados esclavistas y

---

<sup>65</sup> Tardif, Eric, *Intervención humanitaria. ¿Derecho, deber o prohibición?*, México, Porrúa, 2012, pp. 73 y 74.

<sup>66</sup> *Ibid.*, p. 75.

<sup>67</sup> Sumer, Akkad, Babilonia y Asiria, en Mesopotamia; Fenicia, los diversos Estados sirios, entre ellos Mitanni, en Siria; la Persia antigua, el imperio hitita en Asia Menor; China; India; el antiguo Egipto, la Grecia clásica y Roma.

hegemónicos.<sup>68</sup> Desde tiempos antiguos diversos pensadores y teóricos han reflexionado sobre la *guerra justa*.

Sobre el particular, el investigador estadounidense Alex J. Bellamy expresa: “Si bien en la Antigüedad hubo muchos intentos de limitar el recurso a la guerra y la conducta de guerra, no hubo un marco de legitimidad comparable al que proporciona la moderna tradición de la guerra justa”.<sup>69</sup>

En la Antigüedad existieron pueblos y civilizaciones que emprendieron guerras pretextando,<sup>70</sup> en la mayoría de los casos, la justicia de sus acciones, únicamente haremos mención a Grecia y Roma, de cuyas culturas hemos tenido la mayor influencia en el mundo occidental y, por ende, dos fuentes de información muy precisas: la *Filosofía* y el *Derecho*. Además, “los griegos y romanos tuvieron un sentido por la historia, baste recordar los nombres de Tucídides o Herodoto, Tito Livio o Tácito para darse cuenta de la importancia que tuvo para ellos”.<sup>71</sup>

En la antigua Grecia destacan, entre otras, las *anfitionías*<sup>72</sup> que eran asociaciones religiosas surgidas al lado de un templo dedicado a un dios, integradas por las tribus que vivían alrededor del templo (*anfición* significa “los que viven alrededor”). En sus orígenes, estas asambleas se ocuparon de los sacrificios y fiestas comunes en honor del dios, de la defensa del templo, de los tesoros que se encontraban en él y del castigo de los sacrílegos. Si una ciudad no cumplía o violaba las obligaciones pactadas, era sometida al juicio de los *anfitiones* y éstos podían declararle una *guerra justa*.<sup>73</sup>

---

<sup>68</sup> *Enciclopedia juvenil mexicana*, México, Gobierno del Estado de México, s.a., p. 167; Navarro, *op. cit.*, t. 10, p. 1406; <http://geacron.com/periodos-de-la-historia-universal-mapas-y-cronologia/?lang=es>; <http://hispanidad.info/edades.htm><http://hispanidad.info/edades.htm>; *Periodos de la historia universal*; <http://www.historialuniversal.com/2010/07/edad-antigua.html>

<sup>69</sup> Bellamy, Alex J., *Guerras justas de Cicerón a Iraq*, trad. de Silvia Villegas, México. FCE, colección Tezontle, 2009, p. 60.

<sup>70</sup> Por mencionar, Mesopotamia, Babilonia, Egipto y China; los persas, hebreos, etruscos y aztecas, éstos últimos con las llamadas *guerras floridas* (En náhuatl: *Xochiyayótl*).

<sup>71</sup> Cfr. Xirau, Ramón, *Introducción a la historia de la filosofía*, 10ª. ed., México, UNAM, 1987, p. 109.

<sup>72</sup> La anfitionía era una confederación de las antiguas ciudades griegas; además, recibe este nombre la asamblea a la cual enviaban delegados las antiguas ciudades griegas para tratar asuntos de interés general. (Cfr. García Pelayo y Gross, *op. cit.*, p. 68).

<sup>73</sup> Arellano García, *op. cit.*, t. I, 1983, pp. 32-33.

### a. Heráclito de Éfeso (540-480 a.C.)

El filósofo griego Heráclito de Éfeso, conocido como *el Oscuro*, por el carácter de los fragmentos de su obra *De la naturaleza*, fue defensor de la teoría de la constante mutabilidad de la materia y de que el fuego es su elemento primitivo. Consideraba la realidad en un perpetuo cambio regulado por el *logos o razón universal*.<sup>74</sup> Heráclito afirmó: “La guerra y la justicia están en discordia y por obra de la discordia todo nace o muere” y “La guerra es la madre y la reina de todo”.<sup>75</sup>

### b. Platón (427-347 a.C.)

El filósofo idealista griego Platón, nacido en Atenas con el nombre de Aristocles, conocido por su apodo que significa “*de espaldas anchas*”, fue discípulo de Sócrates. Su método es la dialéctica; escribió cerca de 30 obras. En sus *Diálogos* expone sus teorías adoptando la forma de “*diálogo socrático*”, entre ellos se encuentran: *Critón*, *El banquete*, *El sofista*, *Fedón*, *Fedro*, *Gorgias*, *La república* y *las leyes*, etcétera, en los cuales presta la palabra a Sócrates. El diálogo *La república* corresponde a su periodo de madurez. Postuló que la realidad percibida por los sentidos es el pálido reflejo de las ideas, sostiene que la verdad radica en las *ideas*, entidades inmutables y universales; por encima de todo está la idea del bien.<sup>76</sup>

El diálogo *La república* -en griego *Πολιτεία (politeia)* que proviene de πόλις (*pólis*),<sup>77</sup> es el texto más conocido e influyente de Platón,<sup>78</sup> fue escrito entre el 390 y 370 a.C., cuya importancia radica en ser un compendio de las ideas que conforman su filosofía.<sup>79</sup> Se trata de un diálogo entre Sócrates, Adimanto, Céfalo,

---

<sup>74</sup> Navarro, *op. cit.* t. 15, p. 2004; García Pelayo y Gross, p. 1344; *Enciclopedia juvenil, op. cit.* p. 246; Gallo T., Miguel Ángel, *Diccionario de historia y ciencias sociales*, 3ª. ed., México, Quinto sol, 1985, p. 84.

<sup>75</sup> Abbagnano, Nicola, *Diccionario de filosofía*, 6ª. reimp., trad. de Alfredo N. Galletti, México, FCE, 1987, p. 597.

<sup>76</sup> *Enciclopedia juvenil, op. cit.* p. 424; Navarro, *op. cit.*, t. 22, p. 3093; Gallo, *op. cit.*, pp. 100-101; García Pelayo y Gross, *op. cit.* p. 1514.

<sup>77</sup> Denominación dada a las “*ciudades-estados*” de la Grecia antigua.

<sup>78</sup> Discípulo de Sócrates (470-399 a.C.) y maestro de Aristóteles (384-322 a.C.).

<sup>79</sup> *La república* es una obra didáctica de los *Diálogos* de Platón, que forma un tratado en doce libros o partes, cuyo título es una traducción latina del original vocablo griego *politeia*, sinónimo de *política* o *régimen político*. Versa sobre la búsqueda del más perfecto modelo de Estado, una

Clitofón, Glaucón, Polemarco, Trasímaco y otros personajes; la obra se conforma por diez libros. En *La república o de lo justo*, Sócrates y Glaucón discuten sobre la naturaleza de la justicia, la organización de un Estado perfecto e ideal, la importancia de la educación de los guerreros para la defensa del Estado, la obligación moral de ejercer la justicia y en el establecimiento de la república – modelo distinto del sentido moderno– como la mejor opción para organizar un Estado.<sup>80</sup>

En el diálogo entre Sócrates y Glaucón en *La república o de lo justo* (Libro Segundo), se describen los motivos (espacio vital, estado de necesidad, deseo de botín, impulso social, etc.) para emprender una guerra de conquista, bajo el pretexto de una *causa justa*, a guisa de ilustración se transcribe un fragmento de la conversación:

- Sócrates: ¿Y el país que bastaba antes para el sostenimiento de sus habitantes? ¿No será desde este momento demasiado pequeño?
- Glaucón: Es cierto. Sócrates: Luego si queremos tener bastantes pastos y tierra de labor, nos será preciso robarla a nuestros vecinos; y nuestros vecinos harán otro tanto respecto a nosotros, si traspasando los límites de lo necesario, se entregan también al deseo insaciable de tener.
- Sócrates: Después de esto ¿haremos la guerra, Glaucón? Porque ¿qué otro partido puede tomarse?
- Glaucón: Pues haremos la guerra.
- Sócrates: No hablemos aún de los bienes y de los males que la guerra lleva consigo. Digamos solamente, que hemos descubierto el origen de este azote tan funesto para los Estados y para los particulares. Ahora es preciso dar cabida en nuestro Estado a un numeroso ejército, que pueda ir al encuentro del enemigo y defender el Estado y todo lo que posee de las invasiones del mismo.<sup>81</sup>

### c. Aristóteles (384-322 a.C.)

El filósofo griego Aristóteles, nacido en Estagira (Tracia; Macedonia), llamado por esto *el Estagirita*, fue discípulo de Platón y preceptor de Alejandro Magno. Es el creador de la *Lógica*. En sus escritos expone puntos de vista originales y

---

“ciudad de palabras” que se materializa en el gobierno aristocrático de los filósofos racionales, seguidos por los guardianes, encargados de la defensa de la ciudad, y de los artesanos y agricultores, poseedores de un “alma vegetativa”. (Navarro, *op. cit.*, t. 24, p. 3326; García Pelayo y Gross, *op. cit.*, p. 1328).

<sup>80</sup> *República y La república o de lo justo*, <http://www.ellibrototal.com/ltotal/ficha.jsp?idLibro=5684>

<sup>81</sup> Azcárate, Patricio de, (Ed.) *Platón, obras completas*, Madrid, t. 7 (VII), 1872, pp. 128-129, <http://www.filosofia.org/cla/pla/img/azf07105.pdf>

profundos. Su obra se agrupa sistemáticamente bajo algunos títulos generales: *Física* (sobre la naturaleza), *Metafísica* (sobre Ontología y Teología), *Organon* (sobre Lógica), *Política*, *Ética a Nicómaco*, *Gran ética*, *Sobre el alma*, *Retórica* y *Poética*.<sup>82</sup> Aristóteles expresó: “Convenía que cada uno, tomase las armas en su defensa, si hubiere recibido alguna injuria”.<sup>83</sup>

#### d. Demóstenes (384-322 a.C.)

El político y orador griego, Demóstenes nacido en Atenas, defendió la libertad y abogó por la honestidad del hombre público. Su obra maestra es *Sobre la corona* (h. 330 a.C.). Pronunció sus famosas *Filípicas* (351-350 a.C.) contra Filipo III de Macedonia,<sup>84</sup> en este discurso y en *Olintíacas* (349 a.C.) sostuvo la independencia de los demos. Otros discursos importantes son: *Acercas de las agrupaciones* (354 a.C.), *Contra Timócrates* (353 o 352 a.C.) y *Contra Aristófanes* (352 o 351 a.C.).<sup>85</sup> Demóstenes justificó el recurso de la guerra: “La guerra se hace contra aquellos que no pueden ser detenidos por la justicia”.<sup>86</sup>

El Estado romano era la más alta forma de encarnación del *Derecho natural*; por ello, cualquier guerra que enalteciera su honor y reputación era justa. Para considerar a una guerra como *justa* y con el objeto de alcanzar una paz apegada a la justicia, era necesario llevarla a cabo de acuerdo a los preceptos del *Derecho romano*.<sup>87</sup>

---

<sup>82</sup> Navarro, *op. cit.* t. 3, p. 311; García Pelayo y Gross, *op. cit.* p. 1127; *Enciclopedia juvenil, op. cit.* p. 37. Gallo. *op. cit.* p. 68.

<sup>83</sup> Citado por Arellano García, *op. cit.*, t. II, p. 346.

<sup>84</sup> Filipo II (382-336 a.C.), rey de Macedonia (356-336 a.C.), padre de Alejandro Magno. Su conocimiento del mundo griego y su habilidad organizadora, política y militar hicieron de él el creador del Estado macedonio. Sometió a los griegos. Organizó una liga de las principales ciudades griegas (Tebas, Atenas, con excepción de Esparta), que constituían un sistema federal de las ciudades-estados griegos (*polis*). Fue asesinado cuando preparaba una expedición contra los persas. (Navarro, *op. cit.*, t. 13, p. 1718; García Pelayo y Gross, *op. cit.*, p. 1296; *Enciclopedia juvenil, op. cit.*, p. 205).

<sup>85</sup> Navarro, *op. cit.*, t. 9, p. 1255; García Pelayo y Gross, *op. cit.*, p. 1249, y *Enciclopedia juvenil, op. cit.*, p. 146.

<sup>86</sup> Citado por Hawa Arellano, Samy, *Historia y concepto de guerra justa*, <http://revistamarina.cl/revistas/2000/1/hawa.pdf>

<sup>87</sup> Cfr. Tardif, *op. cit.*, p. 75.

En la antigua Roma, la declaración de guerra se sometía a formalidades solemnes. Anco Marcio<sup>88</sup> (S. VII, 640-616 a.C.), cuarto rey de Roma (641-617), extendió los límites de la ciudad hasta el mar y fundó el puerto de Ostia, en la desembocadura del Tíber.<sup>89</sup> Anco Marcio, creó y estableció instituciones religiosas y formalidades para la guerra. Los *feciales* (*fecialis*), sacerdotes o legados del pueblo romano, intimaban la guerra y la paz, tenían a su cargo la ceremonia de declaración formal de guerra y la conclusión de la paz.<sup>90</sup> Sobre el papel de los *feciales* en la declaración de una guerra considerada como *justa*, Gastón Bouthoul (1896-1980), sociólogo francés y especialista en el fenómeno bélico, afirma:

Entre los romanos de la época clásica, el derecho de la guerra empieza *ab initio*. Es esencialmente formalista, y un colegio especial de sacerdotes, los *feciales*, velan por la estricta aplicación de las reglas. Lo esencial es que la guerra sea declarada según los ritos: poco importa por qué o el motivo. Si las formas de la declaración de guerra están minuciosamente respetadas, es justa. De lo contrario, la no observancia de los ritos hace de ella una injusticia; es nefasta y llamada al fracaso y a la desgracia. La matanza de los vencidos y la venta de los supervivientes como esclavos era la regla.<sup>91</sup>

En la Roma antigua, de acuerdo con el internacionalista mexicano Manuel J. Sierra, para los *feciales* los supuestos o causas de *guerra justa* son la violación del territorio romano, de los tratados y de las inmunidades diplomáticas; así como prestar auxilio al adversario durante la guerra.<sup>92</sup>

#### **e. Tito Livio (64 o 59 a.C.-17 d.C.)**

El historiador latino Tito Livio, nacido en Padua, residió durante la mayor parte de su vida en Roma. Autor de *Historia de Roma*, una colección de 142 libros sobre la historia romana desde la llegada de Eneas a Italia hasta la muerte de Marco Livio Druso, tribuno del pueblo, en el año 9 a.C.

La obra *Historia de Roma*, fue reunida en grupos de diez (*Décadas*), de ellos se conservan 35 libros, que corresponden a las *Décadas* I, III y IV (Libros I-X, XXI-

---

<sup>88</sup> En latín, *Ancus Martius*. nieto de Numa Pompilio, segundo rey legendario de Roma; 714-671 a.C. (García Pelayo y Gross, *op. cit.*, p. 1472).

<sup>89</sup> García Pelayo y Gross, *op. cit.*, p. 1112; *Enciclopedia juvenil, op. cit.*, p. 25.

<sup>90</sup> Gutierrez-Alvis y Armario, Faustino, *Diccionario de derecho romano*, 1992, Madrid. Reus, p. 247.

<sup>91</sup> Bouthoul, Gastón, *La guerra*, trad. de Johanna Givanel, España, Oikos-Tau, 1995, colección ¿Qué sé?, núm. 44, p. 18.

<sup>92</sup> Citado por Arellano García, *op., cit.*, t. I, 1983, p. 40.

XXX, XXXI-XL) e incompleta la V (Libros XLI-XLV). La *Década* primera alcanza hasta el final de las *guerras samníticas* (293 a.C.); la tercera relata la *segunda guerra púnica* (218-201 a.C.) y la cuarta la *segunda guerra macedónica* (200 a.C.).<sup>93</sup>

Un sector de la doctrina afirma que Tito Livio, utiliza el término *bellum iustum* cuando describe acontecimientos histórico bélicos del pasado de Roma.<sup>94</sup>

#### **f. Marco Tulio Cicerón (106-43 a.C.)**

El filósofo, escritor, político, pensador y orador romano de tendencia republicana, Cicerón, llamado el *Padre de la patria*, es considerado el filósofo del Derecho representativo de la antigua Roma. Entre sus obras políticas se encuentran los tratados *De república* y *De legibus*, elogio de la constitución y la legislación romana.<sup>95</sup> Se le considera como el primero en proponer una teoría universal de la *guerra justa*, cuyo pensamiento se basa en la necesidad de emplear la razón antes de la fuerza. Entre los requisitos que Cicerón consideraba para que una guerra fuera considerada como *justa* se encontraba la petición previa por parte del Estado romano para preparar el ataque; declarar la guerra y recibir una indemnización por el agravio causado. Para el pensador en cita, la guerra sólo se puede dar entre Estados, y entre personas autorizadas por ellos; por ende, no puede haber guerra entre un individuo y un Estado, no obstante que la causa sea justa.<sup>96</sup>

Con relación a la conducta en las hostilidades, Cicerón recalca que el principio de *humanitas* debe imperar en todo momento, esto incluye el decoro, la civilidad, la benevolencia, la magnanimidad y la misericordia. Aunque para él la participación en una guerra para defender los intereses de Roma es una actividad gloriosa, reconoce que a veces se presentan episodios de crueldad excesiva que él mismo condena, ya que la barbaridad es repugnante para la naturaleza

---

<sup>93</sup> Millares Carlo, Agustín, *Historia universal de la literatura*, 18ª. ed., México, Esfinge, 1982, p. 78.

<sup>94</sup> Citado por San Vicente González de Aspuru, José Ignacio, "La victoria como justificación del *bellum pium* y la *pax deorum*. El caso de Numancia", *Arys: Antigüedad: religiones y sociedades*, núm. 11, 2013, p. 172, <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4952818>

<sup>95</sup> Navarro, *op. cit.*, t. 7, p. 953; García Pelayo y Gross, *op. cit.*, p. 1201, y *Enciclopedia juvenil, op. cit.*, p. 107.

<sup>96</sup> Cfr. Tardif, *op. cit.*, p. 75.

humana. Los enemigos que no son crueles o bárbaros deben ser tratados con indulgencia después de la guerra.<sup>97</sup>

En el mundo antiguo la explicación más clara de la *teoría de guerra justa* se encuentra en la obra *De officiis* (Los deberes) de Cicerón:<sup>98</sup>

*Ac belli quidem aequitas sanctissime fetiali populi Romani iure perscripta est. Ex quo intellegi potest nullum bellum esse iustum, nisi quod aut rebus repetitis geratur aut denuntiatum ante sit et indictum; Cum vero de imperio decertatur belloque quaeritur gloria, causas omnino subesse tamen oportet easdem, quas dixi paulo ante iustas causas esse bellorum.*<sup>99</sup>

Cicerón esbozaría hace dos milenios algunos de los elementos más característicos del concepto de la *guerra justa*, que siglos más tarde serían recogidos en la elaboración de una doctrina cristiana del *bellum justum*: la *causa justa* y la *autoridad legítima*.<sup>100</sup>

En su tratado político y filosófico intitulado *De república* (III, XXIII), escrito en forma de diálogos (55 y 51 a.C.),<sup>101</sup> sobre la *guerra justa* Cicerón, afirmó:

Solo pueden ser consideradas como justas y legales las guerras emprendidas bien por razones de defensa bien por razones de venganza.<sup>102</sup> Las guerras emprendidas sin razón son injustas pues ninguna guerra puede emprenderse justamente como no sea con el propósito de rechazar a un enemigo o de vengarse de él.<sup>103</sup>

Además, afirmó que:

Ninguna guerra puede ser considerada justa si no ha sido proclamada y declarada formalmente, y si previamente no se había exigido la reparación. Las normas de equidad que deben observarse en la guerra están íntegramente consignadas en nuestro Derecho fecial, y por él se ve que ninguna guerra es justa sino cuando se hace para recobrar lo propio y cuando ha sido previamente intimada y declarada.

---

<sup>97</sup> *Ibid.* pp. 75-76.

<sup>98</sup> Libro 1, secciones 33-41.

<sup>99</sup> Citado por San Vicente, *op. cit.*

<sup>100</sup> Cfr. Rodríguez Gómez, Edgardo, "Guerra Justa", *Eunomía. Revista en cultura de la legalidad*, Valencia, N° 6, marzo-agosto 2014, pp. 224-237 y <http://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2211/1146>

<sup>101</sup> García Pelayo y Gross, *op. cit.*, p. 1328.

<sup>102</sup> Citado por Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del estado*, 10ª. reimp., México, UNAM, 1990, p. 399.

<sup>103</sup> *Illa injusta bella sunt quae sunt sine causa suscepta, nam extra ulciscendi aut propulsandorum hostium causam bellum geri iustum nullum potest.*

Hagan las guerras justas con justicia, no sacrifiquen a los aliados, modérense a sí mismos y a los suyos, aumenten la gloria de su pueblo y regresen a la patria con honor.<sup>104</sup>

## 2. La guerra justa en la Edad Media

El medievo comprende la caída del *Imperio Romano de Occidente* (invasión de los bárbaros en el 476 d.C., s. V), la constitución del imperio carolingio,<sup>105</sup> la caída del *Imperio Romano de Oriente* en Bizancio (toma de Constantinopla por los turcos en 1453), el *Renacimiento*, la invención de la imprenta de tipos móviles (1455) y el descubrimiento de América (1492, s. XV). La Edad Media suele dividirse en tres periodos: Alta Edad Media (s. V a X), Plena Edad Media (s. XI a XIII) y Baja Edad Media (s. XIV a XV).<sup>106 107</sup>

En el Medievo, la *teoría de la guerra justa (bellum justum)* fue tratada principalmente por la teología moral, en su tratado sobre el *Quinto Mandamiento* de la ley de Dios: *No matarás*.<sup>108</sup>

Con relación a los aspectos característicos de la *teoría de la guerra justa*, el jurista y profesor de origen checo Hans Kelsen<sup>109</sup> estima:

La *guerra justa* es la teoría dominante de la Edad Media, inspirada en el Derecho natural (*Ius naturale*) y desarrollada desde finales del siglo XVI, principalmente por los teólogos españoles Vitoria y Suárez. Posteriormente es absorbida por las teorías del Derecho natural de los siglos XVI, XVII y XVIII. En el Renacimiento, políticos y legistas, invirtiendo la fórmula de los canonistas, estimaron que la guerra es justa cuando es necesaria. En esta concepción, la guerra constituye un verdadero procedimiento judicial, pues para que haya guerra justa han de concurrir cuatro condiciones: a) *Iusto título*, es decir, una declaración realizada por la autoridad competente (lo que conducía a condenar las guerras privadas medievales); b) *Iusta causa*, es decir, un motivo fundado en la justicia y proporcionado al mal que se ocasiona

---

<sup>104</sup> Citado por Larenas Quijada, Víctor H. "Reflexiones sobre la guerra justa", <http://revistamarina.cl/revistas/1993/4/larenas.pdf>

<sup>105</sup> Carolingios o Carlovingios, dinastía de reyes de Francia que ocuparon el trono desde Pipino el Breve (751) hasta Luis V (987). García Pelayo y Gross, *op. cit.*, p. 1191.

<sup>106</sup> La *Baja Edad Media* inicia con una época de expansión económica y de renacimiento de la vida urbana (s. XII y XIII) y a partir de la segunda mitad del s. XIV, coincide con el inicio de los Estados nacionales.

<sup>107</sup> *Enciclopedia juvenil, op. cit.*, p. 167; Navarro, *op. cit.*, p. 1406; <http://geacron.com/periodos-de-la-historia-universal-mapas-y-cronologia/?lang=es>; <http://hispanidad.info/edades.html>; <http://www.historialuniversal.com/2010/08/edad-media.html>

<sup>108</sup> Adame Goddard, *op. cit.*, p. 271.

<sup>109</sup> Hans Kelsen nace en Praga el 11 de octubre de 1881, cuando la región de Checoslovaquia pertenecía al Imperio Austro-Húngaro. (Cfr. Alarcón Olguín, Víctor, "Hans Kelsen: Bitácora de un itinerante", en Correas, Oscar, *El otro Kelsen*, México, UNAM, 1989, p. 18, nota 1).

con la guerra; c) *Necesidad*, es decir, ausencia de todo otro medio de conseguir justicia; y d) *Justa dirección de la guerra*, para preparar el restablecimiento del orden y de la paz.<sup>110</sup>

La doctrina de la *guerra justa (bellum justum)* alcanzó su máxima expresión con los teólogos y juristas medievales Agustín de Hipona (354-430), Isidoro de Sevilla (560-636) y Tomás de Aquino (1225-1274), así como con los pensadores modernos Francisco de Vitoria (1492-1546), Francisco Suárez (1548-1617) y Hugo Grocio (1583-1645), entre otros.

El común denominador de la teoría del *bellum justum* radica en que la única causa para emprender una *guerra justa* es haber recibido una injuria, una ofensa, un ultraje o un daño. Para algunos pensadores del Medievo, la *guerra justa* podía ser *ofensiva* cuando se hacía para reparar los daños causados por la injuria recibida y *defensiva* para recuperar las cosas perdidas, asegurar la paz y la seguridad y para castigar a los agresores.<sup>111</sup> Además, para calificar una *guerra de justa*, esta doctrina exige que la guerra sea declarada por la legítima autoridad y que sea necesaria, es decir, que sea el último recurso después de haber agotado los recursos pacíficos.

La doctrina de la *guerra justa* en la Edad Media no se limita a defender la licitud de la *guerra defensiva*, sino que argumenta en favor de las acciones bélicas ofensivas; para la doctrina medieval de la *guerra justa*, “cada Estado soberano decidía cuando había los motivos suficientes para iniciar una guerra”.<sup>112</sup>

#### **a. Agustín o Agustín de Hipona (354-430)**

Se afirma que el teólogo cristiano y filósofo místico Agustín o Agustín de Hipona,<sup>113</sup> fue el primero en distinguir entre guerras *justas* e *injustas*.<sup>114</sup> Influido

---

<sup>110</sup> Kelsen, Hans, *Derecho y paz en las relaciones internacionales*, 2ª. ed., México, FCE, 1986, pp. 57-58.

<sup>111</sup> Adame Goddard, *op. cit.*, pp. 271 y 272.

<sup>112</sup> Cfr. Caro Garzón, Octavio Augusto, “La doctrina Bush de la guerra preventiva: ¿Evolución del “ius ad bellum” o vuelta al Medioevo?”, *Revista de la facultad de derecho y ciencias políticas*, Colombia, Universidad Pontificia Bolivariana, vol. 36, núm. 105, julio-diciembre, 2006, pp. 402-413, <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/5585/5176>

<sup>113</sup> Nacido en Cartago. Padre de la Iglesia y obispo de Hipona. Profesor de retórica en Cartago y en Roma. Su pensamiento marcó profundamente la teología y la disciplina religiosa posteriores. Entre sus principales obras destacan: *Soliloquia* (386-387), *De gratia et libero arbitrio* (388-395),

por el pensador romano Marco Tulio Cicerón (106-46 a.C.) en la *teoría de la guerra justa*, el obispo de Hipona interpreta y limita los preceptos evangélicos contrarios a la guerra para hacerla compatible con el cristianismo.<sup>115</sup> Entre las obras de Agustín de Hipona se destaca *De civitas dei* (La ciudad de dios), escrita entre los años 413 y 426, motivada por el saqueo perpetrado a la ciudad de Roma por las tropas de Alarico o Alarico I (c. 370-410).<sup>116</sup>

Basado en las *Santas Escrituras*, el obispo de Hipona resucita la doctrina romana de la guerra y la cristianiza con motivo de las objeciones planteadas contra la participación de los cristianos en la guerra y en el servicio de las armas; aprueba la colaboración pero condicionada a que la *guerra sea justa*:

Debe condenarse la guerra, y el propósito de la guerra solo puede ser moralmente la paz; la victoria del que tenía la justa causa ha de ser motivo de alegría. La guerra es un mal que debe evitarse, y el hombre bueno no debería guerrear si no hubiere tal cosa como guerras justas. La guerra justa está justificada solamente por la injusticia de un agresor.<sup>117</sup> La iniquidad de la parte contraria da lugar a las guerras justas.<sup>118</sup>

Para San Agustín la *guerra es justa* en los siguientes casos o supuestos: 1) Como venganza o para vindicar; 2) Como satisfacción de una ofensa recibida; 3) Cuando un Estado no quiere castigar una acción de uno o varios súbditos; o 4) Cuando el Estado se rehúsa devolver lo que ha tomado injustamente.<sup>119</sup>

En la teología católica, el teólogo medieval en cita justificó la teoría de la *guerra justa* al refutar la tesis, atribuida a los primeros Padres de la Iglesia, en el sentido

---

*Confessiones* (397-401), *De trinitate dei* (399-401), *De fide et operibus* (413) y *De civitate dei* (La ciudad de dios, 413-426). Cfr. Navarro, *op. cit.*, t. 1, p. 80; García Pelayo y Gross, *op. cit.* p. 1096; *Enciclopedia juvenil, op. cit.*, p. 12, y Gallo, *op. cit.*, p. 67.

<sup>114</sup> Gori, *op. cit.*, p. 741.

<sup>115</sup> Arellano García, *op. cit.*, t. I, pp. 69 y 70.

<sup>116</sup> Rey visigodo de la familia de los Baltos. Asoló el Oriente, invadió Italia y sitió tres veces Roma, saqueándola en el año 410. (Navarro, *op. cit.* t. 1, p. 91; García Pelayo y Gross, *op. cit.*, p. 1097; *Enciclopedia juvenil, op. cit.*, p. 14).

<sup>117</sup> Citado por Arellano García, *op. cit.*, t. I, pp. 69 y 70; y Seara Vázquez, Modesto, *Derecho internacional público*, 10ª. ed., Porrúa, México, 1984, p. 31.

<sup>118</sup> Arellano García, *op. cit.*, t. II, 1983, p. 346.

<sup>119</sup> *Ibid.*, t. I, pp. 69-70.

de que algunos pasajes y del espíritu del *Evangelio* se debía extraer el principio de la condena absoluta de la guerra, y que por tanto toda guerra era siempre ilícita.<sup>120</sup>

La doctrina agustiniana de la guerra, desenvuelta por la filosofía jurídica cristiana, y que en este punto entronca con el *jus fetiale* o *ius feciale* de los romanos, sostiene que solo está permitida la guerra cuando va dirigida contra un Estado que previamente infringió el Derecho.

En otras palabras, la *guerra justa* (*bellum justum*) sólo se admite como reacción a una injuria; en cambio, están absolutamente prohibidas las *guerras de conquista* y las que se emprendan para apoderarse de bienes a que no se tiene derecho. De ello resulta que la guerra se admite como un simple medio para establecer el orden perturbado por la injuria, pues también la *guerra justa* está al servicio de la paz.<sup>121</sup>

Agustín planteó una definición que constituiría una de las más destacadas referencias conceptuales hasta la actualidad sobre *guerra justa*: “Suelen llamarse guerras justas las que vengan injurias, en el caso de que una nación o una ciudad, que hay que atacar en la guerra, ha descuidado vengar lo que los suyos han hecho indebidamente o devolver lo que ha sido arrebatado por medio de injurias”.<sup>122</sup>

## **b. Isidoro de Sevilla (560-636)**

Isidoro, obispo de Sevilla (599), es considerado como el teólogo más sobresaliente de la España visigoda y de gran influencia durante la Edad Media. Sus conocimientos los recopila en la obra enciclopédica denominada *Originum sive etymologiarum libri viginti* (*Etimologías*), en la que recogió y sistematizó todo el saber de su tiempo<sup>123</sup> y con la que hizo posible la conservación de la cultura latina, que transmitió al mundo visigótico medieval.<sup>124</sup> En el Libro XX de la obra en

---

<sup>120</sup> Citado por Bobbio, Norberto, *El problema de la guerra y las vías de la paz*, trad. de Jorge Binaghi, España, Altaya, colección Grandes obras del pensamiento contemporáneo, núm. 9, 1998, p. 51.

<sup>121</sup> Verdross, Alfred, *Derecho internacional público*, 6ª. ed., trad. de Antonio Truyol y Serra y Manuel Medina Ortega, España, Aguilar, Biblioteca Jurídica Aguilar, 1982, pp. 17-18.

<sup>122</sup> Citado por Rodríguez Gómez, *op. cit.*

<sup>123</sup> Ciencias naturales, cosmología, gramática, historia, literatura, teología, etc.

<sup>124</sup> Navarro, *op. cit.* t. 16, p. 2182 y *Enciclopedia juvenil*, *op. cit.* p. 278.

cita, aborda el *Derecho de la guerra*, con la clásica diferencia entre *guerras justas* e *injustas*.<sup>125</sup> Con relación a las *causas justas* de la *guerra*, el religioso sevillano argumentó: “Debe emprenderse una guerra justa para recuperar bienes (*rebus repetendis*) o para rechazar al enemigo (*propulsandorum hostium*)”.<sup>126</sup>

### c. Tomás de Aquino (1225-1274)

El teólogo católico italiano, nacido en Roccasecca (Nápoles), es el máximo representante de la filosofía escolástica medieval, doctor de la Iglesia y maestro de la Universidad de París. Su pensamiento filosófico y doctrina se inspira en el filósofo griego Aristóteles (384-322 a.C.), a quien pretende conciliar con el dogma cristiano, lleva el nombre de *Tomismo*. A través de su metafísica explica el mundo acorde con el cristianismo, conciliando la razón y la fe. Es conocido con los sobrenombres de *Doctor Angelicus* (*Doctor Angélico*) y *Ángel de las escuelas*. Autor de obras fundamentales de la filosofía escolástica: *Summa contra gentiles*, *Summa theologiae*, *Quaestiones disputatae* y *Quodlibeta*.<sup>127</sup>

En la segunda parte de su obra *Summa theologiae*, escrita entre los años 1265 y 1274, De Aquino expresa:

No es pecado participar en una guerra si se producen tres condiciones: Que el Príncipe la haya autorizado; que haya justa causa, o sea que la parte contraria merezca ser castigada por falta o delitos cometidos por ella; y que el beligerante tenga *recta intentio*, es decir, que su intención sea promover el bien y evitar el mal.<sup>128</sup>

Al reflexionar en torno a la *guerra justa*, el llamado *Doctor Angelicus* distingue entre *guerras justas* e *injustas* y entre medios bélicos lícitos (tretas, estratagemas y argucias) y medios bélicos ilícitos (violación de promesas y las mentiras).<sup>129</sup>

Sobre la *guerra*, (como *ultima ratio*) consideraba que: “... debía ser declarada por autoridad competente (*auctoritas principis*); responder a una justa causa (*iusta causa*) y estar inspirada en una recta intención (*intentio recta*)”.<sup>130 131 132</sup>

---

<sup>125</sup> Seara Vázquez, *op. cit.*, pp. 31-32.

<sup>126</sup> Pina, *op. cit.*, p. 304 y “Guerra justa”. *Revista Arbil. Anotaciones de pensamiento y crítica*. España, núm. 55, [http://www.arbil.org/\(55\)blas.htm](http://www.arbil.org/(55)blas.htm).

<sup>127</sup> Navarro, *op. cit.*, t. 27, p. 3760; García Pelayo y Gross, *op. cit.*, p. 1609; *Enciclopedia juvenil*, *op. cit.* p. 530; y Gallo. *op. cit.* p. 107.

<sup>128</sup> Citado por Arellano García, *op. cit.*, t. I, p. 70.

<sup>129</sup> Arellano García, *op. cit.*, t. I, 1983, p. 70.

Además el conocido como *Ángel de las escuelas* estableció las condiciones de la *guerra justa*: 1) La guerra debe declararla la autoridad legítima; 2) Debe existir una causa justa; 3) El beligerante debe tener una recta intención, y 4) La imposibilidad de hacer justicia con otros medios.<sup>133 134</sup>

En Tomás de Aquino no existe incompatibilidad entre guerra y religión siempre y cuando se precise que sea *guerra justa*; carácter que exige ante todo que el recurrir al uso de las armas constituya la *última ratio*, es decir el único procedimiento para llegar a la paz, como sumo valor social. Para el filósofo y teólogo oriundo de Roccasecca, la *guerra justa* debe reunir determinadas condiciones o requisitos: *Causa justa*. Debe subsistir una causa justa, entendiendo por ésta una injuria o injusticia del adversario: “El ensanchamiento del imperio, ni la gloria del príncipe, ni ninguna otra ventaja son justas causas de guerra. Solamente la ofensa o agravio es justa causa, pero antes debe ser calificado su grado y calidad”. *Autoridad legítima*: La autoridad del príncipe por cuyo mandato se debe hacer la guerra, la declaración de la guerra debe ser hecha por la autoridad legítima: “A nadie, sino al príncipe, le compete declarar la guerra; a él está confiado el cuidado de la república, ninguna persona privada puede arrojarse sus potestades”. *Recto ánimo*: El beligerante debe tener una recta la intención de hacer la guerra: “Para intentar o promover el bien o que se evite el mal”.<sup>135 136</sup>

La doctrina adiciona un cuarto requisito: la *necesidad*, o sea de la imposibilidad de hacerse justicia por otros medios.<sup>137</sup> En términos similares a Agustín de Hipona (354-430), Tomás de Aquino defiende el recurso a la guerra:

---

<sup>130</sup> *Ídem*.

<sup>131</sup> Pina, *op. cit.*, pp. 304 y 305.

<sup>132</sup> Citado en “Guerra justa”, *Revista Arbil, op. cit.*

<sup>133</sup> Bobbio y Mateucci, *op. cit.*, p. 767.

<sup>134</sup> Citado en “Guerra”, <http://www.mercaba.org/VocTEO/G/guerra.htm>

<sup>135</sup> Tomás de Aquino es influenciado por Agustín de Hipona (354-430), quien considera como *justas*, las *guerras* que buscan vengar una injuria.

<sup>136</sup> Cfr. Manuel García-Pelayo, “Introducción”, en Juan Ginés de Sepúlveda, *Tratado sobre las causas de la guerra contra los indios*, 2ª. reimp., México, FCE, advertencia de Marcelino Menéndez y Pelayo y un estudio de Manuel García-Pelayo, 1987, pp. 17-18; y Caro Garzón, *op. cit.*, pp. 403-404; y Valencia Restrepo, Hernán, *Derecho internacional público*, Medellín, Dike, 2003, p. 790, citado por Caro Garzón, *op. cit.*, p. 402.

<sup>137</sup> Gori, *op. cit.*, p. 741.

Estando confiado el cuidado de la república a los príncipes, les atañe defender el interés público de la ciudad, del reino o la provincia a ellos sometidos. Y así como lícitamente los defienden con la espada material contra los perturbadores internos, castigando a los malhechores, ya que no sin causa lleva espada; es ministro de Dios, vengador para castigo del que obra el mal, así también le incumbe defenderla de enemigos externos con belicosa espada.<sup>138</sup>

De Aquino consideró tres requisitos para hablar de *guerra justa*: Autoridad legítima para declarar la guerra, causa justa y recta intención de los combatientes.<sup>139</sup>

Agustín y De Aquino, entre otros teólogos y juristas medievales, insistieron en que la *guerra* para ser *justa*, debe tener como origen o causas: La defensa contra un ataque; el castigo de un crimen; la reparación de una ofensa; que tenga por motivo establecer la justicia; que contribuya más a hacer justicia que ha cometer injusticias; debe ser iniciada por la autoridad competente, y llevarla a cabo con los medios adecuados.<sup>140</sup>

### 3. La guerra justa en la Edad Moderna

La Época Moderna abarca a partir de la caída del Imperio Romano de Oriente (1453) el *Renacimiento* (último tercio del s. XV) y el inicio de la *Revolución Francesa* o *Revolución Liberal* (1789, fines del s. XVIII).<sup>141</sup>

#### a. Nicolás Maquiavelo (1469-1527)

El escritor, político, estadista, funcionario, historiador, patriota y partidario de la república, Nicolás Maquiavelo,<sup>142</sup> nacido en Florencia, Italia, es uno de los autores más importantes del *Renacimiento*. Separó la política de la religión y la moral, apoyándose en datos históricos, fundando así la *Ciencia política*.

---

<sup>138</sup> Santo Tomás de Aquino, *Summa teológica*, *Questio XL*, Madrid, Católica, 1970, citado por Caro Garzón, *op. cit.*, p. 401, nota 4.

<sup>139</sup> Mañas Núñez, Manuel, "El concepto de guerra justa o preventiva germinó en el imperialismo grecorromano", <http://www.festivaldemerida.es/prensa-detalle.php?id=29>

<sup>140</sup> Varios, *Enciclopedia internacional de las ciencias sociales*, 2ª. reimp., España, Aguilar, 1979, t. 5, p. 267.

<sup>141</sup> *Enciclopedia juvenil*, *op. cit.*, p. 167; <http://hispanidad.info/edades.html>; <http://www.historialuniversal.com/2010/08/edad-moderna.html>; <http://geacron.com/periodos-de-la-historia-universal-mapas-y-cronologia/?lang=es>; y Navarro, *op. cit.*, t. 10, p. 1406.

<sup>142</sup> En italiano *Niccolò Machiavelli*.

Para Maquiavelo, la teoría debe basarse en los hechos políticos que la experiencia del mundo entrega; su metodología política aparece en las obras: *Il principe* (El príncipe, 1513); *Discorsi sopra la prima deca di Tito Livio* (Discurso sobre las primeras décadas de Tito Livio, 1513-1519); *Dell'arte della guerra* (El arte de la guerra, 1516-1520), *Historia florentina* y la obra teatral *La mandragolla* (La mandrágora, 1520).<sup>143</sup>

En *Il principe*, afirma que: “Toda guerra es justa desde el momento en que es necesaria”.<sup>144</sup> En su tratado teórico político y militar *Dell'arte della guerra*, reflexiona sobre la milicia y el recurso a las armas. Partidario de la *guerra preventiva*, Maquiavelo la estima razonable y justifica el conflicto bélico cuando se defiende a la patria: “Hay que defender a la patria, ya sea con ignominia o bien con gloria; todos los medios son buenos con tal de que se defienda. Y para que la patria sea bien defendida, muchas veces hay que atacar primero”.<sup>145</sup>

#### **b. Bartolomé de Las Casas (1474-1566)**

El eclesiástico, religioso, misionero dominico, jurista e historiador Bartolomé de Las Casas nació en Sevilla (España). En 1502, viaja y se asienta en América. Renunció al obispado de Cuzco, pero aceptó el de Chiapas. Predicó el *Evangelio* en Nicaragua y Guatemala. En el *Nuevo Mundo* tuvo contacto directo con la población indígena, lo que le permitió comprobar la brutalidad de los encomenderos que prácticamente habían aniquilado la población india, situación que le decidió a renunciar a su encomienda. En 1546 regresa a España y dedica el resto de su vida a combatir con denuedo los abusos de los conquistadores y a la defensa de los indios de América, consiguió algunas leyes favorables para ellos, acusó de crueles a los conquistadores y llegó a negar los sacramentos a los que tuvieran indios en cautiverio. Por su incansable actuación en favor de los nativos de América fue llamado el *Apóstol de las Indias* o el *Protector de los indios*. Obras

---

<sup>143</sup> Navarro, *op cit.*, t. 18, p. 2481; García Pelayo y Gross, *op. cit.*, p. 1421; *Enciclopedia juvenil, op. cit.*, p. 326; Gallo., *op. cit.*, p. 94.

<sup>144</sup> Citado por Bouthoul, *op. cit.*, p. 21; y por Aznar Fernández-Montesinos, Federico, *Sobre la guerra justa. Una visión politológica*, Instituto Español de Estudios Estratégicos, [http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_analisis/2013/DIEEEA26-2013\\_GuerraJusta\\_FAFM.pdf](http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2013/DIEEEA26-2013_GuerraJusta_FAFM.pdf)

<sup>145</sup> *Ibíd.*

de su autoría son: *Brevíssima relación de la destrucción de las indias* (1552), *Historia general de las Indias, 1492-1520* (3 volúmenes), *De unico modo omnium gentium ad veram religionem* (Del único modo de atraer a todos los pueblos a la verdadera religión; 1537) y *Apologética historia sumaria* (1551-1554).<sup>146</sup>

De Las Casas, dedica los últimos 52 de sus 91 años de vida a defender a los indígenas americanos. En la primeras dos obras citadas (*Brevíssima...* e *Historia...*), condenó la *guerra justa* con el pretexto de evangelizar a los naturales de América, señalando que la guerra llevada de esta forma es brutal, temeraria, injusta, inicua y tiránica; amenazó con los infiernos y la condenación a aquellos encomenderos que mataban y avasallaban a los indios de América y a los confesores que los absolvieran, con motivo de las diferencias de religión; asimismo, acusó a quienes hacen y participan en ella de cometer un pecado mortal y grave. De Las Casas aceptó la autoridad del pensamiento jurídico político de Francisco de Vitoria y fue más perspicaz al criticar y condenar la *guerra justa* llevada a cabo por los españoles en contra de los habitantes del *Nuevo Mundo*.<sup>147</sup> En el Capítulo VII, *Primera Conclusión*, del tratado *De unico modo omnium gentium ad veram religionem*<sup>148</sup> afirma:

La guerra justa con motivo de la fe es temeraria, injusta, inicua y tiránica: La guerra declarada a los infieles de la tercera categoría, es decir los que nunca han sabido ni de la fe ni de la Iglesia, con el solo fin de que estando sometidos al imperio de los cristianos por la guerra, su alma sea preparada para recibir la fe o la religión cristiana, o que los obstáculos a la fe sean suprimidos, esta guerra es temeraria, injusta, inicua y tiránica. Todos los que hacen dicha guerra y todos los que participan en ella de alguna manera, es decir dando una orden, un consejo, una ayuda o haciendo un favor, son la causa de que sea así declarada a esos infieles, cometen un pecado mortal y ciertamente muy grave.<sup>149</sup>

---

<sup>146</sup> Navarro, *op. cit.*, t. 17, p. 2312; *Enciclopedia juvenil, op. cit.*, p. 92; Gallo. *op. cit.* p. 216.

<sup>147</sup> Frías, Yolanda, "Francisco de Vitoria y Bartolomé de Las Casas", en *Symposium Fray Bartolomé de Las Casas. Trascendencia de su obra y doctrina*, México, UNAM, 1985, p. 304 y ss.

<sup>148</sup> "La única manera de llevar a todos los pueblos a la verdadera religión".

<sup>149</sup> Marcus, Raymund, "Derecho de Guerra y deber de reparación según Bartolomé de Las Casas", en *Symposium Fray Bartolomé de Las Casas. Trascendencia de su obra y doctrina, op. cit.*, pp. 80-81.

### c. Francisco de Vitoria (1486-1546)

El jurista, filósofo y teólogo dominico español, Francisco de Vitoria, nacido en Alava (Vitoria), fue el iniciador de la renovación escolástica. Se le considera como *el padre y fundador del Derecho internacional*. Impartió cátedra en la Universidad de Salamanca (1526-1546).<sup>150</sup>

Las tesis doctrinales de Vitoria se encuentran en numerosas lecturas y apuntes de cátedra, de las cuales se conservan: *Relectiones theologicae* (Reelecciones teológicas, 1527),<sup>151</sup> *De matrimonio* (1531); *De potestate ecclesiae prior* (1532) y *De potestate papae et concili* (1534); *De homicidio*; *De argumento caritatis*; *De eo ad quod tenetur homo cum primum venit ad usum rationis*; *De simonia*; *De temperantia*; *De magia*, y *De indis, sive de jure belli Hispanorum in barbaros* (De los indios o del derecho de guerra de los españoles sobre los bárbaros).<sup>152</sup>

En *De Indis...* aborda la *guerra justa e injusta*, la *guerra ofensiva y defensiva*, la *licitud e ilicitud de la guerra*, entre otros temas relativos al fenómeno bélico, condena el aspecto belicoso de la conquista de América y en *De jure belli* defiende la *guerra justa*, la racionalidad de los indígenas americanos e impugnó el derecho de España a hacer la guerra de conquista y a despojar de sus propiedades a los moradores primitivos; condenó el aspecto bélico de la conquista de América y defendió también la *guerra justa*.<sup>153 154</sup>

Para Vitoria “la conquista es ilegítima, injusta y contraria al *ius gentium*”<sup>155 156</sup> y

---

<sup>150</sup> Navarro, *op. cit.*, t. 28, p. 3949; García Pelayo y Gross, *op. cit.*, p. 1646; *Enciclopedia juvenil, op. cit.*, p. 563, y Gallo T. *op. cit.*, p. 110.

<sup>151</sup> Las *Relectiones theologicae* comprenden *De potestate civili* (1528), *De indis recenter inventis* (De las indias recientemente descubiertas; 1539) y *De iure belli* (1539).

<sup>152</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo, *Derecho internacional público*, 2ª. ed., Colombia, Temis, 1986, p. 40, nota 16, Seara Vázquez, *op. cit.*, p. 33; Arellano García, *op. cit.*, t. I, p. 74, y Gómez Robledo, Antonio, *Fundadores del derecho internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie H. Estudios de derecho internacional público, núm. 14, 1989, p. 24.

<sup>153</sup> Sepúlveda, *op. cit.*, pp. 24-27.

<sup>154</sup> Navarro, *op. cit.*, t. 28, p. 3949; García Pelayo y Gross, *op. cit.*, p. 1646; *Enciclopedia juvenil, op. cit.*, p. 563, y Gallo T. *op. cit.*, p. 110.

<sup>155</sup> Gómez Robledo, *op. cit.*, p. 24.

<sup>156</sup> El *ius gentium* o Derecho de gentes es “el que la razón natural estableció entre todos los hombres” (Gayo, *Institutas*: “*Quod naturalis ratio inter omnes homines constituit vocatur ius gentium*”) y “el que practican las humanas gentes” (Ulpiano). En el Derecho romano el *ius gentium* es el conjunto de normas jurídicas y de equidad basado en las ideas comunes de justicia contenidas en las leyes y costumbres de los diversos pueblos del Imperio, que regía y se aplicaba

define a la *guerra justa* al tenor siguiente:

La guerra justa es aquella llevada a cabo por una autoridad legítima, destinada a defenderse de una agresión o a reponer un derecho natural vulnerado con el objeto final de lograr la paz duradera.<sup>157</sup> La guerra justa se lleva a cabo para vengar las injurias castigando a la nación o ciudad que desatiende reparar el delito cometido por los suyos o devolver lo arrebatado con manifiesta injuria.<sup>158</sup>

Para el teólogo dominico alavés, la *guerra justa* podía ser tanto *defensiva* como *ofensiva*: era *justa* la *guerra ofensiva* cuando se hacía para reparar los daños causados por la injuria recibida (incluidos los sobrevenidos en la *guerra defensiva*), para recuperar las cosas perdidas, para asegurar la paz y la seguridad, y aún para castigar a los agresores:

La única causa para hacer una guerra justa es haber recibido una injuria. La diversidad de religión no es causa justa para una guerra. El deseo de ensanchar el imperio tampoco es una causa justa para una guerra. La gloria o cualquier otra ventaja del príncipe no es causa justa para la guerra. La injuria que justifica la guerra debe ser una injuria grave, pues como todas las cosas que se realizan en la guerra son graves y atroces, no es lícito acudir a la guerra por injurias leves, por castigar a sus autores, porque la pena debe guardar proporción con la gravedad del delito. La gloria del príncipe ni otra ventaja suya son justas causas para la guerra. La ofensa recibida es la única y sola causa justa para declarar la guerra pero, no todas las ofensas son causa de guerra justa, sin distinguir antes su grado y calidad.<sup>159</sup> <sup>160</sup> Es causa justa de la guerra el castigo de una injusticia.<sup>161</sup>

Para Vitoria no son *justas*:

Las guerras que pretenden obligar a cambiar de religión, pero si para defenderse de imposiciones o persecuciones religiosas; las guerras de conquista, a menos de ser ésta la forma de vengar la injuria, resarcirse de gastos o impedir una nueva agresión; y las guerras dictadas por la gloria o

---

a las relaciones entre los extranjeros y en su trato con los ciudadanos romanos. Con la expresión latina en cuestión, se hace referencia al conjunto de reglas jurídicas comunes que tiene su fundamento en la naturaleza de las cosas aplicables a la humanidad y a todos los pueblos, no solamente a los sujetos de un Estado determinado. (Cfr. Cisneros, *op. cit.*, p. 57; Palomar de Miguel, *op. cit.*, t. II, p. 886; Bialostosky, *op. cit.*, p. 255; Mateos Muñoz, *op. cit.*, p. 253; Monroy Cabra, *op. cit.*, p. 27; Plano y Olton, *op. cit.*, p. 363; Pina, *op. cit.*, pp. 343-344; y Sepúlveda, César, *Derecho Internacional*, 14<sup>a</sup>. ed., México, Porrúa, 1984, p. 16).

<sup>157</sup> Citado por Hawa Arellano, *op. cit.*

<sup>158</sup> Citado por Cabanellas de Torres, "Diccionario enciclopédico..." *op. cit.*, t. IV, p. 219.

<sup>159</sup> Citado por Adame Goddard, *op. cit.*, pp. 271-272; y Arellano García, *op. cit.*, t. I, p. 76.

<sup>160</sup> Citado en "Guerra justa". *Revista Arbil*, *op. cit.*

<sup>161</sup> Por citar: La agresión, el recobro de un derecho, invasión del territorio y la "violación cierta, grave y obstinada". *Revista Arbil*, *op. cit.*

provecho personal del príncipe, porque la guerra ha de dirigirse al bien común de la nación.<sup>162</sup>

Francisco de Vitoria recogió los planteamientos de Agustín de Hipona y Tomás de Aquino para justificar la guerra, incluso la ofensiva si era necesario; legitima la guerra, en cuanto medio coercitivo para “eliminar del mundo la maldad y la injusticia”; asimismo, sostiene que: “... es permitido a los cristianos el ejercicio de las armas” y “... es lícito hacer la guerra contra el mal”.<sup>163</sup>

La doctrina de Vitoria, no sólo justifica la *legítima defensa* frente a una agresión exterior, de hecho, legitima la *guerra ofensiva* y lo hace con base en las siguientes consideraciones:

1ª. No tomar venganza del enemigo que injuria equivaldría a dejarle en condiciones adecuadas para reincidir en la injuria; 2ª. La guerra se realiza para obtener la paz y seguridad, y éstas no imperarán en tanto el enemigo no sea contenido por el temor a la acción armada que contra el mismo pudiera desplegarse; 3ª. La felicidad del mundo es incompatible con la existencia de los tiranos y los raptos; si no se les reprime, podrían éstos causar daño a los buenos y a los inocentes<sup>164</sup>.

Entre las *Reelecciones* del “*Sócrates alavés*”,<sup>165</sup> para el tema que se aborda en la presente investigación, consideramos de suma importancia la *Reelección Segunda*, intitulada *De indis, sive de jure belli Hispanorum in barbaros*,<sup>166</sup> cuyo contenido abarca sesenta premisas,<sup>167</sup> en las que desarrolla diversos aspectos que hemos agrupado en catorce rubros:<sup>168 169</sup>

---

<sup>162</sup> Citado por Cabanellas de Torres, “*Diccionario enciclopédico...*” *op. cit.*, t. IV, p. 220.

<sup>163</sup> Valencia Restrepo, *op. cit.*, p. 790; y citado por Caro Garzón, *op. cit.*, p. 402.

<sup>164</sup> Barcia Trelles, Camilo, *Francisco de Vitoria fundador del derecho internacional moderno*, 1928, Buenos Aires, Talleres Tipográficos Cuesta, p. 136, citado por Caro Garzón, *op. cit.*, p. 402.

<sup>165</sup> Al parecer oriundo de la ciudad homónima situada en la cabecera de la provincia vascongada de Álava. Llamado “*Sócrates alavés*” por el filósofo español Marcelino Menéndez Pelayo (1856-1912). Citado por Gómez Robledo, Antonio, *Reelecciones del Estado, de los indios y del derecho de la guerra* (Francisco de Vitoria), México, Porrúa, 4ª. ed., 2007, introducción, p. IX.

<sup>166</sup> *De los indios o del derecho de guerra de los españoles sobre los bárbaros*.

<sup>167</sup> Gómez Robledo, Antonio, “*Reelecciones del Estado...*” *op. cit.*, pp. 71, 72 y 73.

<sup>168</sup> Guerra justa; licitud, legitimidad, procedencia y finalidad de la guerra justa; autoridad facultada para declarar y hacer la guerra; quienes no pueden declarar ni hacer la guerra; causas para declarar o hacer la guerra; sujetos obligados a participar en la guerra; duda en la justicia de la guerra; apoderamiento de objetos, despojo del territorio, restitución y saqueo e incendio de ciudades y cosas; ocupación; licitud y conveniencia de matar en la guerra; reducción al estado de servidumbre o esclavitud; deposición de príncipes del enemigo; tributos y medios bélicos.

<sup>169</sup> Gómez Robledo, Antonio, “*Reelecciones del Estado...*” *op. cit.*

1. *Guerra justa*: Una guerra no puede ser justa para ambas partes, salvo el caso de ignorancia; la justicia de una guerra debe examinarse con grandísimo cuidado y diligencia.<sup>170</sup>
2. *Licitud, legitimidad, procedencia y finalidad de la guerra justa*: Defensa del bien público; guerra defensiva, recobrar las cosas perdidas; resarcir los gastos de la guerra y daños inferidos con los bienes del enemigo; recobrar lo que los enemigos le deben al príncipe; asegurar la paz y la tranquilidad; vengar la injuria recibida de los enemigos, así como escarmentar y castigar a los enemigos por las ofensas recibidas.<sup>171</sup>
3. *Autoridad facultada para declarar y hacer la guerra*: El príncipe y la república.<sup>172</sup>
4. *Quiénes no pueden declarar ni hacer la guerra*: Los régulos y príncipes cuya república forma parte de otra y las ciudades.<sup>173</sup>
5. *Causas para declarar o hacer la guerra*: El príncipe determina las causas; haber recibido una injuria, y la causa debe examinarse con gran cuidado y diligencia; no es causa y razón de guerra justa la diversidad de religión, el deseo de ensanchar el propio territorio y la gloria u otra conveniencia del príncipe. No están obligados a examinar la causa de la guerra los que pueden hacerla lícitamente, confiados en sus superiores.<sup>174</sup>
6. *Sujetos obligados a participar en la guerra*: Los súbditos, los senadores, gobernadores y todos aquellos que han sido llamados o espontáneamente toman parte en el consejo público o en el del rey. En casos en que la ignorancia de los súbditos no los excusaría del examinar la injusticia de una guerra; es lícito a los súbditos seguir a su príncipe en la guerra defensiva y ofensiva; al súbdito que le consta, esté convencido o aprecie la injusticia de

---

<sup>170</sup> Premisas 10, 21 y 32.

<sup>171</sup> Premisas 1, 3, 4, 15, 16, 17, 18 y 19.

<sup>172</sup> Premisas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.

<sup>173</sup> Premisa 9.

<sup>174</sup> Premisas 1, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 25.

la guerra, le es lícito no participar en la guerra, aunque el príncipe lo mande.<sup>175</sup>

7. *Duda en la justicia de la guerra*: En la duda con relación al derecho legítimo de posesión; mientras exista la duda sobre el derecho o posesión legítima de un príncipe, otro no puede disputársela con las armas mientras permanezca la incertidumbre; existe la duda si una ciudad o provincia tiene legítimo poseedor o está vacante por muerte de su señor legítimo; el que duda de su derecho, aun en pacífica posesión, está obligado a examinar el asunto y esclarecerlo plena y diligentemente, por sí o por otro; una vez examinado el negocio, mientras permanezca la duda razonable, el legítimo poseedor puede legítimamente retener la posesión y no está obligado a cederla a otro; es lícito a los súbditos seguir a su príncipe en la guerra defensiva y ofensiva hecha con razón dudosa.<sup>176</sup>

8. *Apoderamiento de objetos, despojo del territorio, restitución y saqueo e incendio de ciudades y cosas*: El príncipe o el súbdito que por ignorancia ha cooperado en una guerra injusta, están obligados a restituir si después llega a constarle de su injusticia; aspectos relacionados con la licitud de despojar de su patrimonio, propiedades y demás bienes a inocentes que están entre los enemigos; labradores e inocentes; y peregrinos y huéspedes que están con los enemigos; la parte perjudicada puede tomar satisfacción de cualquier parte que sea, de los inocentes o culpables, si los enemigos se niegan a restituirle las cosas tomadas injustamente y no puede recobrarlas de otro modo; las cosas tomadas en guerra justa se hacen propias de los que las han tomado, ocupado o apoderado, hasta que el enemigo dé suficiente satisfacción de las que él ha arrebatado injustamente y aun de los gastos de la guerra; por *derecho de gentes*<sup>177</sup>, los objetos muebles se hacen propios del que se apodera de ellos, aunque excedan la compensación de los daños; despojo del territorio del enemigo y ocupar una ciudadela o población enemiga, guardando la moderación debida, por razón del agravio inferido; a

---

<sup>175</sup> Premisas 22, 23, 24, 26 y 31.

<sup>176</sup> Premisas 27, 28, 29, 30, 31.

<sup>177</sup> Derecho de gentes o *ius gentium*.

título de pena o castigo, y teniendo en cuenta la gravedad de la ofensa; y es lícito y necesario que los soldados procedan a saquear una ciudad e incendiar las cosas alguna sin autorización; y obligados a restituir cuando lo realicen sin permiso.<sup>178</sup>

9. *Ocupación*: Licitud en la ocupación y retención del territorio, plazas, fuertes y ciudades del enemigo durante el tiempo necesario para compensar los perjuicios causados, atender la seguridad y evitar peligros o la defensa, quitando de este modo al enemigo la ocasión de hacer daño.<sup>179</sup>
10. *Licitud y conveniencia de matar en la guerra*: Aspectos relacionados con la licitud de matar a inocentes en la guerra con intención directa de hacerlo; niños y mujeres en la guerra contra los turcos; labradores, letrados, peregrinos, huéspedes y clérigos entre cristianos; inocentes, sin intención directa, aun a sabiendas, inocentes que puedan ser un peligro futuro e inocentes y niños; a los cristianos, culpables, infieles, rehenes y a otros; a los culpables después de la victoria y cuando ya las cosas están fuera de peligro; a los rendidos y prisioneros; a rehenes recibidos de ellos en tiempo de tregua o después de la guerra en el caso de que los enemigos faltasen a su fe y quebrantasen la alianza estipulada; a los que pelean en las filas contrarias durante una batalla o en el asedio o defensa de alguna ciudad, mientras que el triunfo esté en peligro.<sup>180</sup>
11. *Reducción al estado de servidumbre o esclavitud*: A inocentes y niños al estado de servidumbre o esclavitud.<sup>181</sup>
12. *Deposición de príncipes del enemigo*: Licitud de separar, destituir o deponer legítimamente a los príncipes enemigos y poner otros en su lugar o apoderarse del gobierno en cualquier caso y por cualquier pretexto.<sup>182</sup>
13. *Tributos*: Imposición de tributos a los enemigos vencidos.<sup>183</sup>
14. *Medios bélicos*: Reglas o cánones para hacer bien la guerra.<sup>184</sup>

---

<sup>178</sup> Premisas 33, 39, 40, 41, 50, 51, 52, 53 y 56.

<sup>179</sup> Premisas 54 y 55.

<sup>180</sup> Premisas 34, 35, 36, 37, 38, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48.

<sup>181</sup> Premisa 42.

<sup>182</sup> Premisas 58 y 59.

<sup>183</sup> Premisa 57.

En la *Reelección Segunda*<sup>185</sup> Vitoria hace referencia al *Derecho de gentes (ius gentium)*:

El derecho de gentes no deriva del pacto o convenio entre los hombres, sino que tiene fuerza de ley. El mundo entero, efecto, que es, en cierto modo, una república, tiene el poder de promulgar leyes equitativas y adaptadas a las necesidades de todos, como los son las del derecho de gentes. De donde resulta que pecan mortalmente los que violan las normas de derecho de gentes, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, a condición que sea en materia grave, como, por ejemplo, en lo que concierne al respeto inviolable de los embajadores. No es permitido a un reino particular rehusarse a estar vinculado por el derecho de gentes, ya que es un derecho promulgado por la autoridad del mundo entero.<sup>186</sup>

En la historia doctrinal del *ius gentium (Derecho de gentes)*<sup>187</sup> ha sido de gran trascendencia las tesis de Francisco de Vitoria sobre la autoridad que ciertas normas jurídico-internacionales<sup>188</sup> tienen para obligar a toda la comunidad de Estados,<sup>189</sup> y no sólo a aquellos que han participado en su creación o en su reconocimiento.<sup>190</sup>

#### **d. Francisco Suárez (1548-1617)**

El filósofo, teólogo y jurista español nacido en Granada, Francisco Suárez, representa, después de Aristóteles, el primer intento de una metafísica independiente, inspirada en la obra del pensador italiano Tomás de Aquino (1225-1274), busca conciliar la libertad humana con la infalible eficacia de la gracia divina. En su obra *Defensa de la fe* afirma que el rey recibe el poder del pueblo; por esta opinión Jacobo I de Inglaterra, partidario del derecho divino de los reyes, mandó quemar el libro públicamente por un verdugo.

---

<sup>184</sup> Premisa 60.

<sup>185</sup> Premisa 51. *Cómo los objetos muebles se hacen, por derecho de gentes, propios del que se apodera de ellos, aunque excedan la compensación de los daños.*

<sup>186</sup> Gómez Robledo, Antonio, *El ius cogens internacional (Estudio histórico crítico)*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie H: Estudios de derecho internacional público núm. 8, 1982, p. 18.

<sup>187</sup> Nicola Abbagnano infiere que el *Derecho de gentes*: “nace del consentimiento de todos los pueblos o de algunos de ellos y está dirigido a la utilidad de todas las naciones”. *Diccionario de filosofía*, México. FCE, p. 297.

<sup>188</sup> *Ius cogens* o *Derecho imperativo*.

<sup>189</sup> Vitoria pone como ejemplo la *inviolabilidad de los embajadores*.

<sup>190</sup> Cfr. Gómez Robledo, “*Fundadores...*”, p. 35.

Las doctrinas jurídico políticas de Suárez, concebidas en un marco teórico y cristiano, desarrollan una legislación positiva. Expuso su pensamiento en una serie de *Disputationes metaphysicae* (Discusiones metafísicas, 1597), obra magna que constituye el más extenso y sistemático edificio levantado por la escolástica tardía del Barroco. Tratados de su autoría son *Jus gentium* y *Defensio fidei*, en el cual defiende la supremacía de la Iglesia sobre el Estado. Francisco Suárez fue llamado *Doctor Eximius* (Doctor eximio).<sup>191</sup>

El eclesiástico granadino adopta la teoría de la *guerra justa*, con la versión denominada *judicial*, que otorga al príncipe funciones equivalentes a las de un juez, con facultades para decidir cuándo procede el recurso a las armas con el fin de reparar la injuria recibida, manteniéndolo así en el plano de la *justicia vindicativa*.

El *Doctor Eximius*, sugiere sobre los infieles la compulsión y la intervención armada; para Suárez la guerra no es un mal en sí y no está prohibida a los cristianos, la considera un medio para procesar la paz verdadera; distingue entre *guerra ofensiva* y *guerra defensiva*.

Francisco Suárez establece tres requisitos para la *guerra justa*: Que sea decretada por la autoridad legítima; que haya justa causa, y que sea lícito el modo de realizarla:

Es autoridad legítima para decretar la guerra un príncipe o una república si no tiene superior temporal. La causa no es justa si se declara la guerra por el ánimo de gloria o riqueza; es justa la guerra si un príncipe se apodera de algo que pertenece a otro y se niega a devolverlo; también si se rehúsa a lo que es común a todos: paso inocuo o el comercio recíproco; si atenta a la consideración o al honor. Si el adversario va a reparar no es justa la guerra.<sup>192</sup>

Sobre el modo de realizar la guerra advierte que, antes de emprender la guerra, es obligatorio expresar al adversario la *justa causa de la guerra* y pedir una reparación conveniente; si la otra parte la ofrece debe abstenerse de declararla.<sup>193</sup>

---

<sup>191</sup> Navarro, *op. cit.*, t. 26, p. 3626; García Pelayo y Gross, *op. cit.*, p. 1590; y *Enciclopedia juvenil op. cit.*, p. 505.

<sup>192</sup> Arellano García, *op. cit.*, t. I, p. 79.

<sup>193</sup> Seara Vázquez, *op. cit.*, p. 35; Arellano García, *op. cit.*, p. 84; y Abbagnano, *op. cit.*, p. 597.

#### e. Hugo Grocio (1583-1645)

El jurista, diplomático, escritor, político, teólogo, jurisconsulto y humanista holandés, Hugo Grocio,<sup>194</sup> es considerado, junto con su maestro el teólogo hispano Francisco de Vitoria (1486-1546), como uno de los precursores o fundadores del Derecho internacional.

Grocio se mostró partidario de un *Derecho de gentes (Jus Gentium)* de carácter supranacional que regulase los conflictos y las relaciones entre los Estados, aun a costa de la soberanía de éstos. Obras: *De jure praedae* (1604-1605), *Mare liberum* (Mar libre o *Libertad en los mares*, 1609), *De jure belli ac pacis* (Del derecho de la guerra y de la paz; 1625) y *Estudios bíblicos*.<sup>195</sup> Además, reflexionó sobre las causas de la guerra y la determinación de las *guerras en justas e injustas*.<sup>196</sup> En torno a la *guerra justa* en *De Iure Belli ac pacis* afirma: “Donde falta la justicia comienza la guerra. Toda guerra ha de tener una causa justa; la causa justa solo puede consistir en un agravio que se ha sufrido”.<sup>197</sup>

Para el tratadista originario de Delft: “Las causas de la *guerra justa* son la defensa, la recuperación de las cosas y el castigo”.<sup>198</sup> Grocio concedió al Estado el *derecho de hacer la guerra*, exigiendo como requisito para su licitud la previa declaración del príncipe.

Los tratadistas cristianos (escolásticos) de los siglos XVI y XVII, Francisco de Vitoria (1486-1546), Francisco Suárez (1548-1617) y Hugo Grocio (1583-1645), completan la *teoría de la guerra justa* de Tomás de Aquino (1225-1274) con otros tres requisitos: proporcionalidad, necesidad de agotar todos los medios pacíficos y contar con una razonable posibilidad de éxito.<sup>199</sup>

---

<sup>194</sup> Hugo Grotius, Hugo de Groot o Hugo Van Groot.

<sup>195</sup> Navarro, *op. cit.*, t. 14, p. 1931; García Pelayo y Gross, *op. cit.*, p. 1328; y *Enciclopedia juvenil*, *op. cit.*, p. 234.

<sup>196</sup> Arellano García, *op. cit.*, t. II, p. 345; y *Diccionario enciclopédico Durvan*, *op. cit.*, t. 4, p. 568.

<sup>197</sup> Arellano García, *op. cit.*, t. II, pp. 343-346; y citado por Kelsen, *op. cit.*, p. 400.

<sup>198</sup> Arellano García, *op. cit.*, t. II, p. 346.

<sup>199</sup> Mañas Núñez, *op. cit.*

#### 4. La guerra justa en la Edad Contemporánea

El periodo actual de la historia del mundo occidental conocido como Edad contemporánea nace a partir de la *Revolución Francesa* (1789).<sup>200</sup>

##### a. Emerich o Emer de Vattel (1714-1767)

El filósofo, diplomático y jurista suizo Emerich o Emer de Vattel, cuyas teorías sentaron las bases del moderno Derecho internacional y la Filosofía política, en su obra *Le droit des gens ou principes de la loi naturelle appliqués à la conduite et aux affaires des nations et des souverains* (El derecho de gentes o los principios de la ley natural aplicados a la conducta y los asuntos de las naciones y los soberanos, 1758),<sup>201</sup> analiza la justicia de la guerra:

La guerra no puede ser justa por ambas partes. Una se atribuye un derecho, la otra lo cuestiona; una denuncia una injuria, la otra la niega. Son dos personas que se disputan por la verdad de una proposición. Es imposible que dos sentimientos contrarios sean verdaderos al mismo tiempo. Sin embargo, puede suceder que ambos contendientes obren de buena fe. Y en una causa dudosa, no se puede determinar con seguridad de qué lado se encuentra el derecho. Luego, como las naciones son iguales e independientes, y unas no pueden erigirse en jueces de otras, en toda causa sujeta a duda, las armas de ambas partes beligerantes deben considerarse legítimas, al menos en lo que concierne a los efectos externos y hasta que se decida sobre la causa.<sup>202</sup>

Vattel pensaba que si bien una guerra no puede ser justa para ambas partes, pues mientras un contendiente se atribuye el derecho a hacerla otro se lo niega, puede ocurrir que ambos actúen de buena fe, sin que se pueda determinar quién tiene el derecho, por lo que habría de tomarse una actitud neutral y considerar a las dos partes legítimas hasta que se decida la causa. Ahora, de que esta no pueda ser justa para ambas partes, no se sigue que no pueda ser injusta para los

---

<sup>200</sup> *Enciclopedia juvenil*, op. cit., p. 167; Navarro, op. cit., t. 10, p. 1406; <http://www.historialuniversal.com/2010/08/edad-moderna.html>; <http://geacron.com/periodos-de-la-historia-universal-mapas-y-cronologia/?lang=es>; <http://hispanidad.info/edades.htm>; <http://www.historialuniversal.com/2010/08/edad-contemporanea.html>;

<sup>201</sup> Libro II, capítulo III, párrafos 39 y 41.

<sup>202</sup> Citado por Bugnion, François, "Guerra justa, guerra de agresión y derecho internacional humanitario", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 2002, <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tecmu.htm>

dos bandos.<sup>203</sup> De esta reflexión se destaca la afirmación que: “la guerra no puede ser justa por ambas partes”.

### **b. Immanuel Kant (1724-1804)**

El pensador y escritor alemán Immanuel Kant,<sup>204</sup> es oriundo de Königsberg, de cuya universidad fue profesor, fundador del *Idealismo alemán* o *Escuela clásica alemana*, su filosofía nace del contexto social y cultural de la *Ilustración*, época en la que hacía falta -según Kant- llevar a cabo una clarificación de la razón. En sus obras analiza el sistema racionalista y empirista para emprender una síntesis crítica acerca del problema del conocimiento; su pensamiento rechazó la metafísica, en cambio sirvió de base a la teoría científica en general, y concibe una teoría del conocimiento idealista y crítica. Según él, la ley moral presupone la libertad, la inmortalidad, la existencia de Dios, si bien la razón no puede justificar estas nociones primordiales. Las obras principales de Kant son: *Historia general de la naturaleza y teoría del cielo* (1755), *Kritik der reinen vernunft* (Crítica de la razón pura, 1781); *Kritik der praktischen vernunft* (Crítica de la razón práctica, 1788); *Kritik der urteilskraft* (Crítica del juicio o Crítica del veredicto, 1790); *Zum ewigen frieden* (La paz perpetua, 1795) y *Prolegómenos* (1783).<sup>205</sup>

En un pasaje de su *Kritik der urteilskraft*,<sup>206</sup> justifica la guerra: “A falta de un sistema jurídico de todos los Estados, la guerra es inevitable. La guerra es un estímulo más para desarrollar hasta el grado más alto todos los talentos que sirven a la cultura”.<sup>207</sup>

### **c. Georg Wilhem Friedrich Hegel (1770-1831)**

El filósofo del Derecho, teólogo y humanista alemán, G. W. F. Hegel,<sup>208</sup> es considerado un maestro incomparable de la Filosofía de la Historia y el máximo

---

<sup>203</sup> Solórzano, *op. cit.*

<sup>204</sup> En lengua española, Emanuel.

<sup>205</sup> Navarro, *op. cit.*, t. 16, pp. 2260-2261; García Pelayo y Gross, *op. cit.*, p. 1389; *Enciclopedia juvenil, op. cit.*, p. 290, y Gallo. *op. cit.*, p. 87.

<sup>206</sup> Tercera y última de las *Críticas*, antecedida por la *Crítica de la razón pura* (1781) y *Crítica de la razón práctica* (1788).

<sup>207</sup> Bobbio, *op. cit.*, pp.64-65.

<sup>208</sup> En lengua española se conoce como Jorge Guillermo Federico Hegel.

representante del *Idealismo absoluto* y de la filosofía clásica alemana. Para él la *Historia* abarca tres grandes periodos: a) El *oriental*, en el que solo un hombre es libre y los demás son esclavos; b) El *clásico* en el que son libres algunos, y c) El *germánico*,<sup>209</sup> en el que todos los hombres son libres y tiene conciencia de serlo. Hegel considera el espíritu como la única realidad absoluta, en evolución dialéctica constante.

Entre las obras de su autoría se mencionan: *Phänomenologie des Geistes* (Fenomenología del espíritu, 1807); *Wissenschaft der Logik* (*Ciencia de la lógica*, 1812-16); *Enzyklopädie der Wissenschaften* (Enciclopedia de las ciencias filosóficas: Lógica, Filosofía de la naturaleza, Filosofía del espíritu, 1817) y *Rechtsphilosophie* (Filosofía del derecho, 1821). Obras publicadas posteriores a su muerte: *Lecciones sobre la historia de la filosofía* (1833-1836), *Filosofía de la historia* (1837) y *Lecciones sobre estética o Filosofía del arte* (1836-1838).<sup>210</sup>

En su *Rechtsphilosophie* el pensador originario de Stuttgart, se muestra partidario de la *guerra justa* en la independencia y defensa del Estado:

326.- Las desavenencias entre los Estados pueden tener por objeto algún aspecto particular de su relación, la parte especial dedicada a la defensa del Estado tiene su finalidad principal en estas desavenencias. Pero en cuanto entra la independencia del Estado, él debe llamar a todos los ciudadanos de este Estado a su defensa. Así, si la totalidad se ha convertido en fuerza y es arrastrada hacia el exterior desde su vida interna en sí, la guerra de defensa se transforma en guerra de conquista.<sup>211</sup>

#### **d. Leo Strisower (1857-1931)**

El jurista austriaco, Leo Strisower, originario de Brody (Galicia) fue un activo partidario de las organizaciones estudiantiles judías en Viena. Profesor de Derecho internacional en la Universidad de Viena (1908 a 1924) y presidente del *Institut de Droit International*. Representó a su país en varios arbitrajes internacionales. Es autor de varias obras sobre Derecho internacional, entre ellas: *Der Krieg und die Völkerrechtsordnung* (La guerra y el derecho internacional; 1919) y *L'exterritorialité et ses principales applications* (La extraterritorialidad y sus

---

<sup>209</sup> En el periodo germánico Hegel se refiere a la Alemania de su tiempo.

<sup>210</sup> Navarro, *op. cit.*, t. 14, pp. 1991-1992; García Pelayo y Gross, *op. cit.*, p. 1343; *Enciclopedia juvenil*, *op. cit.*, p. 244; Gallo, *op. cit.*, p. 84.

<sup>211</sup> Hegel, G. W. F., *Filosofía del derecho*, 2ª. ed., México, UNAM, 1985, p. 321.

principales aplicaciones; Academia de Derecho Internacional de La Haya, *Receuil des Cours*, 1; 1923), así como diversos artículos e informes publicados en el *Annuaire de l' Institut de Droit International* (1927).<sup>212</sup>

Con relación a las condiciones de la licitud del recurso a la fuerza en el orden internacional, el jurista austriaco en su "*Der krieg...*" afirma que: "solo es lícita la guerra como reacción contra una trasgresión del Derecho internacional positivo".<sup>213</sup>

#### e. Hans Kelsen (1881-1973)

El jurista estadounidense de origen checo, Hans Kelsen, fue profesor de Derecho en las Universidades de Viena (1917) y Colonia (1929). Abandonó Alemania al advenimiento del nazismo y enseñó sucesivamente en las universidades de Ginebra (1933), Praga (1936), Harvard y Berkeley (E.U.). Estudió especialmente la teoría del Derecho internacional en su relación con los derechos nacionales. Entre sus obras principales se mencionan: *Allgemeine staatslehre* (Teoría general del Estado, 1925), *Das problem des parlamentarismus* (El problema del parlamentarismo, 1926), *Staatsform und weltanschauung* (Formas de gobierno y visión del mundo, 1933), *Society and nature* (Sociedad y naturaleza, 1943), *General theory of law and state* (Teoría general del derecho y del Estado, 1945), *Principles of international law* (Principios de derecho internacional, 1952) y *Was ist gerechtigkeit?* (¿Que es la justicia?, 1953).<sup>214 215</sup>

Kelsen, disertó en seis ocasiones en la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard (Cambridge, Massachusetts; Estados Unidos de América) en el ciclo de conferencias "Oliver Wendell Holmes",<sup>216</sup> en marzo de 1941, con el tema de la guerra, precisamente en la época en que varias naciones se encontraban en un

---

<sup>212</sup> Cfr. Verdross, *op. cit.*, pp. 17, 286, 300, 356 y 360; y [https://www.jewishvirtuallibrary.org/jsource/judaica/ejud\\_0002\\_0019\\_0\\_19289.html](https://www.jewishvirtuallibrary.org/jsource/judaica/ejud_0002_0019_0_19289.html).

<sup>213</sup> Citado por Kelsen, *op. cit.*, p. 400.

<sup>214</sup> Navarro, *op. cit.*, t. 16, p. 2266.

<sup>215</sup> Una detallada lista de las obras de Hans Kelsen existentes en el Instituto Kelsen de Viena, aparece en Walter, Robert, "Bibliografía Kelseniana", en Correas, Oscar (comp.), *El otro Kelsen*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989, pp. 215-219.

<sup>216</sup> Oliver Wendell Holmes (1841-1935), jurista, militar, teórico de la corriente de la jurisprudencia sociológica estadounidense y magistrado de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América durante treinta años (1902-1932), autor de la obra *The common law* (1881), <http://www.mcnbiografias.com/app-bio/do/show?key=holmes-oliver-wendell-hijo>; y Ovilla Mandujano, Manuel, *Teoría del derecho*, 5ª. ed., México, s.e. 1982, p. 120.

conflicto armado de grandes alcances: la *Segunda Guerra Mundial* (1939-1945). Las ponencias fueron compiladas en un texto bajo el título de *Derecho y paz en las relaciones internacionales* y posteriormente incluidas en la obra *General theory of law and state (Teoría general del derecho y del Estado; 1944)*.<sup>217</sup>

Sobre la guerra, Kelsen opina que puede ser interpretada de dos maneras opuestas:

1) La guerra no constituye un delito o una sanción porque el Derecho internacional general no prohíbe y permite esa conducta; además, no constituye una sanción, porque no existe en el Derecho internacional precepto alguno que autorice a un Estado recurrir a la guerra como reacción concreta contra la conducta ilegal de un Estado.

2) El Derecho internacional prohíbe la guerra. El conflicto armado únicamente se permite como una reacción contra un comportamiento ilegal, contra un delito y cuando se dirige contra el Estado responsable. Por lo tanto, si la guerra no se constituye como sanción, entonces se caracteriza como delito.<sup>218</sup>

Con relación con la *guerra justa* Kelsen opina que pueden adoptarse tres posturas: a) Considerarla sistemáticamente; b) Glorificarla sin reserva, y c) Ver en ella un mal necesario, en ciertos casos.

Inherente a la guerra entre Estados, Kelsen plantea cinco objeciones: 1ª. La guerra no puede ser considerada ni funcionar como sanción. 2ª. La guerra no garantiza que el mal o daño que implica la sanción deba de ser sufrido solo por el malhechor. 3ª. En la guerra, logra la victoria el Estado más fuerte, no el que tiene el Derecho; por ello, se descarta el concepto de guerra como reacción contra un agravio, cuando la víctima es el más débil. 4ª. La guerra no puede ser conceptualizada como sanción mientras no exista una organización con un poder tan superior para aplicar una medida coercitiva en contra del Estado malhechor y que este no tenga la posibilidad de ofrecer ninguna resistencia efectiva. 5ª. La objeción más importante contra la teoría de la *guerra justa* es la que pretende, según el

---

<sup>217</sup> Segunda parte del capítulo VI. *Derecho nacional y Derecho internacional*.

<sup>218</sup> La guerra como sanción es consecuente con el concepto del *bellum justum*, es decir, la *teoría de la guerra justa*. (Cfr. Kelsen, “*Derecho y paz...*”, *op. cit.* pp. 57-58).

Derecho internacional general, que la guerra no puede ser interpretada ni como una sanción ni como un delito.<sup>219 220</sup>

Por estar prohibida la guerra y ser considerada como un delito, para el jurista en comento la única sanción posible que el Derecho internacional general podría establecer contra el recurso a las armas, sería una especie de *contra-guerra* contra el Estado que hubiere recurrido a ella. Bajo tal hipótesis resulta lógicamente imposible probar la tesis de la teoría de la guerra justa (*bellum justum*).

Para el tratadista de mérito, la opinión pública nacional y la moralidad internacional aceptan o permiten la guerra, de manera excepcional, como medio para la realización de una causa buena y justa. La existencia de una convicción jurídica para tratar o justificar la reacción emprendida contra un agravio acorde con la tesis del *bellum justum*, se puede comprobar con un simple análisis histórico de las declaraciones oficiales de guerra, de documentos diplomáticos y otros de naturaleza diversa, de la prensa controlada por el mismo Estado y aun de los tratados.

En el devenir histórico los Estados han fundamentado y justificado el recurso de la guerra justa cuando el otro Estado ha cometido un agravio o está a punto de hacerlo (sea porque ha realizado una agresión o un acto injustificado o tenga planeado llevarlo a cabo); y cuando el otro Estado ha violado otros intereses legítimos o tiene la intención de hacerlo.

Hasta la fecha ningún Estado o los individuos que los representan, han aceptado haber recurrido a la guerra porque le vino en gana hacerlo o porque tal medida le pareciese ventajosa. Los Estados siempre tratan justificar ante su pueblo y la comunidad internacional el uso de las armas.

Esta conducta se basa en la idea de que la guerra (*sanción*) es justificable cuando se emprende para enderezar un agravio (*delito*); por lo tanto, la naturaleza de esa guerra constituye un juicio de carácter jurídico. Bajo tales supuestos la

---

<sup>219</sup> *Ibid.*, pp. 58-71.

<sup>220</sup> "Las sanciones del derecho internacional general: las represalias y la guerra no son, por cierto, consideradas ni sanciones penales (penas), ni sanciones civiles (ejecución), pero constituyen, como aquellas, una privación coactiva de bienes o, lo que significa lo mismo: una lesión estatuida por el orden jurídico, de los intereses de un Estado, protegido, por lo demás, por parte de otro Estado". Kelsen, "*Teoría general del derecho...*", *op. cit.*, p. 125.

guerra, en sus relaciones con otros fenómenos, puede ser descrita bajo la forma de un *precepto jurídico*; así, toda guerra que no constituya puramente una sanción, puede caracterizarse de manera jurídica como delito.<sup>221</sup>

Kelsen advierte que, para un sector de la doctrina y diversos autores jusinternacionalistas, la guerra constituye un fenómeno superior al Derecho; la guerra es un fenómeno extraño al Derecho; y la guerra es un fenómeno contrario a Derecho, no suprajurídico, ni extrajurídico, sino esencialmente antijurídico.

Para Kelsen: “solo es lícita la guerra como reacción contra una trasgresión del Derecho internacional positivo”.<sup>222</sup>

Años después, en sus *Principles of international law* (1952), el teórico jusinternacionalista afirma que el delito y la sanción son dos datos fundamentales del Derecho, esto es, un conjunto de normas por las que un acto coercitivo (la sanción) se une como consecuencia, a una conducta (el delito) como condición de la sanción.<sup>223</sup>

La guerra debe ser considerada como un acto ilícito y como una sanción en el caso del empleo de la fuerza dirigido por un Estado contra otro haciendo caso omiso de la oposición de este último –advierte el profesor Kelsen– esto es de particular importancia en el caso de la guerra como medida coercitiva colectiva que comporte el uso de la fuerza armada, decidida por una organización internacional como reacción contra una violación del Derecho internacional.<sup>224</sup>

---

<sup>221</sup> “Si el Derecho es concebido como un orden coactivo, es decir, como un orden que estatuye actos de coacción, el enunciado jurídico que describe el derecho aparece entonces como el enunciado que afirma que bajo determinadas condiciones –es decir, condiciones determinadas por el orden jurídico– debe efectuarse determinado acto coactivo. Actos coactivos son actos que han de cumplirse aun contra la voluntad del afectado por ellos, y, en caso de oposición, recurriendo a la fuerza física”. “La acción u omisión determinadas por el orden jurídico, que configura la condición para un acto coactivo estatuido por el derecho, son designadas como 'acto ilícito' o 'delito', y el acto coactivo, estatuido como consecuencia, es la consecuencia de lo ilícito o sanción”. Kelsen, *Teoría general del derecho y del Estado*, op. cit. pp. 123 y 125.

<sup>222</sup> Argumento en términos similares al internacionalista austriaco Leo Strisower (1857-1931). Véase el inciso d), párrafo 4, apartado VIII del Capítulo Primero.

<sup>223</sup> Cfr. Kelsen, Hans, *Principios de derecho internacional público*, 5ª. ed., Buenos Aires, El Ateneo, 1965, p. 5.

<sup>224</sup> *Ibid.*, p. 25.

## f. Norberto Bobbio (1909-2004)

El catedrático, ensayista, filósofo del Derecho, jurista, politólogo, profesor y teórico del pensamiento político de origen italiano Norberto Bobbio, es autor, entre otras, de las obras siguientes: *El existencialismo* (1951); *Estudios sobre la teoría general del derecho* (1955); *Il problema della guerra e le vie della pace* (El problema de la guerra y las vías de la paz; 1979); *Sociedad y estado en la filosofía moderna* (1986); *Igualdad y libertad* (1993); *El futuro de la democracia* (2000); *Estado, gobierno y sociedad* (2003); *Teoría general de la política* (2003); *El problema del positivismo jurídico* (2006), y *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político* (2007).<sup>225</sup>

Bobbio, en *Il problema della guerra e le vie della pace* (1979), reflexiona en torno a la *teoría de la guerra justa*.

Con relación a la teoría de la *guerra justa* la teología católica, a través de Agustín de Hipona (354-430), refuta la tesis atribuida a los primeros *Padres de la Iglesia* en el sentido que debía condenarse toda guerra por ser ilícita a la luz de algunos pasajes y del espíritu del propio *Evangelio*. Posterior a la *Primera Guerra Mundial* (1914-1918) renace la doctrina de la *guerra justa* con un enfoque jusnaturalista y rechaza las teorías realistas de la historia y la política que habían exaltado el recurso bélico; afirmando que todas las guerras son lícitas.<sup>226</sup> El común denominador entre las *guerras justas e injustas* es el reconocimiento de la reparación de un agravio sufrido o el castigo de un culpable; en tal distinción, las *guerras defensivas* han sido excluidas.

El tratadista oriundo de Turín, afirma que en la *teoría de la guerra justa*,<sup>227</sup> el recurso a las armas es asimilado a un *procedimiento judicial*,<sup>228</sup> en el que se distinguen dos procesos: *conocimiento de causa* y la *ejecución*.

---

<sup>225</sup> <http://www.biografiasyvidas.com/biografia/b/bobbio.htm> (Norberto Bobbio); y <http://www.lecturalia.com/autor/6586/norberto-bobbio>

<sup>226</sup> Con relación al resurgimiento de la *teoría de guerra justa (bellum justum)* al concluir la llamada *Gran Guerra*, se afirma que el portavoz de ese renacimiento fue el jurista austriaco Leo Strisower (1857-1931), seguido por el tratadista checo Hans Kelsen (1881-1973) y el profesor suizo Paul Guggenheim (1899-1977), entre otros. (Cfr. Verdross, *op. cit.*, p. 411).

<sup>227</sup> En la *guerra justa* han de satisfacerse cuatro condiciones: a) *Justo título* (declaración realizada por la autoridad competente); b) *Justa causa* (motivo fundado en la justicia y proporcionado al mal que se ocasiona con la guerra); c) *Necesidad*, (ausencia de todo otro medio de conseguir justicia; y

En cuanto al *conocimiento de causa*, la *doctrina de la guerra justa* no distingue entre lo justo e injusto; además, omite establecer un límite entre la razón y el error, afectando la certeza del juicio e imparcialidad de quien debe juzgar.

En la declaración y realización de una *guerra justa* no existen principios de certeza e imparcialidad porque en su desarrollo histórico, las teorías sobre la *guerra justa*, no han establecido criterios de justicia comúnmente aceptados, por ende, cada guerra busca en una u otra doctrina su propia justificación; además, quienes deciden sobre la justicia de la guerra es la parte interesada, no un juez por encima de las partes. En la declaración y realización de una *guerra justa* es imposible admitir que “una guerra podía ser justa para ambas partes”, por tanto, no existe claridad para establecer quién tiene razón y quién no.

Una de las razones del debilitamiento y ocaso de la *teoría de la guerra justa* fue, precisamente, el reconocimiento de que el mayor número de las guerras eran justas para ambas partes.

Con relación al *proceso de ejecución*, la *teoría de la guerra justa* ha pretendido justificar el recurso a las armas como pena, sanción o ejecución forzada; en otras palabras, el Derecho al servicio de la fuerza. El daño mayor es infringido por quien tiene más fuerza pues el *procedimiento judicial* se instituye con el fin de *hacer vencedor a quien tiene la razón*. En la guerra el resultado es justamente el

---

d) *Justa dirección de la guerra* (para preparar el restablecimiento del orden y de la paz). Cfr. Kelsen, “*Derecho y paz...*”, *op. cit.*, pp. 57 y 58.

<sup>228</sup> La palabra *procedimiento* es referida a las formalidades procesales, es sinónima de *enjuiciamiento*; *proceso* es sinónimo de *juicio*. Como acepciones de la palabra *juicio* tenemos la sentencia y todo mandamiento del juez; el tribunal o lugar donde se juzga; la instancia; el modo de proceder; la jurisdicción o fuero. (Pina, *op. cit.* pp. 429 y 337; y Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 19ª. ed., México, Porrúa, 1990, pp. 464, 468 y 640). Otro sentido de la palabra *juicio*, según Cipriano Gómez Lara, “es el equivalente a proceso, entendido como una suma compleja de actos: del juzgador, las partes y terceros, que tiene por finalidad la aplicación de una ley, a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”. (Citado por Saíd, Alberto, “Juicio”, en *Derecho procesal*, México, Oxford University Press-Harla, Diccionarios jurídicos temáticos, vol. 4, 1998, p. 113). “En términos generales –aduce Ovalle Favela- la expresión juicio tiene dos grandes significados en el Derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, específicamente como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. En sentido restringido también se emplea la palabra juicio para designar solo una etapa del proceso –la llamada precisamente de juicio- y aun sólo un acto: la sentencia”. (Ovalle Favela, José, “Juicio”, en *Enciclopedia jurídica mexicana*, 3ª. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, t. IV, p. 735).

contrario: *Dar razón a quien vence*. En cuanto a la analogía entre guerra y sanción, la guerra no es un *procedimiento judicial*, sino un “*Juicio de Dios*”.

El *procedimiento judicial* tiene por objeto principal conservar y restaurar el orden establecido que ha sido vulnerado. Pero las guerras, en la mayoría de los casos, no tienen una función restauradora pues frecuentemente aquellas que parecen justas frente a la opinión pública no tienen por finalidad conservar el *statu quo* sino subvenirlo. Por lo tanto, la *teoría de la guerra justa* consideraba la guerra como un procedimiento adecuado para restablecer el orden.<sup>229</sup>

La *guerra defensiva*, se justifica -según Bobbio- sobre un principio válido en todo ordenamiento aceptado por la doctrina moral: *es lícito repeler la violencia con la violencia: Vim vi repellere licet*.<sup>230</sup> Las *guerras defensivas* y *ofensivas* pueden distinguirse con base a la guerra atómica y el uso de armamentos termonucleares.

a) En *strictu sensu*, la *guerra defensiva* es una respuesta violenta a una violación o agresión ejercida. La *guerra defensiva* es posible únicamente sobre la base del principio de igualdad entre delito y castigo, siempre que haya una razonable probabilidad para el agredido de que el daño que pueda infringir sea igual al sufrido. Quien ataca primero en una guerra termonuclear, hace irrealizable el principio de la igualdad entre delito y castigo, y en consecuencia la *guerra defensiva*. Es falso el principio de que las armas atómicas únicamente tengan fines y usos defensivos.

b) En *latu sensu* la *guerra ofensiva* es una respuesta violenta a una agresión temida o amenazante (*guerra preventiva*). La *guerra de defensa preventiva*, realizada con armas atómicas, se justifica sobre la base del principio de que la acción defensiva debe ser proporcional a la ofensa real o temida.

Para el politólogo en cita: “Después de haber sido considerada ya como un medio para realizar el derecho (*teoría de la guerra justa*) ya como objeto de

---

<sup>229</sup> “Frente a una guerra concebida como revolución, la distinción entre *guerras justas* y *guerras injustas* no tiene ya razón de ser: en relación con el orden contra el que se enfrenta, la revolución es siempre, por definición, injusta”.

<sup>230</sup> La máxima latina trascrita tiene su origen en el *Digesto* del jurisconsulto romano Justiniano (482-565), que expresa el antiguo principio de Derecho conocido como *legítima defensa*. Cabe mencionar que Kelsen advierte que “en el Derecho internacional la contra-guerra tiene el carácter de guerra de defensa (guerra de legítima defensa)”. Cfr. Kelsen, “*Principios de derecho internacional...*”, *op. cit.* p. 26.

reglamentación jurídica (en la evolución del *ius belli*), la guerra vuelve a ser la antítesis del Derecho”.<sup>231</sup>

#### **g. Michael Walzer (n. 1935)**

El filósofo estadounidense Michael Walzer, profesor emérito de Ciencias sociales en el *Institute for Advance Studies* (Instituto de Estudios Avanzados) de la Universidad de Princeton, es autor y compilador de más de una docena de libros dedicados a diversos problemas tales como la democracia, el pluralismo, la justicia y la guerra. Entre sus obras citamos: *Interpretation and social criticism* (Interpretación y crítica social, 1987), *Civil society and american democracy* (La sociedad civil y la democracia americana, 1992) y *On toleration* (Sobre la tolerancia, 1997).<sup>232</sup>

En un amplio ensayo intitulado *Just and unjust wars* (*Guerras justas e injustas*; 1977) ilustra con argumentos un debate civilizado sobre la moralidad de la guerra y su relación con la justicia; estima que la justicia en la guerra es un asunto básico para explicarnos un fenómeno, de la tan ufanada modernidad, que nos confronta a todos: hombres y mujeres: “El error que comete el agresor es forzar a hombres y mujeres a arriesgar sus vidas en defensa de sus intereses. No existe derecho alguno a cometer crímenes o para acortar la duración de una guerra, con independencia de que sea o no justa”.<sup>233</sup>

Walzer analiza las *guerras justas e injustas* en tres partes: *Ius ad bellum*,<sup>234</sup> *Ius in bello*<sup>235</sup> e *Ius post bellum*;<sup>236</sup> <sup>237</sup> asimismo, reflexiona en torno a la *guerra justa* para referirse al conflicto armado que tiene una *causa justa*.<sup>238</sup> <sup>239</sup> Para el especialista estadounidense:

---

<sup>231</sup> Bobbio, “*El problema de la guerra...*” *op. cit.*, pp. 51-68, 108 y 109.

<sup>232</sup> Navarro, *op. cit.*, t. 28, p. 953.

<sup>233</sup> Walzer, Michael, *Guerras justas e injustas. Un razonamiento moral con ejemplos históricos*, España, Paidós Ibérica, 2001, p. 5.

<sup>234</sup> Aborda la justicia relativa al recurso de la guerra.

<sup>235</sup> Examina la justicia o injusticia de las conductas una vez iniciadas las hostilidades.

<sup>236</sup> Trata de la justicia o injusticia de los acuerdos o tratados de paz, de la terminación de la guerra y de la reconstrucción y rehabilitación posbélica.

<sup>237</sup> Walzer, *op. cit.*, pp. VI a XI.

<sup>238</sup> *Ibidem.*, p.21.

<sup>239</sup> La obra de Michael Walzer es considerada como una de las claves para entender el resurgimiento de la *guerra justa* en la década de los 90.

Moralmente una guerra justa urge ser ganada; el soldado que muere en ella y en guerra defensiva ante la agresión armada o en intervención justa no muere en vano, su vida es un precio muy alto que necesariamente debe ser pagado por los objetivos que debe cumplir. En todo caso, los actos permitidos y los objetivos alcanzados deben ser coherentes con la causa que dio lugar a la guerra.<sup>240</sup>

El catedrático universitario Michael Walzer describió la invasión del ejército estadounidense a Afganistán (2001), como “un triunfo de la teoría de la guerra justa”.

#### **h. La guerra justa en la doctrina jurídica mexicana**

La doctrina jusinternacionalista mexicana ha mostrado poco interés en el fenómeno de la guerra, quizás se deba a nuestra tradición pacifista;<sup>241</sup> sin embargo, considerando los eventos ocurridos en los últimos años en el mundo, se estima necesario e impostergable que nuestros tratadistas, especialistas y publicistas se aboquen a su estudio.

Con relación a la *teoría de la guerra justa*, algunos de ellos la han analizado de manera breve. El tratadista Manuel J. Sierra, en su *Tratado de Derecho internacional público* (1947) afirma que:

La distinción entre *guerra justa* y *guerra injusta* ha sido substituida por un nuevo concepto en que, atendiendo a las necesidades económicas o políticas, espacio vital, etcétera, se pretende legitimar el empleo de la fuerza como una función natural de la soberanía de los Estados. La guerra es *justa* cuando se usa para defensa de la soberanía y de los principios del Derecho Internacional.<sup>242</sup>

En su libro *Derecho internacional público* (1938), el jusinternacionalista Francisco A. Ursúa rechaza la idea de que la guerra puede ser calificada de *justa* o *injusta*:

El recurso a las armas es un hecho que está fuera del ámbito de lo jurídico, porque el orden jurídico -*orden de paz*- no contiene ni puede contener algún precepto que autorice el uso de la fuerza. De acuerdo con la doctrina del

---

<sup>240</sup> *Ídem*.

<sup>241</sup> Un ejemplo de ello lo encontramos en la obra del profesor César Sepúlveda, *Derecho internacional* (México, Porrúa) en la que no aborda el *Derecho de la guerra*; en cambio, en la cuarta parte del texto trata el arreglo pacífico de las diferencias entre los Estados.

<sup>242</sup> Manuel J. Sierra. Citado por Arellano García, *op. cit.*, t. I, 1983, p. 40.

*bellum justum*, la guerra puede considerarse como exculpante, si se ha hecho para defenderse de una agresión.<sup>243</sup>

El filósofo, escritor, catedrático y jurisconsulto Agustín Basave Fernández del Valle, en su obra intitulada *Filosofía del derecho internacional. Iusfilosofía y politosofía de la sociedad internacional* (1985),<sup>244</sup> afirma que: “En toda guerra, justa o injusta, los Estados beligerantes tienden a imponer su propia voluntad por medio de la fuerza y vencer con las armas la resistencia del adversario. La guerra siempre es *contra legem*, los medios jurídicos no son suficientes para evitar el estallido de la guerra”.

En términos similares a lo expresado por Norberto Bobbio, Basave Fernández del Valle, afirma que: “... en la *guerra justa*, la fuerza es puesta al servicio de la defensa de un derecho amenazado, o al servicio de la reintegración de un derecho violado”.

El publicista infiere, en términos similares al jurista suizo Emer de Vattel (1714-1767)<sup>245</sup> que, en ocasiones, es difícil determinar cuál de los beligerantes ha emprendido una guerra justa, porque en todo caso la guerra será justa únicamente para una de las partes. La finalidad de la justa es la afirmación del Derecho. Se recurre a la fuerza porque es una *extrema ratio* ante el fracaso de los medios persuasivos.

Para el profesor Basave Fernández del Valle la guerra necesita satisfacer tres condiciones para ser considerada como *justa y lícita*: “Intervención de la legítima autoridad del Estado; causa justa; y lucha reglada de modo humano. Cabe emprender una guerra ofensiva para reparar una ofensa hecha; la guerra defensiva se efectúa para repeler una agresión armada (ofensa), contra la agresión actual e injusta, la guerra defensiva resulta incuestionablemente justa”.

Bajo la premisa que nadie puede cuestionar seriamente la justificación de la legítima defensa privada -señala el tratadista- con mayor razón se justifica la legítima defensa del país contra la agresión enemiga. Se requiere, que no se use

---

<sup>243</sup> Francisco A. Ursúa. Citado por Adame Goddard, “Guerra justa”, *op. cit.*, p. 272.

<sup>244</sup> Capítulo XIII. *Filosofía de la guerra y de la paz*. 2. *Guerra justas y guerras injustas*.

<sup>245</sup> “La guerra no puede ser justa por ambas partes”. Véase el apartado VIII, párrafo 4, inciso a) del Capítulo Primero.

mayor violencia de la necesaria. Cuando se hayan agotado todos los medios pacíficos y no haya sociedad superior a quien acudir, el Estado agredido tiene la facultad moral de exigir la reparación de la ofensa o de la injusticia y el castigo de la misma.<sup>246</sup>

La especialista Teresa Santiago, formula los principios de la guerra justa, tal y como han prevalecido desde sus orígenes, a través de los siglos y hasta nuestros días,<sup>247</sup> en los rubros y términos siguientes: a) *La guerra debe ser emprendida de acuerdo con una causa justa;*<sup>248</sup> b) *La decisión de emprender una guerra debe hacerse con una intención correcta;*<sup>249</sup> c) *La decisión de emprender una guerra debe ser tomada por la autoridad legítima;*<sup>250</sup> d) *Debe haber una declaración formal de guerra;*<sup>251</sup> e) *Debe haber una expectativa razonable de alcanzar el éxito o la victoria;*<sup>252</sup> f) *La decisión de emprender una guerra debe ser el último recurso al cual se arriba sólo cuando ha sido cancelada toda posibilidad de un acuerdo pacífico;*<sup>253</sup> g) *La decisión debe satisfacer el requisito de proporcionalidad;*<sup>254</sup> h) *El*

---

<sup>246</sup> Basave Fernández del Valle, Agustín, *Filosofía del derecho internacional. Iusfilosofía y politología de la sociedad internacional*, México, UNAM, serie H: Estudios de derecho internacional público núm. 11, 1985, pp. 158 a 160.

<sup>247</sup> Santiago, *op. cit.*, pp. 113 a 120.

<sup>248</sup> El fundamento de la *causa justa* se refiere a que una guerra puede ser emprendida siempre y cuando los motivos que la originen sean justos o legítimos; esto es, lo que se prohíbe es la declaración de guerra por razones débiles o motivos arbitrarios.

<sup>249</sup> La intención correcta se refiere a que si la guerra se declara ésta tiene que estar motivada por el deseo de resolver el conflicto y no por otro tipo de razones como la venganza. Con esta base se pretende evitar que en presencia de situaciones que justifiquen una empresa de guerra, ésta se lleve a cabo con otro tipo de propósitos que no acompañan la justicia de la causa.

<sup>250</sup> Este requisito determina que la guerra solo puede ser declarada por una autoridad que represente a la nación o al grupo, es decir, el jefe de gobierno o quien (es) detente (n) el poder legítimo.

<sup>251</sup> Esta condición establece la necesidad de una declaración formal de guerra que evite, en lo posible, una situación desventajosa o de absoluta indefensión para el enemigo. La idea que subyace al principio estriba en que la guerra debe ser una contienda equilibrada entre las partes que participan en la lucha armada.

<sup>252</sup> De acuerdo con esta regla, la guerra se emplea como recurso para obtener un objetivo hacia el que van dirigidas las acciones; lograr este propósito representa alcanzar la victoria. Sin embargo, debe contarse con cierta seguridad de que es posible conseguir el éxito en la contienda bélica.

<sup>253</sup> Esta tesis establece la condición de que la guerra siempre se plantee como el ulterior recurso disponible en los intentos por solucionar el conflicto. En razón que la guerra irrumpe violentamente alterando y destruyendo la normalidad de la vida social, este principio tiene por función establecer el carácter necesario de la guerra; solo cuando se ha probado que otros medios han resultado infructuosos para resolver el diferendo, la guerra puede considerarse como legítima.

<sup>254</sup> El bien que se pretende alcanzar con la empresa de guerra debe ser lo suficientemente importante como para equilibrar los males y daños que se produzcan a consecuencia de ella. El

*principio de discriminación o inmunidad para los no combatientes;*<sup>255</sup> e i) *El principio de proporcionalidad aplicado a los medios de la guerra.*<sup>256</sup>

---

principio de proporcionalidad, central a la teoría, establece la necesidad de un equilibrio entre los males provocados por una guerra y los beneficios que mediante ésta pueden ser alcanzados.

<sup>255</sup> La noción de inmunidad para los no combatientes emana de la regla moral que sanciona el daño infligido a personas inocentes o que no participan directamente en las hostilidades.

<sup>256</sup> Los medios de la guerra no deben excederse en los males y el sufrimiento provocados, de manera de revertir el beneficio que se persigue; este principio se refiere concretamente a las estrategias y a los medios empleados para conseguir la victoria sobre el enemigo.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL DE LA GUERRA

#### I. Doctrina Drago (1902)

En *Derecho internacional público* se conoce como *Doctrina Drago* el principio que prohíbe “el uso o empleo de la fuerza para hacer efectivo el cobro de las deudas contractuales de los Estados”. Esta tesis sostiene que “el cobro de una deuda pública de un Estado no es razón suficiente para justificar la intervención armada de un Estado acreedor u ocupar el territorio del Estado deudor”.

La *Doctrina Drago* es de la autoría del jurista Luis María Drago (1859-1921), ministro de relaciones exteriores argentino (1902-1903), cuya hipótesis tiene su origen en la nota de protesta que envió al gobierno de Estados Unidos para que se adhiriera a su reclamo de rechazo con motivo del bloqueo naval (intervención militar) de Alemania, Italia y Gran Bretaña en Venezuela en 1902, para obligar a este país a pagar sus deudas exteriores. Este planteamiento fue aceptado con leves enmiendas por la *Segunda conferencia de la paz de La Haya* (1907).<sup>257</sup>

#### II. Segunda Conferencia de la Paz de La Haya (1907)

La Doctrina Drago se propuso en la *Segunda conferencia de la paz de La Haya* de 1907, en la que se aprobó la *Convención sobre limitación del empleo de la fuerza en el cobro de deudas contractuales*. Con ligeros cambios, se incluyó en el *Convenio sobre limitación del empleo de la fuerza en el cobro de deudas contractuales*:<sup>258</sup>

---

<sup>257</sup> Arellano García, *op. cit.*, vol. I. p. 246; Colliard, Claude-Albert, *Instituciones de relaciones internacionales*, trad. de Pauline Forcella de Segovia, México, FCE, apartado 305. “Asunto de Venezuela y Doctrina Drago”, 1978, p. 305; *Enciclopedia juvenil, op. cit.*, p. 163; García Pelayo y Gross, *op. cit.* p. 1258; Monroy Cabra, *op. cit.*, p. 145; Navarro, *op. cit.* t. 10, p. 1375; Plano y Olton, *op. cit.* p. 350, y Seara Vázquez, *op. cit.*, pp. 361 y 392.

<sup>258</sup> Seara Vázquez, *op. cit.*, pp. 54, 325, 327, 328, 361, 362, 368, 371, 390 y 414; y *Tratado general de la organización internacional*, 2ª. ed., México, FCE, 1982, pp. 25 y 100 y ss.; Reuter, Paul, *Derecho internacional público*, España, Bosch, 1987, pp. 81, 103, 385 y ss.; y Arellano García, *op. cit.*, t. I, p. 246 y ss; y Monroy Cabra, *op. cit.*, p. 145.

Art. 1º. Las potencias contratantes convienen en no recurrir a la fuerza armada para recobrar deudas contractuales reclamadas al gobierno de un país por el gobierno de otro país como debidas a sus nacionales.

Sin embargo, esta estipulación no podrá aplicarse cuando el Estado deudor rehúse o deje sin respuesta una proposición de arbitraje, o en caso de aceptación, haga imposible la celebración del compromiso, o después del arbitraje, deje de conformarse con la sentencia dictada.<sup>259</sup>

### III. Pacto de la Sociedad de Naciones (1919)

La *Sociedad de Naciones* (SDN) fue la organización internacional creada por la *Conferencia de Paz* (1919), sobre la base de un proyecto del presidente estadounidense Thomas W. Wilson,<sup>260</sup> y reglamentada por un tratado internacional denominado *Pacto de la Sociedad de Naciones*, adoptado en la *Conferencia de los Preliminares de Paz* (28 de abril de 1919), cuyo texto fue integrado al *Tratado de Versalles* (28 de junio de 1919) que puso fin a la *Primera Guerra Mundial* o *Gran Guerra* (1914-1918), firmado entre Alemania y los Estados aliados el 8 de junio de 1919.

Originalmente la SDN estaba conformada por los Estados aliados y asociados,<sup>261</sup> y por determinadas naciones invitadas a adherirse al acuerdo precitado. La SDN fue disuelta por *Resolución* de su Asamblea el 18 de abril de 1946 y es reemplazada por la *Organización de las Naciones Unidas* (ONU) en 1945.

La SDN se convierte en garante de la paz, para ello en el Pacto de la propia organización se establecen a su cargo facultades para intervenir en caso o amenaza de guerra. El Pacto estableció una limitación relativa al uso de la guerra

---

<sup>259</sup> Arellano García, *op. cit.*, vol. I. p. 248.

<sup>260</sup> Entre los “*Catorce Puntos*” que T. W. Wilson (1856-1924) enunció al Congreso de su país, propuso el establecimiento de una organización internacional, en cuyo seno se pudieran resolver los problemas que presentaban las relaciones entre los Estados. El numeral en cuestión reza: “14. Debe formarse una asociación general de naciones, según acuerdos específicos, con el fin de conceder mutuas garantías de independencia política e integridad territorial, por igual a los grandes y a los pequeños Estados”. (Cfr. Seara Vásquez, Modesto, *Del congreso de Viena a la paz de Versalles*, 2ª. ed., México, Porrúa, 1980, pp. 391 y 394).

<sup>261</sup> Potencias principales: Estados Unidos de América, el Imperio Británico, Francia, Italia y Japón; potencias aliadas y asociadas: Bélgica, Bolivia, Brasil, China, Cuba, Ecuador, Grecia, Guatemala, Haití, Hedjaz, Honduras, Liberia, Nicaragua, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Rumania, Estado servo croata esloveno, Siam, Checo-Eslovaquia y Uruguay; y Alemania por otra parte.

y una moratoria o aplazamiento para el inicio de las hostilidades.<sup>262</sup> Entre los aspectos que dicho instrumento contiene en torno a la guerra, se destacan los siguientes: Incumbe a la SDN toda guerra o amenaza bélica que afecte a sus miembros; reglamenta y limita el derecho a la guerra en el orden internacional, hasta entonces dejado al arbitrio de los Estados; prohíbe la guerra, aún la defensiva como reacción contra un acto ilícito, el uso de las armas y proscribire la guerra de conquista; el Pacto autoriza la acción bélica posterior al procedimiento del Consejo que haya resultado infructuoso en el transcurso del plazo de tres meses (moratoria de guerra); permite el recurso a la guerra para el mantenimiento del derecho y la justicia, y contra aquellos miembros inconformes con los dictámenes, laudos, resoluciones y sentencias del Consejo; el Pacto establece limitaciones a la guerra en caso de arbitraje y sanciones al Estado que hubiera recurrido a la lucha armada; permite la acción colectiva para contrarrestar la agresión y salvaguardar a los Estados de los ataques armados a su territorio; con el propósito de evitar el inicio de las hostilidades o el uso de las armas, obliga a los Estados miembros a solucionar sus conflictos a través de tres mecanismos o procedimientos (procedimiento arbitral, arreglo judicial y examen del Consejo); el Consejo propone las medidas para asegurar el cumplimiento de sus dictámenes, laudos, resoluciones o sentencias; prohíbe a los Estados miembros a emprender guerras en contra de otro con el propósito de reducir o condicionar su independencia, así como en contra de otros miembros que hubiesen aceptado las decisiones y determinaciones del Consejo.<sup>263</sup>

#### **IV. Pacto Briand-Kellogg (1928)**

El *Pacto Briand-Kellogg* proscribire el recurso a la guerra como *instrumento de política nacional*, esto es, condena recurrir a la guerra para resolver las controversias, conflictos o diferencias entre Estados, cualquiera que fuere su naturaleza u origen. El tratado en cuestión es considerado el primer instrumento internacional que prohíbe el uso de la fuerza en las relaciones internacionales y

---

<sup>262</sup> Cfr. Caro Garzón, *op. cit.*, pp. 406 y 407.

<sup>263</sup> Rousseau, Charles, *Derecho internacional público*, trad., notas y bibliografía de Fernando Giménez Artigues, 3ª. ed., Barcelona, Ariel, 1966, pp. 473 y ss.

como instrumento de política nacional.<sup>264</sup> El *Pacto Briand-Kellogg* prohíbe el uso de la guerra y obliga a las partes que lo firman a resolver sus conflictos por medios pacíficos, cualquiera que fuese su origen o naturaleza:

Artículo I.- Las Altas Partes contratantes declaran solemnemente, en nombre de sus pueblos respectivos, que condenan el recurso de la guerra para el arreglo de conflictos internacionales, y renuncian a ella como instrumento de política nacional en sus relaciones mutuas.

Artículo II.- Las Altas Partes contratantes convienen en que el arreglo o solución de toda diferencia o conflicto, cualquiera que fuere su naturaleza o su origen, que se suscitaren entre ellos, jamás procurarán buscarlo por otros medios que no sean pacíficos.<sup>265</sup>

## V. Carta de la Organización de las Naciones Unidas (1945)

La *Sociedad de Naciones* (SDN; 1919) desaparece al concluir la *Segunda Guerra Mundial* (1939-1945), fue disuelta por *Resolución* de su Asamblea el 18 de abril de 1946. La *Organización de las Naciones Unidas* (ONU) deriva su origen de la *Carta de Naciones Unidas* o *Carta de San Francisco*, cuyo documento constitutivo es un tratado internacional firmado por 51 países el 26 de junio de 1945, entró en vigor el 24 de octubre de ese año, después de haber sido ratificada por China, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña y la Unión Soviética, así como por la mayoría de las otras naciones signatarias; el instrumento internacional referido se integra por un preámbulo, 19 capítulos (I a XIX) y 111 artículos.<sup>266</sup>

---

<sup>264</sup> El *Pacto Briand-Kellogg*, *Tratado de París*, *Pacto de París* o *Tratado general para la renuncia a la guerra* (1928) surge del intercambio de notas entre Aristide Briand (1862-1932), ministro francés de asuntos exteriores, defensor de la cooperación y de la paz internacional y Presidente del Consejo de la *Sociedad de Naciones* (SDN) y Frank Billings Kellogg (1856-1937), secretario de Estado estadounidense. Fue firmado en París el 27 de agosto de 1928 por Alemania, Bélgica, Checoslovaquia, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Italia, Japón y Polonia; con excepción de algunos países sudamericanos, fue ratificado por la mayor parte de los Estados. (Cfr. Seara Vázquez, *La paz precaria de Versalles a Danzig*, 2ª. ed., México, Porrúa, 1980, pp. 272-275; *Enciclopedia juvenil*, op. cit. pp. 71 y 291; García Pelayo y Gross, op. cit. pp. 1170 y 1389, y Navarro, op. cit. t. 5, p. 640, y 16, p. 2266).

<sup>265</sup> Seara Vázquez, "Derecho internacional..." cit. pp. 342 y *La paz precaria de Versalles a Danzig*, op. cit., pp. 272-275.

<sup>266</sup> México, es uno de los 51 miembros fundadores de la ONU. La delegación mexicana estuvo representada por Ezequiel Padilla, Manuel Tello y Francisco Castillo Nájera, quienes firmaron la Carta fundacional de dicha organización internacional el 26 de junio de 1945 y el 7 de noviembre de ese año nuestro país fue admitido en la ONU. (Cfr. *México y la ONU*. Naciones Unidas. Centro de Información para México, Cuba y República Dominicana. <http://www.cinu.org.mx/onu/mexico.htm>).

En su preámbulo, la Carta de la ONU proclama, entre otros, como sus objetivos y fines:

*Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos*  
a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles,

...

Y con tales finalidades  
a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos,  
a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,  
a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común.

El artículo 1, párrafo 1, de la Carta define los propósitos de la ONU:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz.

Los órganos principales de la ONU son la *Asamblea General (AG)*, *Consejo de Seguridad (CS)*, *Consejo Económico y Social (CES)*, *Consejo de Administración Fiduciaria (CAF)*, *Corte Internacional de Justicia (CIJ)* y la *Secretaría o Secretaría General (SG)*.<sup>267</sup> Cabe señalar que con relación a los órganos de la ONU, únicamente se hará referencia a aquellos que guardan relación con el fenómeno de la guerra.

La AG es un órgano colegiado primario, que se integra por todos los Estados miembros de la ONU.<sup>268</sup> Generalmente sesiona una vez al año (periodo ordinario) o en periodos extraordinarios a solicitud del CS o de la mayoría de sus miembros;

---

<sup>267</sup> Artículo 7 de la Carta de la ONU. Además, existen numerosas comisiones dependientes de tales órganos, así como una serie de organismos especializados destinados a fomentar la cooperación internacional en diversos campos.

<sup>268</sup> Artículos 9, párrafo 1; y 18 párrafo 1.

funciona en sesiones plenarios o en el marco de las seis *Comisiones*,<sup>269</sup> integradas por los Estados miembros al igual que la misma AG.<sup>270</sup>

Las decisiones de la AG se adoptan por el voto de una mayoría de dos tercios sobre las cuestiones calificadas como *importantes*; las demás decisiones, deben ser adoptadas por simple mayoría. La Carta de la ONU fijó un carácter deliberativo y consultivo a la AG, donde cada Estado miembro tiene derecho a un voto, pero no tiene autoridad para hacer acatar sus decisiones, cuya fuerza es de carácter moral y está supeditada al CS, controlado por cinco *miembros permanentes*: República de China, Francia, Federación de Rusia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América. La AG elige cada dos años a otros diez miembros *no permanentes*.<sup>271</sup>

Todo miembro de la ONU que haya sido objeto de acción preventiva o coercitiva por parte del CS podrá ser suspendido por la AG, a recomendación del CS, del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su membresía. El ejercicio de tales derechos y privilegios podrá ser restituido por el CS (Artículo 5). Asimismo, todo miembro de la ONU que haya violado repetidamente los principios contenidos en la Carta, podrá ser expulsado de la organización por la AG a recomendación del CS (Artículo 6).

El CS tiene como misión la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales.<sup>272</sup> A este órgano le corresponde determinar tanto la existencia de una amenaza o quebrantamiento de la paz como un acto de agresión;<sup>273</sup> determinada cualquiera de tales circunstancias puede tomar las medidas que considere necesarias para conservar y/o restablecer la paz internacional desde instar a las partes interesadas a que cumplan las medidas

---

<sup>269</sup> Comisiones principales de la AG: Primera Comisión: *Desarme y seguridad internacional*. Segunda Comisión: *Asuntos económicos y financieros*. Tercera Comisión: *Asuntos sociales, humanitarios y culturales*. Cuarta Comisión: *Política especial y descolonización* (Incluye el *mantenimiento de la paz*). Quinta Comisión: *Asuntos administrativos y presupuestarios* y Sexta Comisión: *Asuntos jurídicos*. (<http://research.un.org/es/docs/ga/committees>)

<sup>270</sup> Política y de seguridad; Económica; Social; Administración fiduciaria; Administrativa, y Jurídica.

<sup>271</sup> Una *resolución* de la AG del 17 de diciembre de 1963, elevó de 11 a 15 el número de los miembros del CS, aumentando de 6 a 10 el número de *miembros no permanentes*.

<sup>272</sup> Artículo 24, párrafo 1.

<sup>273</sup> Artículo 39.

provisionales decretadas por este órgano o mediante el uso de la fuerza armada.<sup>274</sup>

En el CS cada miembro tiene un voto.<sup>275</sup> Los cinco *miembros permanentes* del CS tienen *derecho de veto*.<sup>276</sup> Para la adopción de las decisiones sobre cuestiones de *procedimiento*, se requiere el voto afirmativo de nueve miembros, *permanentes* o no *permanentes*.<sup>277</sup> Para las decisiones sobre las demás cuestiones, se requiere el voto de nueve miembros, incluidos el voto de los *miembros permanentes* del CS. En las decisiones tomadas en virtud del Capítulo VI<sup>278</sup> y del párrafo 3 del Artículo 52,<sup>279</sup> la parte en una controversia se abstendrá de votar.<sup>280</sup>

En caso de que uno de los *miembros permanentes* ejerza su *derecho de veto* y emitiera su voto en sentido contrario en la decisión de una cuestión que no fuera de *procedimiento*, el proyecto de resolución o decisión no será aprobado, no obstante que hubiere sido aprobado por los restantes catorce miembros del CS.

Si un miembro permanente no está de acuerdo con una propuesta de resolución, pero no desea ejercer su *derecho de veto*, puede abstenerse de emitir su voto, lo que permite que la resolución se apruebe si obtiene el número de nueve votos en sentido favorable.

El ejercicio del *derecho de veto* por parte de los *miembros permanentes*, en numerosas ocasiones ha bloqueado la acción del CS, haciéndolo inoperante; además, se ha llegado incluso a ejercer un *doble veto*, consistente en votar dos veces en contra: la primera, cuando se propone una cuestión para que sea

---

<sup>274</sup> Artículos 40 a 42.

<sup>275</sup> Artículo 27, párrafo 1.

<sup>276</sup> En la Carta se establece un equilibrio entre las grandes potencias (República de China, Francia, Federación de Rusia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América) al conferirles un *derecho de veto* a cada una de ellas.

<sup>277</sup> Artículo 27, párrafo 2.

<sup>278</sup> Capítulo VI. *Arreglo Pacífico de Controversias* (Artículos 33 a 38).

<sup>279</sup> Artículo 52, párrafo 3. El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales, procediendo, bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad. (Capítulo VIII. *Acuerdos Regionales*).

<sup>280</sup> Artículo 27, párrafo 3.

considerada o no de *procedimiento*; y la segunda, cuando se vota el proyecto de resolución sobre el fondo de la cuestión.<sup>281</sup>

Derivado del uso inmoderado del ejercicio del *derecho de veto*, con base en los Informes de la Primera Comisión (*Desarme y seguridad internacional*) la AG<sup>282</sup> aprobó la *Resolución 377 (V) "Unión Pro Paz"*,<sup>283</sup> por la que si el CS no puede cumplir con su función de mantenimiento de la paz internacional, la AG podrá examinar la cuestión.

En la parte relativa del texto, la AG reconoce la falta de unanimidad entre los miembros permanentes del CS para cumplir con la responsabilidad primordial de "mantener la paz y la seguridad internacionales (en todo caso en que resulte haber una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión) y *el deber que tienen los miembros permanentes del Consejo de procurar que haya unanimidad entre ellos y de obrar con moderación en cuanto al ejercicio del derecho de veto*",<sup>284</sup> y "que dicho incumplimiento no priva a la AG de los derechos que tiene en virtud de la Carta, ni la exime de las responsabilidades que le impone la misma respecto del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales"... "que existan fuerzas armadas susceptibles de ser utilizadas colectivamente; y que exista la posibilidad de que la AG dirija en todo momento oportuno recomendaciones a los miembros de las Naciones Unidas con miras a emprender una acción colectiva que, para ser eficaz, debería ser rápida".

Ante la falta de cumplimiento del CS en su responsabilidad de mantener la paz y la seguridad internacionales en todo caso en que resulte haber una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión, la AG resuelve que "examinará inmediatamente el asunto, con miras a dirigir a los miembros recomendaciones apropiadas para la adopción de medidas colectivas, inclusive, en caso de quebrantamiento de la paz o acto de agresión, el uso de fuerzas

---

<sup>281</sup> <http://www.un.org/es/sc/meetings/voting.shtml> y <http://derecho.isipedia.com/tercero/derecho-internacional-publico/parte-8-las-organizaciones-internacionales/36-la-organizacion-de-las-naciones-unidas>

<sup>282</sup> 302ª Sesión Plenaria del 3 de noviembre de 1950.

<sup>283</sup> A/RES/377 (V).

<sup>284</sup> El énfasis es nuestro.

armadas cuando fuere necesario, a fin de mantener o restaurar la paz y la seguridad internacionales...”

La AG recomienda al CS tomar las disposiciones necesarias para asegurar la aplicación de las medidas previstas en la Carta en los casos de amenaza y quebrantamiento de la paz, actos de agresión, arreglo pacífico de las controversias o situaciones que pueden poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.<sup>285</sup>

El SG es designado por la AG a recomendación del CS, por un plazo de cinco años, cuyo candidato debe obtener apoyo en ambos órganos para ser elegido. El SG podrá llamar la atención del CS hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. (Artículo 99). El SG es el más alto funcionario administrativo de la ONU y desempeñará las funciones que le encomienden la AG, el CS, el CES y el CAF (Artículos 97 y 98).

La CIJ, principal órgano judicial de la ONU, es un ente colegiado que se distingue de los otros cinco órganos principales,<sup>286</sup> por estar integrado por individuos y no por Estados miembros. Se compone de quince jueces que, en razón de los imperativos de la función jurisdiccional, son independientes de los Estados.<sup>287</sup> Los juzgadores son elegidos por un periodo de nueve años, con posibilidad de elección, conjuntamente por la AG y el CS, de entre personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de Derecho internacional.<sup>288</sup>

La AG, el CS y la CIJ se pronuncian en última instancia y son independientes en el ejercicio de sus funciones, en tanto que el CES y el CAF ejercen sus competencias bajo la autoridad de la AG.

---

<sup>285</sup> Resolución 377 (V) “Unión Pro Paz”, <http://www.derechos.org/human-rights/irak/doc/377onuesp.html>

<sup>286</sup> AG, CS, CES, CAF y SG.

<sup>287</sup> Cfr. *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Artículos 1 y 2.

<sup>288</sup> *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Artículos 2 y 13, párrafo 1.

## **1. Medidas para mantener la paz y la seguridad internacionales**

Con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales, la ONU puede tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz, y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de justicia y del Derecho Internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz (Carta de la ONU. Artículo 1, párrafo 1).

## **VI. La guerra en el orden jurídico internacional**

El *Pacto de la Sociedad de Naciones* (1919), el *Pacto Briand-Kellogg* (1928) y el Preámbulo y la *Carta de la Organización de las Naciones Unidas* (1945), limitan el recurso a la guerra.<sup>289</sup>

El problema que origina el tema de la justicia de la guerra, se encuentra reglamentado en la Carta de la ONU al abordar el uso de la fuerza. Si bien la Carta de la organización prohíbe la guerra y toda amenaza o uso efectivo de la violencia,<sup>290</sup> también prevé el uso de la fuerza armada contra cualquier Estado que amenace la paz internacional. En tal supuesto, el CS podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los miembros de la ONU a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como como la ruptura de relaciones diplomáticas (Artículo 41). La acción bélica en contra de alguna nación integrante de la ONU dará lugar a la acción preventiva o coercitiva por parte del CS y originará, adicionalmente, la suspensión de su

---

<sup>289</sup> Sin embargo, parece que la práctica internacional se inclina a considerar, en principio, que la guerra es injusta, pero que determinadas guerras son justas; por citar las guerras defensivas o la acción bélica colectiva decidida en el ámbito de una organización internacional.

<sup>290</sup> Caro Garzón, *op. cit.*, p. 407.

calidad de miembro o expulsión por la AG a recomendación del CS (Artículos 5 y 6).

No obstante que el recurso de la guerra, la utilización de la fuerza y las amenazas en las relaciones internacionales se encuentran prohibidas por la Carta de la ONU (Artículo 3, párrafos 3 y 4), se permiten en los siguientes supuestos: a) *Acciones coercitivas internacionales*. El CS podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de miembros de las Naciones Unidas (Artículo 42).<sup>291</sup> b) *Legítima defensa individual o colectiva*. Derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un miembro de la ONU, hasta en tanto que el CS haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales (Artículo 51). c) *Contra Estados ex-enemigos*.<sup>292</sup> Ninguna de las disposiciones de la Carta de la ONU invalidará o impedirá cualquier acción ejercida o autorizada como resultado de la *Segunda Guerra Mundial* con respecto a un Estado enemigo de cualquiera de los signatarios de la Carta durante la citada conflagración, por los gobiernos responsables de dicha acción (Artículo 107).<sup>293</sup>

## VII. Derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva

En el orden internacional se define la *legítima defensa* como: “La potestad que el Derecho reconoce a los Estados para rechazar por la violencia una agresión antijurídica contra su territorio, sus buques, su aviación o contra cualquier fuerza armada”.<sup>294</sup>

---

<sup>291</sup> Se estima importante destacar que en la práctica lo dispuesto por este artículo ha sido inoperante.

<sup>292</sup> Estados enemigos durante la *Segunda Guerra Mundial* (1939-1945).

<sup>293</sup> Este supuesto consistía en la posibilidad de utilizar la amenaza o el uso de la fuerza contra algún Estado enemigo de los signatarios de la Carta de la ONU. Si Alemania o Japón decidían reemprender sus acciones bélicas, a los Estados signatarios de la Carta les estaba permitido, de ser necesario, tomar acciones bélicas contra ellos, de manera individual o colectiva. Con el ingreso de Alemania y Japón a la ONU, esta disposición se tornó inaplicable. (Cfr. Caro Garzón, *op. cit.*, pp. 408-409).

<sup>294</sup> Pina, *op. cit.*, pp. 353-354.

La *legítima defensa* es una reacción violenta e inmediata contra las agresiones ilícitas, actuales o inminentes de otro Estado o grupo de Estados contra el territorio, buques, aeronaves o fuerzas armadas de un Estado; este derecho se encuentra regulado por el artículo 51 de la Carta de la ONU.<sup>295</sup>

La *legítima defensa* es una excepción al principio de la prohibición de amenaza o uso de la violencia. La Carta de la ONU consagra expresamente el *derecho de legítima defensa*. Por su parte, la doctrina jusinternacionalista ha sostenido mayoritariamente que los Estados solo pueden obrar en *legítima defensa* como respuesta a ataques armados;<sup>296</sup> por lo tanto, es lícito el uso de la fuerza para repeler una agresión armada.

El precepto legal en cita determina que ninguna disposición de la Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un miembro de la ONU, hasta en tanto que el CS haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales; las medidas tomadas por los miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa deberán ser comunicadas inmediatamente al CS.

La Carta de la ONU le otorga a la AG facultades para intervenir con relación al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (Artículo 11), en tal supuesto deberá existir una debida coordinación entre la AG y el CS (Artículo 12).

El instrumento fundacional de la ONU determina que la AG recibirá los informes del CS inherentes a las medidas aplicadas para mantener la paz y la seguridad internacionales (Artículo 15).

El CS es el órgano que le corresponde mantener la paz (Artículos 24, 25, 26, 34 y 35), determinar la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y emitir las recomendaciones o decidir las medidas que han de tomarse para el mantenimiento o el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales (Artículos 39-51).<sup>297</sup>

---

<sup>295</sup> Cfr. Ortiz Ahlf, Loretta, *Derecho internacional público*, México, Oxford University Press, 1989, p. 151.

<sup>296</sup> Cfr. Caro Garzón, *op. cit.*, p. 409.

<sup>297</sup> Capítulo VII. *Acción en Caso de Amenazas a la Paz, Quebrantamientos de la Paz o Actos de Agresión*.

En el mantenimiento de la paz, la Carta de la ONU posibilita la acción regional (Artículos 52, 53 y 54);<sup>298</sup> además, prohíbe a los Estados miembros, en sus relaciones internacionales, recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de la propia Organización (Artículo 2, párrafo 4).<sup>299</sup>

La Carta obliga a los miembros de la organización a arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro la paz y la seguridad internacionales ni la justicia (Artículo 2, párrafo 3).

En principio la Carta de la ONU considera que la *guerra es injusta*, pero que ciertas acciones armadas pueden ser *justas*, principalmente las llamadas *guerras defensivas*.<sup>300</sup>

En el orden jurídico internacional público, vigente desde 1945, la guerra está proscrita; la Carta de la ONU prohíbe a los miembros de la organización recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o con cualquier otra forma incompatible con los propósitos de la ONU (Artículo 2, párrafo 4), únicamente se admite el derecho inmanente de *legítima defensa*, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra alguno de sus miembros, hasta tanto que el CS haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales (Artículo 51).

Como se ha hecho referencia en el párrafo 1, apartado V del Capítulo Segundo,<sup>301</sup> la ONU tiene como propósito *mantener la paz y la seguridad internacionales*, y para lograrlo puede tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar las amenazas a la paz, suprimir los actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz y procurar la solución pacífica de los conflictos. (Artículo 1, párrafo 1).

---

<sup>298</sup> Capítulo VIII. *Acuerdos Regionales*.

<sup>299</sup> Cabe señalar que en el artículo 2 párrafo 4, se excluye el caso de legítima defensa y las medidas consignadas en el Capítulo VII de la Carta: Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz, o actos de agresión.

<sup>300</sup> Pina, *op. cit.*, pp. 304-305.

<sup>301</sup> Medidas para mantener la paz y la seguridad internacionales.

## 1. Requisitos y límites en el ejercicio de la legítima defensa

El jusinternacionalista español Julio D. González Campos,<sup>302</sup> estima que del artículo 51 de la Carta de la ONU se desprenden tres límites para el ejercicio de la *legítima defensa*:

1. *Subsidiariedad*. Es la limitación material que hace especial énfasis en la competencia prevalente del CS para mantener la paz y seguridad internacionales; por tanto, en la legítima defensa la actuación del Estado debe supeditarse a las decisiones de este órgano.

2. *Provisionalidad o transitoriedad*. Consiste en una limitación de carácter temporal en que la acción del Estado agredido, en caso de legítima defensa, se prolongará sólo hasta que el CS haya tomado las medidas adecuadas para restablecer la seguridad y paz internacionales.<sup>303</sup>

3. *Deber formal de información*. Es inherente a la obligación del Estado agredido de comunicar al CS la naturaleza de las medidas que efectivamente ha tomado para repeler el ataque armado del cual ha sido víctima.

Ante la imperiosa necesidad del Estado de responder al ataque, no es necesaria la autorización del CS, basta con que se le ponga en conocimiento *ex post facto*. Si bien la ausencia de informe al CS no hace ilícita la acción defensiva, si es un inicio de prueba que indica que el Estado que invoca este derecho, al

---

<sup>302</sup> González Campos, Julio D., *et al*, *Curso de Derecho internacional público*, 2ª. ed., Madrid, Civitas, 1998, p. 900. Citado por Caro Garzón, *op. cit.*, p. 410.

<sup>303</sup> En cuanto a la *subsidiariedad* y *provisionalidad* la doctrina se ha preguntado hasta cuándo puede extenderse la legítima defensa. Existen tres posiciones que dan respuesta a este interrogante. En primer lugar están quienes afirman que se extiende hasta que el Consejo de Seguridad haya tomado auténticas decisiones obligatorias, de conformidad con el artículo 25 de la Carta (Yoram Dinstein, A. Sinagara). En segundo lugar están quienes afirman que la actuación en legítima defensa debe cesar cuando se produzca una intervención inequívoca del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, hecho que se produciría cuando este órgano actuara en el marco del Capítulo VII de la propia Carta (Hans Kelsen, Josef Laurenz Kunz). En tercer lugar, está la tendencia minoritaria conforme a la cual el Estado atacado podría actuar hasta que el Consejo de Seguridad tome auténticas medidas eficaces y efectivas. (E. Zourek y Martín Ortega Carcelén). González Campos, *op. cit.* Citado por Caro Garzón, *op. cit.*, p. 411, nota 20.

momento de dar una respuesta militar, no tiene conciencia de estar obrando en legítima defensa.<sup>304</sup>

Además de los requisitos y límites para el ejercicio de la legítima defensa establecidos en el artículo 51 de la Carta de la ONU,<sup>305</sup> la *doctrina*, la *costumbre* y la *jurisprudencia internacionales* establecen otras condicionantes o requerimientos:

a) *Necesidad*. Por *necesidad* entendemos que “la legítima defensa debe ser el único medio al que puede recurrir el Estado, al no tener otro medio distinto para repeler la agresión”.<sup>306</sup>

b) *Proporcionalidad*. La *proporcionalidad* implica que “la legítima defensa debe ejercerse de manera tal que haya una relación medida y razonable entre el ataque armado y la respuesta al mismo”.<sup>307</sup> No obstante existen diversas posiciones respecto del contenido que debe tener el concepto de *proporcionalidad*.<sup>308</sup> Por un lado está la tesis según la cual la *proporcionalidad* implica que el Estado agredido sólo puede tomar las medidas necesarias para repeler el ataque, de manera que no son proporcionales las acciones militares que tengan una finalidad distinta, ni tampoco lo son las medidas que busquen la continuación de las acciones militares una vez repelido el ataque del Estado agresor. La otra tesis sostiene que la legítima defensa no se limita a repeler el ataque armado del agresor, sino que implica poner fin a la situación global de peligro. Serían proporcionales todas las medidas adoptadas para suprimirlo.<sup>309</sup>

c) *Inmediatez*. Con relación a este requisito “la legítima defensa debe ejercerse sin solución de continuidad entre la consumación del ataque armado y la resistencia armada al mismo”.<sup>310</sup>

---

<sup>304</sup> Caro Garzón, *op. cit.*, pp. 410 y 411.

<sup>305</sup> *Provisionalidad o transitoriedad, subsidiariedad y deber formal de información*.

<sup>306</sup> Valencia Restrepo, *op. cit.*, p. 797. Citado por Caro Garzón, *op. cit.*, pp. 412, nota 22.

<sup>307</sup> *Ídem*.

<sup>308</sup> González Campos, *op. cit.*, p. 901. Citado por Caro Garzón, *op. cit.*, p. 412, nota 24.

<sup>309</sup> Caro Garzón, *op. cit.*, pp. 413.

<sup>310</sup> Valencia Restrepo, *op. cit.*, p. 797. Citado por Caro Garzón, *op. cit.*, p. 413, nota 25.

## VIII. La guerra de agresión y la Resolución 3314 (XXIX) de la AG de la ONU

La agresión se define como: “El ataque armado de una nación contra otra, violando el derecho”<sup>311</sup> y “el acto realizado por un Estado contra otro que puede consistir en una presión moral de tipo diplomático o en un ataque armado”.<sup>312</sup>

En Derecho internacional público uno de los conceptos que mayor tiempo tardaron en definirse ha sido el de *agresión*, que fue precisado y delimitado en la *Resolución 3314 (XXIX)* de la AG (A/RES/29/3314) durante los trabajos del 29º. Período de Sesiones (2319ª. Sesión Plenaria del 14 diciembre 1974), sobre la base de los informes de la Sexta Comisión (Asuntos Jurídicos).<sup>313</sup>

La *Resolución 3314 (XXIX)*, en su artículo 1 establece que: “La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado,<sup>314</sup> o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas”.

Conforme al artículo 3, incisos a) al g), y las disposiciones del artículo 2,<sup>315</sup> se caracterizará como *acto de agresión*, independientemente de que haya o no declaración de guerra, cualquiera de los actos siguientes: a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aun temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él; b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado; c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado; d) El ataque por las fuerzas armadas de un

---

<sup>311</sup> Palomar de Miguel, *op. cit.*, t. I, p. 64.

<sup>312</sup> Pina, *op. cit.*, p. 67.

<sup>313</sup> *Resolución 3314* de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre definición de la agresión. <http://www.derechos.org/nizkor/aggression/doc/aggression38.html>

<sup>314</sup> Nota explicativa: En esta definición el término “Estado”: a) Se utiliza sin perjuicio de las cuestiones de reconocimiento o de que un Estado sea o no miembro de las Naciones Unidas; b) Incluye el concepto de un “grupo de Estados”, cuando proceda.

<sup>315</sup> *Resolución 3314*. Artículo 2. El primer uso de la fuerza armada por un Estado en contravención de la Carta constituirá prueba *prima facie* de un acto de agresión, aunque el Consejo de Seguridad puede concluir, de conformidad con la Carta, que la determinación de que se ha cometido un acto de agresión no estaría justificada a la luz de otras circunstancias pertinentes, incluido el hecho de que los actos de que se trata o sus consecuencias no son de suficiente gravedad.

Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea; e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo; f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado, y g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.<sup>316</sup>

Ninguna consideración de cualquier índole, política, económica, militar o de otro carácter, podrá servir de justificación de una *agresión*.<sup>317</sup> La *guerra de agresión* es un *crimen contra la paz internacional*. La *agresión* origina responsabilidad internacional.<sup>318</sup> Ninguna adquisición territorial o ventaja especial resultante de una *agresión* es lícita ni será reconocida como tal.<sup>319</sup> La interpretación de la definición de la *agresión* en ningún sentido o forma alguna amplía o restringe el alcance de la Carta, incluidas las disposiciones relativas a los casos en que es lícito el uso de la fuerza.<sup>320</sup> En congruencia con las atribuciones establecidas en el Capítulo VII de la Carta de la ONU, el artículo 4 de la *Resolución 3314 (XXIX)* faculta al CS para determinar qué otros actos constituyen *agresión*.<sup>321</sup>

Al definir a la *agresión*, la *Resolución 3314 (XXIX)*, adopta una posición ecléctica, incluyendo dos criterios divergentes: a) Se considera que la *agresión* es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. b) El primer uso de la fuerza

---

<sup>316</sup> La enumeración de tales actos no es exhaustiva. Con arreglo a las disposiciones de la Carta, el Consejo de Seguridad podrá determinar qué otros ilícitos constituyen *agresión*. *Resolución 3314 (XXIX)*, artículo 4.

<sup>317</sup> *Resolución 3314*, artículo 5, párrafo 1.

<sup>318</sup> Artículo 5, párrafo 2.

<sup>319</sup> Artículo 5, párrafo 3.

<sup>320</sup> Artículo 6.

<sup>321</sup> Cfr. Correa García, Sergio y Méndez Silva, Ricardo, "Agresión", en *Enciclopedia jurídica mexicana, op. cit.*, t. I, pp. 202-204.

armada por un Estado en contravención de la Carta constituirá prueba *prima facie* de un *acto de agresión*.

Con base en los razonamientos anteriores, se expone: 1. La Carta de la ONU prohíbe el uso de la fuerza y la amenaza militares; y permite otro tipo de mecanismos, entre otros: la diplomática, la política o la económica. 2. La *agresión* es un acto de fuerza militar. 3. Desde el momento que el uso de la fuerza y de la amenaza quedaron prohibidas en el Derecho Internacional general, toda derivación de las mismas es ilegal y antijurídica. 4. La *Resolución 3314 (XXIX)* estima irrelevante para la determinación de un *acto de agresión* que exista o no una declaración de guerra.

### **1. La agresión como crimen en el Derecho internacional**

Respecto del *crimen de agresión*, en 1991 la *Comisión de Derecho Internacional (CDI)* de la ONU, aprobó provisionalmente en primera lectura el *Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad*, donde se define como *crímenes*, entre otros a la *agresión*; la *amenaza de agresión*; la *intervención*, los *crímenes de guerra de gravedad excepcional* y el *terrorismo internacional*.

La definición de tales injustos fue retomada por la CDI durante el análisis en segunda lectura del *Proyecto de código* realizado en su 47° Periodo de Sesiones, en el que se planteó la posibilidad de reducir el número de crímenes, de manera que únicamente se incluyan los ilícitos especialmente graves. En los tres últimos informes de la CDI concernientes a sus periodos de sesiones 48° (1996), 49° (1997) y 50° (1998), el *Proyecto de código* mantiene el mismo grado de avance.

Las distintas corrientes de opinión coinciden en enfatizar que la sanción de los *crímenes internacionales* es distinta según se trate de personas privadas o de agentes del Estado, siendo la facultad de represión en el primer caso, exclusivamente de orden nacional, y en el segundo, la sanción del individuo como agente público se ha dejado a tribunales penales internacionales. Esta situación

ha hecho pensar a varios autores que, solo en este último supuesto, es posible hablar del *Derecho internacional penal* y de la *Justicia penal internacional*.<sup>322</sup>

## 2. La Corte Penal Internacional y la agresión

El 17 de julio de 1998 la *Conferencia diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional* convino la aprobación del *Estatuto de Roma*, constituyéndose dicho órgano jurisdiccional, de carácter permanente, independiente y vinculado con el sistema de la ONU, competente sobre crímenes muy graves trascendentes para la comunidad internacional, como una instancia complementaria de las jurisdicciones nacionales.

La *Corte Penal Internacional* (CPI) se creó para investigar *crímenes de guerra* y *delitos de lesa humanidad*; eliminar la impunidad y castigar a los responsables de violaciones graves de Derechos Humanos; investigar violaciones graves a Derechos Humanos con el involucramiento del Estado y exigir la responsabilidad penal de los perpetradores de atrocidades motivadas, en general, por el propio involucramiento del Estado.<sup>323</sup> La jurisdicción de la CPI concierne únicamente a aquellos crímenes que son considerados por la comunidad internacional como de particular gravedad.

De conformidad con el *Estatuto de Roma*, la CPI tiene competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto: El *crimen de genocidio*; los *crímenes de lesa humanidad*; los *crímenes de guerra*, y el *crimen de agresión*.<sup>324</sup> El *Estatuto* afirma expresamente que cualquier disposición sobre el *crimen de agresión* debe ser compatible con la Carta de la ONU; y numerosos Estados interpretan que la “compatibilidad” requiere de una condición previa en la que el CS, actuando conforme al Capítulo

---

<sup>322</sup> Velázquez Elizarrarás, Juan Carlos, “El derecho internacional penal y la justicia penal internacional en el tercer milenio”, *Anuario mexicano de derecho internacional público*, México, UNAM, vol. I, 2001, pp. 396 y 397.

<sup>323</sup> *Ibíd.*, pp. 364 y ss.

<sup>324</sup> *Estatuto de Roma*. Parte II. *De la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable*. Artículo 5. *Crímenes de la competencia de la Corte*. Párrafo 1, incisos a), b), c) y d).

VII de la Carta de la ONU, constata primero que ha ocurrido un *acto de agresión*.<sup>325</sup>

Con relación al *delito de genocidio*, cabe mencionar que la *Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio*, fue adoptada y abierta a la firma y ratificación o adhesión, por la AG en su *Resolución 260 A (III)*, de 9 de diciembre de 1948; en vigor el 12 de enero de 1951, de conformidad con el artículo XIII.<sup>326 327</sup> El instrumento internacional en cita se integra por los artículos I a XIX.

El artículo II de este instrumento convencional, establece que se entiende por *genocidio* cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; y e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

## **IX. Principios de Derecho internacional relativos a las relaciones de amistad y de cooperación entre los Estados miembros de la ONU**

En 1962, la AG adopta por unanimidad, la *Resolución 1815 (XVII)* relativa a los “*Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta*”, y resolvía “emprender un examen de esos principios con la mira en su desarrollo progresivo y codificación, con el fin de asegurar su aplicación más efectiva”.

---

<sup>325</sup> Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, “Corte penal internacional”, en Gómez Robledo Verduzco, Alonso y Witker, Jorge, (coords.), *Diccionario de derecho internacional*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, pp. 101 y ss.

<sup>326</sup> *Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio*. Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1948-conv-genocide-5tdm6h.htm>

<sup>327</sup> México ratificó la *Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio* el 22 de julio de 1952. (En vigor: 22 de octubre de 1952; publicación: *Diario Oficial de la Federación*, 11 de octubre de 1952). <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0379.pdf>

Debe hacerse notar el título adoptado, a moción de los Estados Unidos de América, para eliminar toda connotación a la “*coexistencia pacífica*”.<sup>328</sup>

Con motivo de la *Resolución* 1815 (XVII), se identificaron siete *Principios de Derecho internacional*, de los cuales dos guardan relación con la guerra: 1. Los Estados en sus relaciones Internacionales deberán abstenerse de la amenaza o del uso de la fuerza contra la integridad territorial y la independencia política de cualquier Estado, o de alguna otra manera inconsistente con los propósitos de las Naciones Unidas. 2. Los Estados deberán ajustar sus controversias internacionales por medios pacíficos, de manera de no poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.<sup>329</sup>

Con relación al principio transcrito en el número 2, se destaca que el artículo 33, párrafo 1, de la Carta de la ONU,<sup>330</sup> establece que las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán solucionarla, ante todo, mediante la *negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial,*

---

<sup>328</sup> La tesis conocida como “*coexistencia pacífica*” surgió en 1953 y fue adoptada por la Unión Soviética, tras la muerte del estadista Joseph Stalin (1879-1953), como principio fundamental de política exterior, siendo elevado a principio básico de las relaciones entre los poderes hegemónicos, lo que condujo a una distensión de la *Guerra fría*. Generalmente desde el punto de vista occidental el término en cuestión se acepta como política soviética en el periodo 1955-1962 y desde la óptica rusa los años 1955-1984. El término fue acuñado por Nikita Krushev (1894-1971), Secretario General del Partido Comunista de la Unión Soviética (PCUS) y lo expuso ante el XX Congreso del PCUS (1956) para hacer referencia a las relaciones que habrían de mantener la Unión Soviética y los Estados Unidos de América dentro de la *Guerra fría*, dándole un contenido preciso al interpretarla no como una tregua, sino como una necesidad objetiva de los dos bloques tras la aparición de las armas nucleares, declarando que: “La *coexistencia pacífica* puede y debe convertirse en una competencia pacífica entre sistemas ideológico, político y económicos distintos, con el objeto de satisfacer las necesidades del hombre de la mejor manera posible” e implica los siguientes elementos en la conducta internacional de los Estados, entre otros: 1. Repudio a la guerra como medio para resolver los problemas. 2. Obligación de abstenerse de violar la integridad territorial y la soberanía de los otros Estados, en cualquier forma y bajo cualquier pretexto. 3. Renuncia a intervenir en los asuntos internos de otros países con el objeto de alterar su sistema de gobierno o su modo de vida o por cualquier otro motivo. 4. Las relaciones políticas y económicas entre los países se han de basar en la completa igualdad de las partes interesadas y para su beneficio mutuo. 5. Conservar las posiciones de la lucha ideológica sin recurrir a las armas para demostrar quién tiene la razón”. En 1960, ante la XVI Asamblea General de la ONU, Krushev propuso un plan de *coexistencia pacífica* mediante el desarme total. (Navarro, *op. cit.*, t. 8, p. 1016; Cfr. Hernández Vela-Salgado, *op. cit.*, pp. 23 y 24; Plano y Olton, *op. cit.*, p. 89 y Gallo. *op. cit.*, p. 89).

<sup>329</sup> Sepúlveda, Cesar, *El Derecho de gentes y la organización internacional en los umbrales del siglo XXI*, México, UNAM, FCE, 1995, p. 133.

<sup>330</sup> Capítulo VI: *Arreglo Pacífico de Controversias* (Artículos 33-38).

recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.<sup>331</sup>

Los *principios básicos del Derecho internacional* están enunciados en la Carta de la ONU (Artículo 2), en la doctrina y jurisprudencia internacionales y en la *Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*.

La *Declaración* recoge la doctrina y jurisprudencia, al expresar que: "... la fiel observancia de los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados y el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas por los Estados, de conformidad con la Carta, es de la mayor importancia para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y para la realización de los demás propósitos de las Naciones Unidas".<sup>332</sup>

Esta *Declaración*, además de interpretar la Carta de la ONU, constituye un catálogo de los principios que deben guiar a los Estados en su conducta internacional. Los *Principios de derecho internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados*, tienen la característica de ser *jus cogens*; por ende, imperativos y obligatorios para la comunidad internacional en su conjunto.<sup>333</sup>

## **X. La guerra preventiva**

Es costumbre antigua que una amenaza inminente que emana de un Estado vecino o de disturbios provenientes de fuerzas enemigas ubicadas en territorio extranjero pueden justificar ataques preventivos.

---

<sup>331</sup> Székely, Alberto, (comp.), *Instrumentos fundamentales de derecho internacional público*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989, t. I, p. 269.

<sup>332</sup> *Resolución 2525 (XXV)* del 24 de octubre de 1970 sobre la *Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*, <http://www.un.org/es/documents/ag/res/25/ares25.htm> (Documentos oficiales de las Naciones Unidas).

<sup>333</sup> Monroy Cabra, *op. cit.*, p. 58.

La idea o noción de la *guerra preventiva* no es reciente. El diplomático y escritor florentino Nicolás Maquiavelo (1469-1527) era partidario de ella; la juzga razonable y la justifica cuando se trata de defender a la patria.<sup>334</sup>

Entre los antecedentes que condujeron a la *Primera Guerra Mundial* (1914-1918), se hace referencia a la propuesta<sup>335</sup> que los asesores del emperador alemán Guillermo II (1859-1941) le hicieron para emprender una *guerra preventiva* con el propósito de romper el círculo de la *Triple Entente* (Alianza diplomática y militar entre Gran Bretaña, Francia y Rusia establecida en 1907) que tenía por objetivo hacer frente a la *Triple Alianza* (establecida por el Segundo Imperio Alemán, el Imperio Austro-Húngaro e Italia en 1882).<sup>336</sup> Por otra parte, el *ataque preventivo* lanzado por Japón contra la armada estadounidense el 7 de diciembre de 1941.<sup>337</sup>

En un sentido estricto, la connotación de *guerra preventiva* no es otra cosa que una interpretación “a modo” de ciertos tipos de guerra desde el punto de vista de la justicia en la posición de los países contendientes, con base en la clasificación de la *guerra* en *justa* e *injusta*, cuyo fundamento se ubica en la *teoría de la guerra justa* (*bellum justum*) que se remonta al *Derecho fecial romano* y que fue profundizada por el teólogo cristiano Agustín de Hipona (354-430) y posteriormente por el filósofo y teólogo italiano Tomas de Aquino (1225-1274).

---

<sup>334</sup> Bouthoul, *op. cit.*, p. 21. (El argumento del pensador florentino se expone en el Capítulo Primero, apartado VIII, párrafo 3 e inciso a).

<sup>335</sup> Diciembre de 1912.

<sup>336</sup> Guillermo II declaró: “La crueldad y la debilidad iniciarán la guerra más terrible del mundo, cuyo propósito es destruir Alemania. Porque no hay ninguna duda que Inglaterra, Francia y Rusia han conspirado entre ellos para librar una guerra de aniquilación en nuestra contra”. (Cfr. Wilmott, HP, *The first world war*, Dorling-Kindersley, Londres, 2003, p. 11).

<sup>337</sup> Recordado como el “*Día de la Infamia*”, el 7 de diciembre de 1941, la Armada Imperial Japonesa de manera sorpresiva lanzó un ataque contra la base naval estadounidenses en Pearl Harbor (Hawái). El ataque pretendía ser una *acción preventiva* destinada a evitar la intervención de la *Flota del Pacífico de los Estados Unidos* en las acciones militares que el Imperio del Japón estaba planeando realizar en el Sureste Asiático contra las posesiones ultramarinas del Reino Unido, Francia, Países Bajos y Estados Unidos. Los japoneses hicieron coincidir esta ofensiva con el ataque a las posesiones del Imperio Británico en Malasia, Singapur y Hong Kong, todas las cuales estaban ya en su poder a mediados de febrero de 1942. Los americanos vieron en el ataque a Pearl Harbor el motivo que necesitaban para entrar en la *Segunda Guerra Mundial* (1939-1945). Ese mismo día el presidente estadounidense Franklin D. Roosevelt, declaró la guerra a Japón y cuatro días después, el 11 de diciembre, los japoneses, junto a sus aliados Alemania e Italia, le declararon la guerra a los Estados Unidos.

Para Manuel Mañas Núñez,<sup>338</sup> la *guerra justa* o *preventiva* se conceptúa como “aquella guerra en la que los responsables o promotores de la misma intentan legitimarla y establecer sus límites desde un punto de vista moral, religioso y/o político”.<sup>339</sup>

Podemos afirmar que la *teoría de la guerra preventiva*<sup>340</sup> es la política belicista enarbolada por el entonces presidente de los Estados Unidos de América, George W. Bush, en contra de aquellos países que eran sospechosos de albergar, apoyar, financiar, fomentar y tolerar actividades y operaciones terroristas tanto en su contra como de sus aliados.

La *guerra preventiva* o *ataque preventivo* es definido como aquel que inicia una nación con el argumento de que otro país se preparara para atacarla<sup>341</sup> o como la acción armada que se emprende con el objetivo (real o pretextado) de repeler una ofensiva o una invasión que se percibe como inminente o bien para ganar una ventaja estratégica en un conflicto armado de suyo inmediato o próximo.

La noción, concepto o definición de *guerra preventiva* se aplica arbitrariamente a cualquier amenaza real o imaginaria presente o futura. La legitimidad de la *guerra preventiva* es cuestionable y objeto de intenso análisis por la dificultad para determinar de manera indubitable tres aspectos: a) Se utiliza como pretexto para atacar primero; b) Si la amenaza es real, inminente y/o extrema; y c) Si se trata de un peligro inminente que justifique el ataque.

En el fondo, en la *guerra preventiva* se trata, básica y fundamentalmente, de iniciar de manera unilateral una guerra presuntamente *defensiva*<sup>342</sup> motivada por el temor a sufrir o encontrarse ante un inminente ataque terrorista.

El planteamiento anterior no guarda relación alguna con el supuesto previsto en el artículo 51 de la Carta de la ONU<sup>343</sup> relativo al derecho inmanente de legítima

---

<sup>338</sup> Profesor titular de Filología latina de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Extremadura, Cáceres, España.

<sup>339</sup> Mañas Núñez, *op. cit.*

<sup>340</sup> También conocida como *acción preventiva* o *prioritaria*, *disuasión avanzada*, *empleo preventivo de la fuerza militar*, *fuerza ofensiva de disuasión* e *intervención defensiva*.

<sup>341</sup> Guerra preventiva. <http://definicion.de/guerra/>

<sup>342</sup> Por supuesto, invocando cuestiones y aspectos inherentes a la legítima defensa.

<sup>343</sup> Capítulo VII. *Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión.*

defensa, individual o colectiva, en caso de un ataque armado.<sup>344</sup> En la actualidad la única *guerra justa* es la *guerra defensiva* o la que se deriva de una acción colectiva de la ONU.<sup>345</sup>

La *guerra preventiva* es una *guerra de agresión*, prohibida por el *Derecho internacional público*, al determinar que los Estados deberán abstenerse de recurrir a la guerra y al uso de la fuerza para resolver sus controversias. La *guerra preventiva* suele presentarse como una forma de *legítima defensa* y ser analizada bajo las premisas siguientes: 1) La legítima defensa como derecho y como deber; 2) La legítima defensa como excusa; y 3) La legítima defensa como infracción inexcusable.

En tiempos recientes especialistas y personalidades, han manifestado diversas posturas a favor o en contra de la *guerra preventiva*. Puede afirmarse que, derivado de los acontecimientos de los últimos años, la llamada *guerra preventiva* ha entrado en el análisis, debates y discursos sobre la llamada *guerra justa*.

El especialista y publicista francés Paul-Marie de la Gorce (n. 1928), en el artículo intitulado "*Nuevo concepto: guerra preventiva*", publicado en *Le Monde Diplomatique* (septiembre de 2002), argumenta que: "Los atentados terroristas que en el año 2001 sacudieron a los Estados Unidos de América y al mundo fueron tomados por el presidente estadounidense George W. Bush como excusa para cambiar radicalmente la doctrina militar de la nación más poderosa del orbe con lo que se denominó '*acciones preventivas*', claves para la justificar la '*guerra contra el terrorismo*' y la intervención militar del gobierno de los Estados Unidos. La doctrina estratégica que inspiró a su administración, más que un nuevo concepto de defensa, se trata de una revisión de los principios admitidos hasta ese momento por el gobierno estadounidense, con graves e importantes consecuencias tanto en la conducción de su política extranjera como en la organización, mando y doctrina de utilización de sus fuerzas. Bush anunció la puesta en marcha '*acciones preventivas*' (*preventive actions*) contra sus enemigos;

---

<sup>344</sup> El derecho inmanente de *legítima defensa* se expone en el apartado VII, párrafo 1 de este Capítulo Segundo.

<sup>345</sup> Cfr. Arellano García, *op. cit.*, t. II, p. 348.

empleando la fuerza militar en respuesta a una agresión. Por su parte, el 31 de enero de 2002, el secretario de Defensa, Donald Rumsfeld, declaró que: “La defensa de Estados Unidos requiere prevención, autodefensa y en ciertos casos la iniciativa en la acción. Defenderse contra el terrorismo y otras amenazas emergentes del siglo XXI puede perfectamente exigir que se lleve adelante una guerra en territorio enemigo. En ciertos casos, la única defensa es una buena ofensiva”. Tales reflexiones fueron reunidas por el Consejo Nacional de Seguridad estadounidense bajo el título general de *National Security Strategy*: en la que definen las teorías de la 'acción preventiva o prioritaria', 'fuerza ofensiva de disuasión', 'guerra preventiva', 'intervención defensiva' y/o 'empleo preventivo de la fuerza militar', alejándose de la doctrinas de 'disuasión' o 'contención'. La 'acción preventiva o prioritaria', 'fuerza ofensiva de disuasión', 'guerra preventiva' e 'intervención defensiva', es contra los adversarios de los Estados Unidos que llevan a cabo actividades 'terroristas' de inspiración islámica y en contra los Estados que toleran, albergan o apoyan a las organizaciones terroristas y aquellos dotados de armas de destrucción masiva o en proceso de fabricarlas o conseguirlas”.<sup>346</sup>

Por su parte, Arthur Meier Schlesinger Jr. (1917-2007), especialista estadounidense sobre la Historia de los Estados Unidos, crítico social, intelectual, ganador de dos premios Pulitzer y ex asesor del presidente John F. Kennedy (1917-1963), aduce que:

La guerra preventiva se presenta como un instrumento legítimo y moral de la política exterior estadounidense. El gobierno de los Estados Unidos habla de guerra preventiva (*preventive*) para anticiparse a un ataque (*pre-emptive*). La *guerra preventiva* se basa en la proposición de que es posible predecir con certeza lo que va a pasar. La guerra preventiva unilateral no es legítima ni moral; es ilegítima e inmoral.<sup>347</sup>

---

<sup>346</sup> De la Gorce, Paul-Marie, “Nuevo concepto: guerra preventiva”, trad. de Patricia Minarrieta, en *Le Monde Diplomatique*, edición Cono Sur. Núm. 39, septiembre de 2002, pp. 18 y 19. <http://www.insumisos.com/diplo/node/3235.htm>

<sup>347</sup> “Guerra preventiva”. [http://elpais.com/diario/2002/08/27/internacional/1030399201\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2002/08/27/internacional/1030399201_850215.html) (27 de agosto de 2002).

El periodista y publicista cubano, especialista en *Derecho internacional público*, *Política internacional* y *Relaciones internacionales* Carlos Alberto Montaner Suris (n. 1943), en un estudio intitulado “*Los terroristas y la guerra preventiva*”, que data del 20 de abril del 2003, detalla que los Estados Unidos, tras el 11 de septiembre de 2001, cuando cayeron las Torres Gemelas y el Pentágono fue atacado, la Casa Blanca tomó la decisión de aplastar sin piedad a cualquier gobierno que pusiera en peligro la seguridad norteamericana o que sirviera de refugio a terroristas dedicados a perturbar la paz internacional y a perjudicar los intereses estadounidenses. Cuando se identificó a los culpables, Afganistán fue conminado a entregar a la justicia norteamericana a Bin Laden y a sus secuaces de Al Qaeda. Al no hacerlo, Washington descargó su mano de hierro sobre los talibanes y los grupos terroristas que pululaban en el país. Poco tiempo más tarde le tocó el turno a Saddam Hussein, y en apenas tres semanas los marines ocupaban todo el territorio iraquí. Buscaban armas de destrucción masiva. Los centros de poder norteamericanos comprenden que se enfrentan a un enemigo que tiene dos cabezas: los Estados desestabilizadores y las organizaciones terroristas auspiciadas por ellos para lograr sus fines.

Montaner Suris infiere que: “Los Estados Unidos no quieren correr el riesgo de un nuevo ataque; para evitarlo, están dispuestos a atacar primero, esa es la guerra preventiva”.<sup>348</sup>

Sin duda una voz autorizada en el ámbito de las relaciones y política internacionales, es la del político y activo diplomático estadounidense de origen judeoalemán, Henry Alfred Kissinger (n. 1923), profesor de Ciencia política en la Universidad de Harvard, consejero y asesor para asuntos de seguridad nacional del gobierno estadounidense (1969) y secretario de Estado (1973).<sup>349</sup> En una entrevista concedida al periodista Waltraud Kaserer y publicada en el medio periodístico argentino *El Clarín* el jueves 8 de mayo de 2003, bajo el título:

---

<sup>348</sup> “*Los terroristas y la guerra preventiva*”, 20 de abril del 2003, [www.firmaspress.com/260.htm](http://www.firmaspress.com/260.htm) - 13k

<sup>349</sup> Henry A. Kissinger es autor de las obras: *Política exterior y armas nucleares* (1957), *Un mundo restaurado: Metternich, Castlereagh y el problema de la paz 1812-1822* (1967), *Años de trastorno* (1982); *Diplomacia* (1994) y *Año de renovación* (1999). fue galardonado con el *Premio Nobel de la Paz* en 1973. (Cfr. Navarro, *op. cit.* t. 16, p. 2276; *Enciclopedia juvenil, op. cit.* p. 293).

“Kissinger toma distancia de la guerra preventiva”, el político afirmó que: “La doctrina utilizada por (George W.) Bush para invadir Irak no debe ser una regla general... un solo país no puede definir su utilización”.<sup>350</sup>

Con relación a la *guerra preventiva*, en la edición española del periódico francés “*Le Monde Diplomatique*”, el analista y catedrático hispano Ignacio Ramonet (n. 1943), en un artículo bajo el epígrafe “*La era de la guerra perpetua*” (marzo; 2003), opina que la teoría de la *guerra preventiva* fue definida el 20 de septiembre de 2002 por James Woolsey, ex director de la CIA,<sup>351</sup> al tenor siguiente:

La nueva doctrina surgida de esta batalla asimétrica contra el terror es la de la *disuasión avanzada o guerra preventiva*. Puesto que los terroristas siempre tienen la ventaja de atacar en secreto no importa cuándo ni dónde, la única defensa consiste en atraparlos ahora, donde se encuentren, antes de que estén en condiciones de montar su golpe. Por supuesto, no se exige ninguna autorización de las Naciones Unidas.<sup>352</sup>

Finalmente, con un punto de vista diferente al ámbito periodístico, el filósofo, intelectual, escritor y lingüista estadounidense, profesor del Instituto Tecnológico de Massachusetts, Noam Abraham Chomsky (n. 1928), conocido como Noam Chomsky,<sup>353</sup> en su obra *Hegemony or survival* (Hegemonía o supervivencia, 2003) critica la doctrina de la *guerra preventiva* defendida por Estados Unidos en el contexto de la invasión de Iraq.

El objetivo de una *guerra preventiva* -afirma Chomsky- debe reunir tres características: a) Debe estar virtualmente indefenso; b) Debe ser lo suficientemente importante como para justificar el esfuerzo, y c) Hay que encontrar la forma de presentarlo como el mal supremo y un peligro inminente contra la humanidad”.<sup>354</sup>

---

<sup>350</sup> Citado por Waltraud Kaserer, en “Kissinger toma distancia de la “*guerra preventiva*”, *El Clarín*, jueves 8 de mayo de 2003, [www.clarin.com/diario/2003/05/08/i-02401.htm](http://www.clarin.com/diario/2003/05/08/i-02401.htm) - 14k

<sup>351</sup> *Central Intelligence Agency*, CIA (Agencia Central de Inteligencia).

<sup>352</sup> “*La era de la guerra perpetua*”, *Le Monde Diplomatique*, [www.monde-diplomatique.es/2003/03/ramonet.html](http://www.monde-diplomatique.es/2003/03/ramonet.html) - 31k

<sup>353</sup> Noam Chomsky es autor de teorías lingüísticas que precisaron la noción de *gramática generativa* y de teorías de carácter político. Entre sus obras se encuentran: *Syntactic structure* (*Estructuras sintácticas*, 1957); *Aspects of a theory of syntax* (1965); *American power and the new mandarins* (*El poder de América y los nuevos mandarines*, 1969); *Hegemony or survival* (*Hegemonía o supervivencia*; 2003) y *Razón de Estado*. (García Pelayo y Gross, *op. cit.*, pp. 1243-1244; Navarro, *op. cit.*, t. 9, p. 944).

<sup>354</sup> Chomsky, Noam, *Hegemonía o supervivencia* (*El dominio mundial de EEUU*), Colombia, Grupo Editorial Norma, 2004, p. 29.

## CAPÍTULO TERCERO

### JUS COGENS, DERECHO DE LA GUERRA Y DERECHO HUMANITARIO

#### I. Origen, noción y definición del *jus cogens*

La noción del *ius cogens*<sup>355</sup> proviene del *Derecho romano*.<sup>356 357</sup> El *derecho imperativo* en el *Derecho romano* es el derecho taxativo (*ius taxativum*) o *jus cogens*<sup>358 359</sup> que se aplicaba para evitar o normar la formación de una relación jurídica, así como regular los efectos de aquella que válidamente se hubiera formado.<sup>360</sup>

Existen dos clases de *ius cogens*: el *ius cogens naturale* o *necessarium*, al que se le atribuye la característica de *ius cogens*, y el *ius cogens positivum* o *voluntarium*.<sup>361</sup> Las normas del *ius cogens* no admiten pacto contrario, categoría a la que pertenece el *ius publicum*<sup>362</sup> y algunas figuras del *ius privatum*.<sup>363</sup>

Sobre la clasificación de las normas jurídicas desde el punto de vista de su relación con la voluntad de los particulares en normas taxativas (*normae cogenti* o *ius cogens*) y normas dispositivas o supletivas, señalamos que las *normas taxativas* son aquellas que mandan o imperan a los obligados, independientemente de su voluntad, de modo que no es lícito a los particulares derogarlas o cambiarlas, en forma absoluta o relativa, por los pactos entre ellos o por el fin determinado que tales sujetos se propongan alcanzar, porque la obtención del fin está sometida a la misma norma; por ejemplo, las normas de

---

<sup>355</sup> No obstante su origen antiguo, el principio conocido como *ius cogens*, no ha tenido siempre el mismo significado. (Cfr. Fernández Flores, José Luis, "*ius cogens*", en *Diccionario jurídico Espasa Lex*, Madrid, Espasa Calpe, 2002, p. 864).

<sup>356</sup> El *Derecho romano* es definido como: "El conjunto de disposiciones jurídicas que rigieron a la comunidad política romana desde su fundación (753 a. C.), hasta la muerte del emperador Justiniano (565 d. C.)". (Bialostosky, *op. cit.*, p. 19).

<sup>357</sup> Fernández Flores, *op. cit.*, p. 864.

<sup>358</sup> Palomar de Miguel, *op. cit.*, t. I, p. 466.

<sup>359</sup> Margadant, *op. cit.*, p. 317.

<sup>360</sup> Palomar de Miguel, *op. cit.*, t. II, p. 887.

<sup>361</sup> Guerrero Verdejo, Sergio, *Derecho internacional. Tratados*, México, UNAM-ENEP Aragón, 2002, p. 67.

<sup>362</sup> Margadant, *op. cit.*, p. 103.

<sup>363</sup> *Ius publicum privatorum pactis mutari non potest*, D. 2. 14. 38 (Margadant, *op. cit.*, p. 103).

interés público. Se suele citar, a este propósito, la máxima: *ius publicum privatorum pactis mutari nequit*.<sup>364</sup>

Por otra parte, las normas dispositivas o supletivas (*ius dispositivum*) son aquellas que pueden dejar de aplicarse a una situación jurídica concreta por voluntad expresa de las partes, manifestada de modo legítimo, por ejemplo, mediante un contrato.<sup>365</sup>

El derecho objetivo pone un límite a las partes que no pueden traspasar o rebasar con sus disposiciones contractuales (*ius taxativum* o *ius cogens*).<sup>366</sup>

En México la doctrina ha definido al derecho objetivo como: “El conjunto de normas imperativo-atributivas”,<sup>367</sup> “el conjunto de las normas que forman el sistema jurídico positivo de una nación”,<sup>368</sup> “el conjunto de las normas de Derecho”,<sup>369</sup> “el conjunto de normas bilaterales que regulan la conducta humana”<sup>370</sup> y como “el conjunto de normas jurídicas que constituyen el ordenamiento vigente”.<sup>371</sup>

En Argentina, la doctrina establece que el derecho objetivo es: “El conjunto de normas jurídicas que forman el ordenamiento vigente”,<sup>372</sup> “el sinónimo de norma jurídica, lo establecido en un ordenamiento jurídico como forma válida de conducta”,<sup>373</sup> y “el conjunto de normas de una entidad política”.<sup>374</sup>

Definimos al derecho objetivo como el conjunto de normas jurídicas imperativo-atributivas, que constituyen o forman el sistema jurídico positivo u ordenamiento vigente de una entidad política (Estado, nación) que regulan la conducta humana.

---

<sup>364</sup> “El Derecho público privado no podrá cambiar por los pactos entre particulares”.

<sup>365</sup> García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 65ª. ed., México. Porrúa, 2013, p. 94; Recaséns Siches, Luis, *Introducción al estudio del derecho*, 6ª. ed., México, Porrúa, 1981, p. 181.

<sup>366</sup> Cfr. Margadant, *op. cit.*, p. 317.

<sup>367</sup> Citado por Dorantes Tamayo, Luis, *¿Qué es el derecho? Introducción filosófica a su estudio*, 2ª. ed., México, UTEHA, Manual Uthea, núm. 125, 1977, p. 95.

<sup>368</sup> Pina, *op. cit.*, p. 238.

<sup>369</sup> García, Trinidad, *Apuntes de introducción al estudio del derecho*. 33ª. ed. México. Porrúa, 2008, p. 15.

<sup>370</sup> García Máynez, *op. cit.*, p. 36, y Dorantes Tamayo, *op. cit.*, p. 95.

<sup>371</sup> Palomar de Miguel, *op. cit.*, t. I. p. 467.

<sup>372</sup> Ossorio, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, 30ª. ed., Buenos Aires. Heliasta, 2004, p. 309.

<sup>373</sup> Ramírez Gandra, Juan D. *Diccionario jurídico*, 12ª. ed., Buenos Aires, Claridad, 2003, p. 120.

<sup>374</sup> Citado por Piccato Rodríguez, Antonio Octavio, *Introducción al estudio del derecho*, México, Iure, 2004, p. 165.

Por otra parte el derecho subjetivo es: “La facultad o autorización concedida a una persona por la norma jurídica (Derecho objetivo), para exigir de otra una prestación”;<sup>375</sup> asimismo, “son aquellas facultades que las normas del Derecho objetivo conceden y garantizan a los individuos sometidos a ellas”.<sup>376</sup>

Bajo la premisa del tratadista Giorgio Del Vecchio en el sentido que las *normas imperativas* son parte del derecho objetivo, anotamos que la *ley imperativa* se define como el “conjunto de normas jurídicas de carácter obligatorio, no opcionales, ni sujetas a convenios o renuncia”;<sup>377</sup> en otras palabras, “es la que ordena, sin excusa alguna, la ejecución de actos determinados”.<sup>378</sup>

La doctrina jurídica de diversos países ha definido al *jus cogens* de diversas maneras.

Para algunos especialistas colombianos: “El *jus cogens* es el conjunto de normas imperativas reconocidas por la comunidad internacional en su conjunto y que constituyen las normas fundamentales de *Derecho internacional* limitando la autonomía de los Estados y teniendo conexidad en el orden público internacional, el objeto lícito y la moral internacional”.<sup>379</sup>

En España la doctrina jurídica estima que el *jus cogens*: “Es el mínimo esquema jurídico que la comunidad internacional considera indispensable para su existencia en un momento determinado”;<sup>380</sup> además, “con la expresión *jus cogens* se designa al derecho impositivo o taxativo que no puede ser excluido por la voluntad de los obligados a cumplirlo, por contraposición al derecho dispositivo o supletivo, el cual puede ser sustituido o excluido por la voluntad de los sujetos a los que se dirige”.<sup>381</sup>

La doctrina jurídica francesa considera que el *jus cogens* es aquella “norma cuya derogación no está permitida, la cual solo podrá modificarse por una norma

---

<sup>375</sup> Dorantes Tamayo, *op. cit.* p. 96.

<sup>376</sup> Ossorio, *op. cit.* p. 309.

<sup>377</sup> Martínez Morales, *op. cit.*, tomo 2, p. 759.

<sup>378</sup> Pina, *op. cit.*, p. 357.

<sup>379</sup> Monroy Cabra, *op. cit.* p. 5.

<sup>380</sup> Citado por Gómez Robledo, *op. cit.* p. 227.

<sup>381</sup> Fernández Flores, *op. cit.* p. 864.

posterior del Derecho internacional que tenga el mismo carácter”;<sup>382</sup> “es la expresión de un interés común a la sociedad internacional en su totalidad, es una prescripción ética universalmente reconocida, establecida por un proceso que obliga a la sociedad internacional, perteneciente al Derecho internacional general”;<sup>383</sup> y “es la noción de orden público internacional, constituye el límite de la autonomía de la voluntad de un Estado”.<sup>384</sup>

En México, la doctrina conceptúa a las normas del *jus cogens* como: “Aquellos principios que la conciencia jurídica de la humanidad, revelada por sus manifestaciones objetivas, considera como absolutamente indispensables para la coexistencia y la solidaridad de la comunidad internacional en un momento determinado de su desarrollo orgánico”;<sup>385</sup> “la expresión jurídica de la comunidad internacional y de los valores en cuyo reconocimiento descansa y se constituye”;<sup>386</sup> “la norma jurídica internacional obligatoria, ajena a la voluntad de las partes”;<sup>387</sup> “el principio de Derecho internacional para reconocer ciertas normas como inderogables por un tratado específico que vaya en su contra”;<sup>388</sup> “es un término que ha desarrollado la doctrina juisinternacionalista para designar dentro de un sistema jurídico una norma de rango superior que excluye un acuerdo particular derogatorio”;<sup>389</sup> “la norma imperativa, principio superior de Derecho internacional o de orden público internacional” y “es un derecho de carácter impositivo para todos los miembros de la comunidad internacional”.<sup>390</sup>

Con base en las reflexiones anteriores, podemos definir al *jus cogens* como el conjunto de normas imperativas, impositivas o taxativas, principios o prescripciones fundamentales, superiores y obligatorias de Derecho internacional

---

<sup>382</sup> Cfr. Reuter, Paul, *Introducción al derecho de los tratados*, 2ª. ed., México. FCE, 2001, pp. 179-180.

<sup>383</sup> Michel Virally es autor de *Reflexions sur le ius cogens* (1966). Citado por Gómez Robledo, *op. cit.* p. 76.

<sup>384</sup> Colliard, Claude-Albert, *Instituciones de relaciones internacionales*, trad. de Pauline Forcella de Segovia, México. FCE, 1978, p. 266.

<sup>385</sup> Eduardo Suárez Aranzolo (1894-1976) fue representante de México en la Conferencia de Viena. Citado por Gómez Robledo, *op. cit.* p. 203.

<sup>386</sup> Gómez Robledo, *op. cit.* p. 223.

<sup>387</sup> Arellano García, *op. cit.*, t. I, p. 184.

<sup>388</sup> Martínez Morales, *op. cit.* t. 2, p. 732.

<sup>389</sup> Méndez Silva, Ricardo, “*Jus cogens*”, *Enciclopedia jurídica mexicana*, 3ª. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. IV, 2012, p. 810.

<sup>390</sup> Guerrero Verdejo, *op. cit.*, pp. 66 y 67.

general, universalmente reconocidas e indispensables para la coexistencia y la solidaridad de los miembros de la comunidad internacional en un momento determinado, que no pueden ser excluidas o derogadas por la voluntad de los Estados obligados a cumplirlas, establecidas mediante un proceso y que únicamente podrán ser modificadas por normas posteriores que tengan el mismo carácter.

## II. *Jus cogens* y Derecho internacional

En Derecho internacional el término *ius cogens* equivale a *derecho necesario*.<sup>391</sup> El *ius cogens* marca la evolución del Derecho internacional hacia ámbitos en los que no prevalezca demasiado la voluntad de los Estados.<sup>392</sup> El *ius cogens*, como normas o reglas de carácter impositivo e imperativo, no puede ser derogado por acuerdo particular entre los sujetos de Derecho, bajo pena de nulidad absoluta; sin embargo, existe la posibilidad que pueda ser modificado por una norma posterior de Derecho internacional general que tenga el mismo carácter.<sup>393</sup>

### 1. Aplicación del *ius cogens*.

Sobre la aplicación del *ius cogens*, el jurista británico Gerald Fitzmaurice (1901-1982), en concordancia con el pensamiento de su coterráneo Hersch Lauterpacht (1897-1960), aduce que "... hay normas de *ius cogens* que actúan de manera imperativa en cualquier circunstancia prácticamente".<sup>394 395</sup>

Desde hace varias décadas en la doctrina existe unanimidad sobre algunos principios o reglas de Derecho internacional con rango y naturaleza de *ius cogens*

---

<sup>391</sup> Fernández Flores, *op. cit.*, p. 864.

<sup>392</sup> Arellano García, *op. cit.*, t. I, p. 184.

<sup>393</sup> Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. "*Jus cogens*", en Gómez Robledo Verduzco, Alonso y Witker, Jorge, (coords.), *Diccionario de derecho internacional*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, pp. 201-202; y Cfr. Fernández Flores, *op. cit.*, p. 864.

<sup>394</sup> Por ejemplo, en la guerra, el Estado violador del Derecho no puede derivar ninguna ventaja o nuevos derechos de aquella violación, por ejemplo, el caso de un Estado que viola determinadas normas relativas tanto al tratamiento de la población civil en un conflicto armado como a los prisioneros de guerra, enfermos y heridos, a la población en territorio ocupado.

<sup>395</sup> Gerald Fitzmaurice. Citado por Gómez Robledo, *op. cit.*, p. 213.

(normas imperativas,<sup>396</sup> impositivas y perentorias), entre otras, la abstención de recurrir al uso de la fuerza en las relaciones internacionales; el respeto a los derechos fundamentales de la persona humana (Derecho humanitario); la prohibición de *crímenes de lesa humanidad, genocidio y la agresión o intervención armada*, y los intereses de la comunidad internacional.<sup>397</sup>

Para Ernesto de la Guardia y Marcelo Delpech, el contenido del *ius cogens* se puede agrupar dos tipos de normas: a) Normas fundamentales de protección de los derechos humanos (actos contrarios a ciertas *normas de derecho de guerra*; genocidio y violación de los derechos humanos en general) y b) Normas fundamentales de la convivencia internacional (*agresión y uso ilícito de la fuerza*).<sup>398</sup>

## 2. El *ius cogens* y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

Las normas imperativas o el *ius cogens* transitaron del ámbito consuetudinario y doctrinal hacia el Derecho internacional general, amén de su pleno reconocimiento universal en la *Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados* de 1969.<sup>399</sup>

La inclusión de las normas del *ius cogens* en el orden público internacional, fue aprobado en los trabajos de la *Comisión de Derecho Internacional* (CDI) de la Sexta Comisión de la Asamblea General de la ONU (1963-1964) a través de la *Resolución 2625*, e incorporado en los artículos 53 y 64, de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*,<sup>400</sup> firmada y ratificada por nuestro país.<sup>401</sup>

---

<sup>396</sup> Con el adjetivo “*imperativo*” se alude, entre otras acepciones, a lo “que manda o impera” y al “deber o exigencia inexcusables”. La *ley imperativa* es “la que ordena, sin lugar a excusa, la ejecución de actos determinados”. (Palomar de Miguel, *op. cit.*, t. II. 3ª. ed., pp. 796 y 913).

<sup>397</sup> Fernández Flores, *op. cit.*, p. 864; Gómez-Robledo Verduzco, *op. cit.* p. 201; Guerrero Verdejo, *op. cit.* p. 67; Méndez Silva, “*Jus cogens*” *op. cit.* p. 810; Monroy Cabra, *op. cit.* pp. 73 y 74; Reuter, *op. cit.* p. 180; Seara Vázquez, *op. cit.*, p. 68 y 69.

<sup>398</sup> *El derecho de los tratados y la convención de Viena de 1969*, Buenos Aires, La Ley, 1970, p. 35. Citados por Monroy Cabra, *op. cit.*, p. 74, nota 21.

<sup>399</sup> Firmada en Viena, Austria, el 23 de mayo de 1969. Cfr. Szekely, *op. cit.*, t. I, p. 177.

<sup>400</sup> Guerrero Verdejo, *op. cit.*, p. 66.

<sup>401</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 14 de febrero de 1975; en vigor a partir del 27 de enero de 1980.

Los artículos 53 y 64 consagran y reconocen la existencia de normas imperativas (*jus cogens*) de Derecho internacional general, al tenor siguiente:<sup>402</sup>

Artículo 53.

Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*)

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.<sup>403</sup>

Artículo 64.

*Aparición de una norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens).*

Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

El artículo 53, determina que la *norma imperativa* de Derecho internacional general (*ius cogens*) no admite acuerdo en sentido contrario durante su vigencia; las disposiciones de un tratado serán nulas cuando se transgredan normas o principios del *ius cogens*; además, prevé la posibilidad de que la norma de *jus cogens* sea sustituida por otra de igual jerarquía y únicamente puede ser modificada por otra norma posterior que tenga el mismo carácter, y sea aceptada y reconocida por toda la comunidad internacional de Estados.<sup>404 405</sup>

De acuerdo con Claude-Albert Colliard, el artículo 53 dispone, en alcance del *jus cogens*, que “es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en conflicto con una norma imperativa del derecho internacional general”.<sup>406</sup> Entre los motivos o hipótesis siguientes por los que un tratado concluye, según el

---

<sup>402</sup> Con relación a la estructura de la *Convención sobre el Derecho de los Tratados* de 1969, cabe señalar que el artículo 53 se ubica en la Parte V. *Nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados*, Sección 2: *Nulidad de los tratados*; y el artículo 64 en la Sección 3: *Terminación de los tratados y suspensión de su aplicación*. (Szekely, *op. cit.*, t. I, pp. 194 y 195).

<sup>403</sup> Szekely, *op. cit.*, t. I, p. 197.

<sup>404</sup> Cfr. Guerrero Verdejo, *op. cit.* p. 66; Méndez Silva, *op. cit.*, t. IV (F-L), p. 810; y Colliard, *op. cit.*, p. 266.

<sup>405</sup> Guerrero Verdejo, *op. cit.*, p. 68.

<sup>406</sup> Colliard, *op. cit.*, p. 266.

especialista austriaco Alfred Verdross (1890-1980), se encuentra la aparición de una nueva norma taxativa del Derecho internacional común que esté en contradicción con el tratado.<sup>407 408</sup> La CIJ será la instancia competente para emitir la declaratoria de nulidad correspondiente.<sup>409</sup>

Sobre la distinción entre la noción de *jus cogens* (derecho superior) y una conducta considerada como tal, el profesor Guillermo Enrique Estrada Adán de manera precisa afirma que: “La Comisión de Derecho Internacional alcanzó a definir la noción de *jus cogens*, pero no a demostrar que hay conductas con ese nivel de jerarquía”.<sup>410</sup> Además debe advertirse que, derivado de la falta de noción y reglas para comprobar, verificar o demostrar la existencia del *ius cogens*, la hipótesis contenida en el artículo 53 consiste, funcionalmente, solo en una causal de nulidad de un tratado internacional, bajos los extremos de que la norma taxativa (*normae cogenti* o *ius cogens*), exista al momento de la creación de ese instrumento jurídico o que aparezca después, lo que motiva al teórico jusinternacionalista Estrada Adán a inferir que el *jus cogens* al que refiere el artículo 53 “no logró colocarse como principio toral de la Convención, como si lo fueron por ejemplo el *rebus sic stantibus*,<sup>411</sup> el *pacta sunt servanda*<sup>412</sup> y *res inter alios acta*”.<sup>413 414</sup>

---

<sup>407</sup> Artículo 64 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* del 23 de mayo de 1969.

<sup>408</sup> Verdross, *op. cit.*, p. 162.

<sup>409</sup> Esta idea fue promovida por el internacionalista británico Hersch L. Lauterpacht (1897-1960). Cfr. Guerrero Verdejo, *op. cit.*, p. 68.

<sup>410</sup> Cfr. Estrada Adán, *op. cit.*, p. 48.

<sup>411</sup> *Rebus sic stantibus*: *Rebus*, las cosas; *sic*, así; *stantibus*, estando, permaneciendo, esto es: Permaneciendo o manteniendo las cosas en ese estado. La expresión latina *rebus sic stantibus* afirma la obligatoriedad y cumplimiento de los pactos libremente establecidos, empleada en el adagio: “*Omnis conventio intelligitur rebus sic stantibus*”. Todo tratado, convenio, contrato o acuerdo internacional contiene esta cláusula no escrita, relativa al cambio, alteración o modificación substancial en las condiciones originarias o situación existente cuando se celebró dicho instrumento. En tal supuesto, se exime a un Estado de sus obligaciones; asimismo, cabe la posibilidad de que sea revisado o, en su caso, declarar la caducidad del instrumento. (Cisneros Fariás, *op. cit.*, p. 106; Pina, *op. cit.*, p. 159; Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, “*Cláusula rebus sic stantibus*”, en Gómez Robledo Verduzco y Witker, *op. cit.*, p. 46; Margadant, *op. cit.*, p. 342; Martínez Morales, *op. cit.*, t. 2 (A-C), p. 166; Palomar de Miguel, *op. cit.*, t. II (J-Z), p. 1322, y Plano y Olton, *op. cit.*, p. 371).

<sup>412</sup> *Pacta sunt servanda*: Este adagio latino significa que: “Los pactos deben ser cumplidos”, esto es, lo convenido es obligatorio. Las partes deben cumplir con lo estipulado en el convenio; este principio general del Derecho, constituye una manifestación de la autonomía de la voluntad y el alma del negocio jurídico. En el Derecho internacional general el principio *pacta sunt servanda*

### III. El Derecho de la guerra (*ius ad bellum*)

Las normas del *Derecho de la guerra* son de naturaleza *jus cogens*.<sup>415</sup> “El derecho de la guerra o *ius ad bellum* -de acuerdo con Mónica Pinto-<sup>416</sup> comprende los criterios que una sociedad utiliza para tomar la determinación de participar en un conflicto armado. Se trata de aquellos valores culturales y jurídicos que una sociedad o Estado considera necesarios para justificar y legitimar una guerra”.<sup>417</sup>

Numerosas reglas vigentes del *Derecho de la guerra*, provienen de la época en que el Derecho internacional permitía a los Estados hacer uso de la guerra como instrumento de política nacional. El *Derecho de la guerra (ius in bello)* vincula a las partes en conflicto (atacante o víctima de la agresión), reglamenta la forma y modo de llevar a cabo la guerra admisible, limita los medios de la lucha, protege determinados intereses humanitarios (población civil, prisioneros y heridos) y reglamenta la situación jurídica de los Estados neutrales.<sup>418</sup>

De acuerdo con Edoardo Greppi, el *Derecho de la guerra* comprende tres sectores: 1) El Derecho bélico (Derechos y deberes de los beligerantes); 2) El Derecho humanitario (Salvaguarda a los militares fuera de combate y a los civiles que no participan en las hostilidades), y 3) La protección de los derechos humanos (individualización y garantía de los derechos y libertades fundamentales del ser humano).<sup>419</sup>

---

establece que los tratados son contratos obligatorios y los Estados signatarios deben cumplirlos. (Cfr. Martínez Morales, *op. cit.*, t. 3 (O-Z), p. 849; Palomar de Miguel, *op. cit.*, t. II (J-Z), p. 1104; Plano y Olton, *op. cit.*, p. 367, y Sánchez González, José Carlos, 2002, “*Pacta sunt servanda*”, *Diccionario Jurídico Espasa, op. cit.*, p. 1080).

<sup>413</sup> *Res inter alios acta*: El significado de la locución latina “*res inter alios acta*” es: “Las cosas o actos son para los que intervienen en él.” (Cfr. Cisneros Farías, *op. cit.*, p. 107).

<sup>414</sup> Estrada Adán, *op. cit.*, p. 48.

<sup>415</sup> Cfr. Skubiszewski, Krzysztof Jan. “Uso de la fuerza por parte de los Estados. Seguridad colectiva. Derecho de guerra y de neutralidad”, en Sorensen, Max. (ed.). *Manual de derecho internacional público*, 3ª. reimp., México. FCE, 1985, p. 734.

<sup>416</sup> Profesora de Derecho internacional y Derecho internacional de los Derechos humanos de la Universidad de Buenos Aires.

<sup>417</sup> Pinto, Mónica, *El derecho internacional. Vigencia y desafíos en un escenario globalizado*, 2ª. ed., Buenos Aires. FCE, Colección popular núm. 651, 2008, p. 72.

<sup>418</sup> Cfr. Herdegen, Matthias, *Derecho internacional público*, trad. de Marcela Anzola, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Fundación Konrad Adenauer, pp. 399-400.

<sup>419</sup> Greppi, Edoardo, “Diritto internazionale umanitario dei conflitti armati e diritti umani: profili di una convergenza”, *La comunità internazionale*, p. 24 (Citado por Tardif, *op. cit.*, p. 24, nota 67).

## 1. El modo de luchar en la guerra

De manera conjunta se han denominado como *Conferencias de La Haya* de 1899 y 1907 a los congresos y asambleas en los que se firmaron diversos tratados para impedir que las naciones recurran a la guerra y restringir los medios bélicos; además, la aprobación de numerosas reglas para conducir la guerra, civilizar la conducta de los combatientes durante las hostilidades, así como limitar y prohibir el uso de determinadas armas y técnicas con tales propósitos.<sup>420 421</sup>

El jusinternacionalista polaco Krzysztof Jan Skubiszewski (1926-2010) estima que la conducta de los beligerantes está sujeta a las disposiciones del *Derecho de la guerra*, ello se debe a que tal derecho toma en cuenta la necesidad militar y, en consecuencia, ésta no regula el grado en que las disposiciones deban o no aplicarse. Es indudable que si lo permiten las *circunstancias militares*, algunas normas del *Derecho de guerra* deberán aplicarse; en lo posible, en todo caso las acciones que se deriven de la necesidad bélica no deben ser contrarias a los efectos mitigadores de las *leyes de la guerra*.<sup>422</sup>

## 2. Cláusula Martens

La llamada *cláusula Martens*<sup>423</sup> tiene por finalidad proteger a la población civil de las acciones militares en conflictos armados, cuyo texto fue incorporado en el preámbulo del *Convenio (II) de La Haya relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre* y su *Anexo: Reglamento sobre las leyes y usos de guerra terrestre*, firmado en La Haya el 29 de julio de 1899; en vigor el 4 de septiembre de 1900.<sup>424</sup>

425 426

---

<sup>420</sup> Cfr. Herdegen, *op. cit.*, p. 400.

<sup>421</sup> Cfr. Plano y Olton, *op. cit.*, pp. 96-97.

<sup>422</sup> Cfr. Skubiszewski, *op. cit.*, p. 734.

<sup>423</sup> El jurista y diplomático ruso Fiódor Fiódorovich Martens (1845-1909), delegado en la *Conferencia de la Paz de La Haya* de 1899, es autor de la *cláusula Martens*; además, de las obras: *La paix et la guerre: La conference de Bruxelles* (1874); *Droits et devoirs des belligérants leur application pendant la guerre d'Orient* (1874-1878) y *Conference de La Haye de 1899* (1901). Cfr. Camargo, Pedro Pablo, *Derecho internacional humanitario*, 5ª. ed., Bogotá, Leyer, 2013, pp. 13, nota 16; y 78 nota 4.

<sup>424</sup> Actualmente no se encuentra en vigor. Cfr. Méndez Silva, Ricardo y López Ortiz, Liliana (comps.), *Derecho de los conflictos armados. Compilación de instrumentos internacionales*,

En espera de que un Código más completo de las leyes de la guerra pueda ser dictado, las Altas Partes contratantes juzgan oportuno hacer constar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, los pueblos y los beligerantes quedan bajo la salvaguardia y el imperio de los principios del derecho de gentes, tales como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.<sup>427</sup>

Además, tal estipulación fue incorporada en el Título I. *Disposiciones generales*. Artículo 1°. *Principios generales y ámbito de aplicación*, párrafo 2, del *Protocolo (I) adicional al Convenio de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales*, del 12 de agosto de 1949, adoptado por la *Conferencia diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados (1974-1977)*, en Ginebra el 8 de junio de 1977; en vigor el 7 de diciembre de 1978:

En los casos no previstos en el presente Protocolo o en otros acuerdos internacionales, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública.<sup>428 429</sup>

Sobre los alcances de la *cláusula Martens* en el Derecho convencional y la costumbre al invocar los *principios de humanidad* y los *dictados de la conciencia pública*,<sup>430</sup> la Comisión de Derecho Internacional (CDI) argumentó del modo siguiente:

La cláusula Martens estipula que, incluso en los casos no contemplados por acuerdos internacionales específicos, las personas civiles y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho

---

*regionales y otros textos relacionados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Comité Internacional de la Cruz Roja, serie Doctrina jurídica, núm. 61, 2003, t. I, pp. 722 a 806.

<sup>425</sup> Cfr. Skubiszewski, *op. cit.* p. 734; Herdegen, *op. cit.* pp. 404-405; Ticehurst, *Rupert*. "La cláusula de Martens y el Derecho de los Conflictos Armados". *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Comité Internacional de la Cruz Roja, 1997, <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlcy.htm>; Camargo, *op. cit.*, pp. 13, 39, 389 y 432, y Salas, Gustavo, *Delitos contra la humanidad*, México, Porrúa, 2012, pp. 103.

<sup>426</sup> Ticehurst, *op. cit.*; y Méndez Silva y López Ortiz, *op. cit.*, t. I, p. 723.

<sup>427</sup> Méndez Silva y López Ortiz. *op. cit.*, t. I, pp. 28 y 29.

<sup>428</sup> Cfr. Skubiszewski, *op. cit.*, p. 734; Herdegen, *op. cit.*, pp. 404 y 405; Ticehurst, *op. cit.*, Camargo, *op. cit.*, pp. 13, 39, 389 y 432; y Salas, *op. cit.*, pp. 103.

<sup>429</sup> Méndez Silva y López Ortiz. *op. cit.*, t. I, p. 723.

<sup>430</sup> Ticehurst, *op. cit.*

Internacional preconizados por los usos establecidos, los principios de humanidad y los dictados de la conciencia pública.<sup>431</sup>

Los principios del Derecho internacional referidos en la *cláusula Martens* dimanán de tres fuentes: a) *El derecho o normas consuetudinarias*, esto es, las costumbres establecidas entre las naciones civilizadas;<sup>432</sup> b) *Las leyes de la humanidad*<sup>433</sup> y c) *Las exigencias de la conciencia pública*.<sup>434 435</sup>

Rupert Ticehurst, profesor de Derecho en el *King's College School of Law* de Londres, manifiesta que la *cláusula Martens* “prevé los dictados de la conciencia pública, como medio objetivo que define, enriquece y permite a Estados participar en el desarrollo del Derecho internacional de los conflictos”.<sup>436</sup>

En 1996 la CIJ, en una opinión consultiva sobre la licitud de la amenaza o del empleo de armas nucleares, determinó:

La cláusula de Martens no es una mera rememoración de la existencia de otras normas de Derecho internacional que no forman parte de un tratado específico, tiene un estatuto normativo por derecho propio y, por lo tanto, funciona independientemente de las demás normas. Es una norma consuetudinaria que tiene, por lo tanto, un estatuto normativo, esto, es, la cláusula contiene normas que regulan la conducta del Estado. La cláusula ha demostrado ser un medio eficaz de hacer frente a la rápida evolución de la tecnología militar.<sup>437</sup>

#### IV. Derecho internacional humanitario

La protección jurídico internacional de las víctimas de la guerra se debe al escritor y filántropo suizo Jean Henri Dunant (1828-1910),<sup>438</sup> quien al conocer los horrores causados a los combatientes de la *Batalla de Solferino* (24 de junio de 1859),<sup>439</sup> escribió la obra con el epígrafe *Un souvenir del Soverino* (1862), en la

---

<sup>431</sup> Informe de la ONU de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) sobre sus trabajos durante su 46º Período de Sesiones, 2 de mayo-22 de julio de 1994, GAOR A/49/10, p. 317.

<sup>432</sup> Artículo 1.2 del Protocolo adicional I: *Usos establecidos*.

<sup>433</sup> Artículo 1.2. *Principios de humanidad*.

<sup>434</sup> Artículo 1.2. *Dictados de la conciencia pública*.

<sup>435</sup> Ticehurst, *op. cit.*

<sup>436</sup> *Idem*.

<sup>437</sup> Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la licitud de la amenaza o del empleo de armas nucleares, del 8 de julio de 1996, párrafos 78 y 84. Citada por Ticehurst, *op. cit.*

<sup>438</sup> *Enciclopedia juvenil, op. cit.*, p. 165.

<sup>439</sup> En la Historia se conoce con nombre de *Batalla de Solferino* al conflicto armado ganado por Carlos Luis Napoleón Bonaparte (Napoleón III) en 1859, librada por los ejércitos de Francia y

que concibe crear la Cruz Roja como institución social encargada de formar un cuerpo de voluntarios para colaborar con los servicios sanitarios militares en el socorro a los heridos de la guerra, sin distinguir el bando de pertenencia, sobre la base de principios internacionales adoptados por vía convencional, obligatorios para los beligerantes.<sup>440 441 442</sup>

El *Derecho internacional humanitario* ha sido definido por la doctrina jurídica como: “El conjunto de normas jurídicas internacionales, escritas o consuetudinarias, que prescriben la moderación de los conflictos armados entre los pueblos, garantizan el respeto a la persona humana y aseguran el desarrollo completo de la individualidad”;<sup>443</sup> “el conjunto de normas que rigen y se aplican durante las hostilidades para atenuar los riesgos de la guerra”;<sup>444</sup> es “una herramienta imprescindible para la defensa de los derechos humanos”,<sup>445</sup> y “es la porción considerable del Derecho internacional público que se inspira del sentimiento de humanidad y está enfocada en la protección de las personas en caso de guerra”.<sup>446</sup>

Definimos al *Derecho internacional humanitario* como el conjunto de normas jurídicas, escritas o consuetudinarias, que tienen por objeto proteger a aquellas personas que no participan en la guerra; moderar las acciones militares y fundamentalmente garantizar el respeto a los derechos humanos.

---

Cerdeña, por un lado, y los del imperio austro-húngaro, por el otro. (*Enciclopedia juvenil, op. cit.* p. 500; García Pelayo y Gross, *op. cit.*, p. 1461).

<sup>440</sup> Cruz Roja: Institución internacional para asistencia y socorro de enfermos y heridos en la guerra y la paz, fundada en la *Convención de Ginebra de 1864 para mejorar la suerte de los militares heridos en campaña*, (Ginebra, 22 de agosto de 1864) y reconocida universalmente. Concebida por Henri Dunant. (*Enciclopedia juvenil, op. cit.*, p. 136).

<sup>441</sup> Martínez Micó, Juan Gonzalo, 2002, “Derecho humanitario bélico”, en *Diccionario jurídico Espasa Lex, op. cit.*, pp. 542.

<sup>442</sup> Para hacer realidad las ideas de Dunant, el Consejo Federal Suizo –a iniciativa de Gustavo Moynier– convocó a una conferencia internacional que redactó el *Convenio para mejorar la suerte de los militares heridos en campaña* (Ginebra, 22 de agosto de 1864), instrumento que fue mejorado y ampliado en 1906, 1929 y 1949 con el *Convenio para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña*. (Cfr. Martínez Micó, *op. cit.* pp. 542).

<sup>443</sup> Delio Jaramillo Arbeláez. Citado por Monroy Cabra, *op. cit.* p. 295.

<sup>444</sup> Monroy Cabra, *op. cit.* p. 295.

<sup>445</sup> Citado por Tardif, *op. cit.* p. 24, nota 67.

<sup>446</sup> Pictet, Jean, *Les dimensions internationales du droit humanitaire*, Paris, Pédone, 1986, pp. 13 y 14. (Citado por Tardif, *op. cit.*, p. 24, nota 68).

El *Derecho internacional humanitario* tiene por objetivo equilibrar los requerimientos de la necesidad militar con el principio de humanidad mediante la protección de los individuos que no toman parte en el conflicto; tiene una vocación universal; guarda relación con los *Derechos humanos* porque busca proteger a la población civil, heridos, enfermos, náufragos y a las víctimas de los conflictos, sean o no de carácter internacional; sus normas imponen obligaciones *erga omnes*, y sus disposiciones, como signo característico, permiten tanto la realización de acciones necesarias para propósitos militares como algunas situaciones particulares que puedan rebasar las cláusulas limitativas que se encuentran en tratados de *Derechos humanos*; sus normas son de naturaleza *jus cogens*.<sup>447</sup>

El Derecho humanitario, el *jus cogens*, el uso de los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, el respeto a los Derechos humanos, la justicia, la buena fe, la solidaridad y la cooperación demuestran que el nuevo *Derecho internacional* está influenciado y se inclina hacia valores metajurídicos de estirpe jusnaturalista.<sup>448</sup>

El *jusnaturalismo*<sup>449 450</sup> concibe al *jus cogens* como un *Derecho necesario*, del cual no puede prescindirse ni ser modificado voluntariamente, como también invalida todo acuerdo o pacto voluntario que se dirija en contra de sus prescripciones.

---

<sup>447</sup> Osorio Montoya, Rodrigo Orlando, *El Derecho penal internacional. Conceptos básicos*, Bogotá. Leyer, 2015, p. 40; Tardif, *op. cit.*, p. 25; Monroy Cabra, *op. cit.* p. 299; Martínez Micó, *op. cit.* p. 542; Gómez Robledo, *op. cit.*, p. 195; y Portilla Gómez, Juan Manuel. "El Derecho internacional humanitario y el régimen jurídico aplicable a la ocupación de Iraq", en Becerra Ramírez, Manuel (coord.), *Aspectos jurídico-políticos de la guerra de Iraq*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 173.

<sup>448</sup> Cfr. Monroy Cabra, *op. cit.* p. 5; y Ticehurst, *op. cit.*

<sup>449</sup> A lo largo de su historia milenaria, los autores jusnaturalistas, han afirmado que: 1) Además y por encima del Derecho positivo (Ley humana) existe un *Derecho natural*, esto es, un conjunto de normas y/o principios válidos para todos los tiempos y lugares. 2) El Derecho (*Derecho positivo*) sólo es tal si concuerda (al menos en sus principios fundamentales) con el *Derecho natural*, es decir, si es justo. (Cfr. Atienza, Manuel, *Introducción al derecho*, 2ª. ed., México, Fontamara, 2000, colección *Doctrina jurídica contemporánea*, núm. 2, p. 44).

<sup>450</sup> El *Derecho natural* es universal, vinculante para todas las personas y todos los Estados; por lo tanto, es un Derecho no consensual que se basa en la noción de predominio del bien y de la justicia. (Cfr. Ticehurst, *op. cit.*).

La Comisión de Derecho Internacional (CDI)<sup>451</sup> aceptó la tesis jusnaturalista, en los términos siguientes:

La opinión de que, en definitiva, no hay ninguna norma de derecho internacional de la cual no puedan prescindir de su arbitrio los Estados en sus acuerdos, resulta cada vez más difícil de sostener, aunque algunos juristas nieguen la existencia de normas de *ius cogens* en Derecho internacional, porque, a su juicio, hasta las normas más generales distan aún de ser universales.

Por otra parte, aunque algunos gobiernos han expresado dudas sobre la conveniencia del presente artículo... solo un gobierno discute la existencia de normas de *ius cogens* en el Derecho internacional contemporáneo. Por ello, la Comisión llegó a la conclusión de que en la codificación del derecho de los tratados debía partir de que existen ciertas normas de las cuales los Estados no pueden exceptuarse en modo alguno por arreglos convencionales y que solo pueden ser modificadas por otra norma del mismo carácter.<sup>452</sup>

## V. El Derecho de La Haya, de Ginebra y de Nueva York

El *Derecho internacional humanitario* comprende el *Derecho de La Haya*, el *Derecho de Ginebra*<sup>453</sup> y el *Derecho de Nueva York*.<sup>454</sup>

El *Derecho de La Haya* determina los derechos y deberes de las partes beligerantes; además fija los límites en la elección de los medios destinados para dañar al adversario en la conducción de las hostilidades.<sup>455</sup> Fundamentalmente se encuentra contenido, entre otros, en los convenios y declaraciones siguientes:

- Convenio (III) para aplicar a la guerra marítima los principios del Convenio de Ginebra del 22 de agosto de 1864 (La Haya, 29 de julio de 1899).<sup>456 457</sup>
- Declaraciones de La Haya del 29 de julio de 1899.<sup>458</sup>

---

<sup>451</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, vol. XI, 1963, Naciones Unidas, Nueva York, 1965, pp. 60-62. Citado por Monroy Cabra, *op. cit.*, p. 74.

<sup>452</sup> Monroy Cabra, *op. cit.*, p. 74.

<sup>453</sup> *Ibid.* p. 296.

<sup>454</sup> Tardif, *op. cit.*, pp. 24 y 25.

<sup>455</sup> Cfr. Monroy Cabra, *op. cit.* p. 296 y Tardif, *op. cit.*, pp. 24 y 25.

<sup>456</sup> Méndez Silva y López Ortiz. *op. cit.*, t. I, pp. 66, 67, 347 y 348.

<sup>457</sup> Reemplazado por el *Convenio (X) para la adaptación a la guerra marítima a los principios del Convenio de Ginebra de 1906*, del 18 de octubre de 1907. (Méndez Silva y López Ortiz, *op. cit.*, t. I, pp. 496 a 499).

<sup>458</sup> Declaraciones anexas: 1ª *Declaración relativa a la prohibición de arrojar proyectiles y explosivos desde los globos o por otros medios análogos nuevos*. 2ª *Declaración relativa a la prohibición del uso de proyectiles que tengan por fin único esparcir gases asfixiantes o deletéreos*. 3ª *Declaración relativa a la prohibición del empleo de balas que se ensanchan o se aplastan fácilmente en el cuerpo humano, tales como las balas de envoltura dura la cual no cubriese enteramente el núcleo o estuviera provista de incisiones*. 4ª *Declaración (I), para una duración de cinco años, relativa a la prohibición de lanzar proyectiles y explosivos desde lo alto de globos o por medio análogos*

- Convenio (II) relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre y su anexo: Reglamento sobre las leyes y usos de guerra terrestre (La Haya, 29 de julio de 1899).<sup>459</sup>
- Convenio (III), para la aplicación a la guerra marítima, de los principios de la Convención de Ginebra (La Haya, 22 de agosto de 1864).<sup>460</sup>
- Convenio para la adaptación de los principios de la Convención de Ginebra, del 22 de agosto de 1864, a la guerra marítima (La Haya, 29 de julio de 1899).<sup>461</sup>
- Convenio (III) relativo a la ruptura de hostilidades (La Haya, 18 de julio de 1907).
- Convenio (IV) relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre y su Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre (La Haya, 18 de octubre de 1907).
- Convenio (V) relativo a los derechos y deberes de las potencias y de las personas neutrales en caso de guerra terrestre (La Haya, 18 de octubre de 1907).
- Convenio (VI) relativo al régimen de los buques mercantes enemigos, al empezar las hostilidades (La Haya, 18 de octubre de 1907).
- Convenio (VII) relativo a la transformación de los buques mercantes en buques de guerra (La Haya, 18 de octubre de 1907).
- Convenio (VIII) sobre la colocación de minas submarinas automáticas de contacto (La Haya, 18 de octubre de 1907).
- Convenio (IX) relativo al bombardeo por fuerzas navales en tiempo de guerra (La Haya, 18 de octubre de 1907).<sup>462</sup>
- Convenio (X) para aplicar a la guerra marítima los principios del Convenio de Ginebra (La Haya, 18 de octubre de 1907).<sup>463</sup>
- Convenio (XI) relativo a ciertas restricciones al ejercicio del derecho de captura en la guerra marítima (La Haya, 18 de octubre de 1907).
- Convenio (XIII) relativo a los derechos y deberes de los neutrales en la guerra marítima (La Haya, 18 de octubre de 1907).
- Declaración (XIV) relativa al lanzamiento de proyectiles y explosivos desde lo alto de globos (La Haya, 18 de octubre de 1907).<sup>464</sup>

El *Derecho de Ginebra* trata sobre el respeto, protección y trato humanitario hacia las personas que toman parte y quedan fuera de combate (personal militar) y las que no participan directamente en las hostilidades (personas civiles),<sup>465</sup> se encuentra contenido en diversos convenios, declaraciones, protocolos y resoluciones, además en numerosos instrumentos adoptados en el marco del

---

nuevos. 4ª Declaración (II), relativa a la prohibición del empleo de proyectiles que tienen por único objeto desarrollar gases asfixiantes o deletéreos.<sup>458</sup>

<sup>459</sup> Méndez Silva y López Ortiz, *op. cit.*, t. I, pp. 28 a 29.

<sup>460</sup> Seara Vázquez, *op. cit.*, p. 392.

<sup>461</sup> Arellano García, *op. cit.*, t. II, p. 357.

<sup>462</sup> Méndez Silva y López Ortiz, *op. cit.*, t. I, pp. 45 a 60; 355 a 368 y 475 a 480.

<sup>463</sup> Reemplazado por el *Convenio (II) de Ginebra* de 12 de agosto de 1949. (Méndez Silva y López Ortiz, *op. cit.*, t. I, pp. 511 y 517).

<sup>464</sup> Méndez Silva y López Ortiz, *op. cit.*, t. I, pp. 349 a 372 y 481 a 487.

<sup>465</sup> Monroy Cabra, *op. cit.* p. 296; y Tardif, *op. cit.*, pp. 24 y 25.

movimiento internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, a guisa de referencia se mencionan los siguientes:

- Convenio para mejorar la suerte de los militares heridos en campaña (Ginebra, 22 de agosto de 1864).<sup>466</sup>
- Convenio para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña (Ginebra, 6 de julio de 1906).<sup>467</sup>
- Convenio para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña (Ginebra, 27 de julio de 1929).<sup>468</sup>
- Convenio (I) para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Ginebra, 12 de agosto de 1949).<sup>469 470</sup>
- Convenio (II) para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Ginebra, 12 de agosto de 1949).<sup>471</sup>
- Convenio (III) relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Ginebra, 12 de agosto de 1949).<sup>472</sup>
- Convenio (IV) relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Ginebra, 12 de agosto de 1949).<sup>473</sup>
- Protocolo (I) adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Ginebra, 8 de junio de 1977).<sup>474</sup>
- Protocolo (II) adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Ginebra, 8 de junio de 1977). Adoptado por la Conferencia

---

<sup>466</sup> Reemplazado por los Convenios de Ginebra adoptados en 1906, 1929 y 1949; dejó de surtir sus efectos en 1966. (Méndez Silva y López Ortiz. *op. cit.*, t. I, pp. 493 a 495).

<sup>467</sup> Reemplazado por la Convención para mejorar la suerte de los heridos y enfermos a los ejércitos en campaña del 27 de julio de 1929, actualmente no está en vigor. (Méndez Silva y López Ortiz. *op. cit.*, t. I, pp. 502 y 510).

<sup>468</sup> Reemplazado por el Convenio (I) de Ginebra del 12 de agosto de 1949. (Méndez Silva y López Ortiz. *op. cit.*, t. I, pp. 518 a 528).

<sup>469</sup> Anexo I. Proyecto de acuerdo relativo a las zonas y localidades sanitarias. Anexo II. Modelo de tarjeta de identidad (Anverso y reverso).

<sup>470</sup> Méndez Silva y López Ortiz. *op. cit.*, t. I, pp. 529 a 555.

<sup>471</sup> Anexo. Modelo de tarjeta de identidad para los miembros del personal sanitario y religioso agregados a las fuerzas en el mar. (Anverso y reverso).

<sup>472</sup> Anexos: I. Acuerdo modelo relativo a la repatriación directa y la hospitalización en país neutral de los prisioneros de guerra heridos o enfermos. II. Reglamento relativo a las comisiones medias mixtas. III. Reglamento relativo a los socorros colectivos para los prisioneros de guerra. IV. A. Tarjeta de identidad. B. Tarjeta de captura. C. Tarjeta y carta de correspondencia (1ª tarjeta). D. Tarjeta y carta de correspondencia (2ª tarjeta). E. Notificación de defunción. F. Certificado de repatriación. V. Reglamento modelo relativo a los pagos remitidos por los prisioneros de guerra al propio país.

<sup>473</sup> Anexos: I. Proyecto de acuerdo relativo a las zonas y localidades sanitarias y de seguridad. II. Proyecto de reglamento relativo a los socorros colectivos para los internados civiles. III. (I). Tarjeta de internamiento. (II). Carta (Servicio de internados civiles). III. Tarjeta de correspondencia (Anverso y reverso).

<sup>474</sup> Anexos: I. Reglamento relativo a la identificación. II. Tarjeta de identidad de periodista en misión peligrosa (Exterior e interior de la tarjeta). Adoptado por la *Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados (1974-1977)*.

- Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable a los Conflictos Armados (1974-1977).
- Resoluciones de la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable a los Conflictos Armados (1974-1977).
  - Resoluciones adoptadas en la Conferencia Diplomática de Ginebra (7 a 9 de junio de 1977).
  - Resolución 17. Uso de ciertos medios electrónicos y visuales de identificación por las aeronaves sanitarias protegidas en virtud de los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I). (54ª sesión plenaria, 7 de junio de 1977).<sup>475</sup>
  - Resolución 18. Uso de señales visuales de identificación de los medios de transporte sanitarios protegidos en virtud de los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 y del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I). (54ª sesión plenaria, 7 de junio de 1977).<sup>476</sup>
  - Resolución 19. Uso de las radiocomunicaciones para anunciar e identificar los transportes sanitarios protegidos en virtud de los Convenios de Ginebra de 1949 y del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I). (54ª sesión plenaria, 7 de junio de 1977).<sup>477</sup>
  - Resolución 20. Protección de los bienes culturales (57ª sesión plenaria del 7 de junio de 1977).
  - Resolución 21. Difusión del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados (57ª sesión plenaria, 7 de junio de 1977).
  - Resolución 22. Continuación de los trabajos sobre la prohibición o la restricción del empleo de determinadas armas convencionales (57ª sesión plenaria, 9 de junio de 1977).
  - Declaración final de la Conferencia internacional para la protección de las víctimas de la guerra (Ginebra, 30 de agosto al 1º de septiembre de 1993).<sup>478</sup>

Los *Convenios de Ginebra* (I, II, III y IV), firmados el 12 de agosto de 1949 y en vigor el 21 de octubre de 1950,<sup>479</sup> pertenecen al llamado *Derecho de Ginebra*.<sup>480</sup>

<sup>475</sup> Anexo I. Artículos 6º y 8º del Reglamento que figura en el Anexo I al Protocolo I.

<sup>476</sup> Anexo II. Artículos 3º, 6º, 10 y 11 del Reglamento que figura en el Anexo I al Protocolo I.

<sup>477</sup> Anexo III. Artículos 7º, 8º y 9º del Reglamento que figura en el Anexo I al Protocolo I.

<sup>478</sup> Méndez Silva y López Ortiz. *op. cit.*, t. I, pp. 556-714; 722 a 836 y p. 839.

<sup>479</sup> Convenio: I. Para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña. II. Para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar. III. Relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, y IV. Relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. (Méndez Silva y López Ortiz. *op. cit.*, t. I, pp. 529-714.)

<sup>480</sup> Al concluir la *Segunda Guerra Mundial* (1939-1945) el Comité de la Cruz Roja influyó en el desarrollo del Derecho internacional de guerra, principalmente en lo concerniente a la protección humanitaria, a través de los *Convenios de Ginebra* (I, II, III y IV), designados conjuntamente como

Por lo que atañe a la aplicación del *Derecho internacional humanitario*, los *Convenios de Ginebra* de 1949, de acuerdo con François Bugnion,<sup>481</sup> confirman el principio de igualdad de los beligerantes en dos aspectos: Prohibición de las represalias contra las personas y bienes protegidos por tales instrumentos;<sup>482</sup> y el compromiso de las Altas Partes contratantes *a respetar y hacer respetar el Convenio en todas las circunstancias*, (Artículo 1 común de los convenios), lo que subraya su carácter obligatorio, cuya aplicación no puede subordinarse a cualquier apreciación relativa a la licitud o la ilicitud del recurso a la fuerza, proveniente de las Partes en el conflicto u organismo internacional.<sup>483</sup>

Los *Convenios de Ginebra* (1949) contienen diversas disposiciones que proclaman, de manera expresa, su cualidad de normas absolutas y de *ius cogens*, que no pueden ser objeto de renuncia, transacción o de acto dispositivo alguno, cuya eficacia se despliegan con independencia de la voluntad de las personas beneficiarias y de las potencias vinculadas, carácter que se deriva de la propia naturaleza de los derechos protegidos (derechos fundamentales del individuo).

En 1974 el Consejo Federal Suizo, en su calidad de depositario de los *Convenios de Ginebra* de 1949, convocó a la *Conferencia diplomática sobre reafirmación y desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados* (1974-1977), en la ciudad de Ginebra, cuyas sesiones plenarias 54<sup>a</sup> y 57<sup>a</sup> se realizaron entre el 7 y 9 de junio de 1977.<sup>484</sup>

El coloquio ginebrino adoptó dos *Protocolos* adicionales a los *Convenios de Ginebra* de 1949: el *Protocolo (I) adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto*

---

Convenios de Ginebra para la protección de las víctimas de guerra, aprobados y adoptados en una conferencia convocada por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), instrumentos convencionales que han sido ratificados por la mayoría de los Estados de la comunidad mundial. (Cfr. Martínez Micó, *op. cit.*, p. 542).

<sup>481</sup> Director de Derecho Internacional, Cooperación y Acción del Comité Internacional de la Cruz Roja (2002).

<sup>482</sup> Convenio I, artículo 46; Convenio II, artículo 47; Convenio III, artículo 13, apartado 3; Convenio IV, artículo 33, apartado 3. Instrumentos citados por Bugnion, François, "Guerra justa, guerra de agresión y derecho internacional humanitario", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Comité Internacional de la Cruz Roja, 30 septiembre de 2002.

<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tecmu.htm>

<sup>483</sup> Protocolo I, apartado 5, del Preámbulo. Según el artículo 31, apartado 2, del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969, el preámbulo es parte integrante del tratado. Instrumentos citados por Bugnion, *op. cit.*

<sup>484</sup> Martínez Micó, *op. cit.*, pp. 542.

de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, (8 de junio de 1977; en vigor el 7 de diciembre de 1978), adoptado por la Conferencia diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados (1974-1977)<sup>485</sup> y el Protocolo (II) adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, (8 de junio de 1977; en vigor el 7 de diciembre de 1978).<sup>486</sup>

La diferencia entre población civil y objetivos militares es uno de los principios fundamentales del *Derecho internacional de guerra*.<sup>487</sup>

El *Protocolo I*, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, prevé expresamente en el artículo 51, párrafo 2; y 52, párrafos 1 y 2, que la población civil y las personas civiles no serán objeto de ataque, quedando prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal es aterrorizar a la población civil; los bienes de carácter civil no serán objeto de ataques ni de represalias, y los ataques se limitarán estrictamente a los objetivos militares. El artículo 51, párrafo 4, del *Protocolo Adicional I* prohíbe los ataques indiscriminados.<sup>488</sup>

Los *Protocolos Adicionales I y II*, conforman las estructuras básicas del nuevo Derecho internacional de guerra y tienen por objeto limitar los medios de lucha admisibles y proteger mejor los intereses humanitarios.<sup>489</sup> Tanto los *Convenios de Ginebra (I a IV)* como los *Protocolos adicionales (I y II)* resaltan la humanización

---

<sup>485</sup> Anexo I. Reglamento relativo a la identificación. Anexo II. Tarjeta de identidad de periodista en misión peligrosa (Exterior e interior de la tarjeta).

<sup>486</sup> Méndez Silva y López Ortiz. *op. cit.*, t. I, pp. 722-806 y 807-819.

<sup>487</sup> Cfr. Herdegen, *op. cit.*, pp. 404-405.

<sup>488</sup> Son ataques indiscriminados: a) los que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto; b) los que emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto; o c) los que emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar conforme a lo exigido por el presente Protocolo; y que, en consecuencia, en cualquiera de tales casos, pueden alcanzar indistintamente a objetivos militares y a personas civiles o a bienes de carácter civil. 5. Se considerarán indiscriminados, entre otros, los siguientes tipos de ataque: a) los ataques por bombardeo, cualesquiera que sean los métodos o medios utilizados, que traten como objetivo militar único varios objetivos militares precisos y claramente separados situados en una ciudad, un pueblo, una aldea u otra zona en que haya concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil; b) los ataques, cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertes y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista. Cfr. Herdegen, *op. cit.* pp. 404-406.

<sup>489</sup> Herdegen, *op. cit.*, pp. 401-403.

de la guerra y los derechos humanos de los heridos, combatientes y prisioneros de la guerra.<sup>490</sup>

En el *Derecho de la guerra* existe un grupo de disposiciones conocidas como *leyes humanitarias*, que tienen por objeto proteger a las víctimas de los conflictos armados, se integran por los *Convenios de Ginebra* de 1949 y los *Protocolos adicionales* (I y II) de 1977.<sup>491</sup>

El llamado *Derecho de Nueva York*<sup>492</sup> hace referencia al conjunto de normas de corte humanitario aprobadas y adoptadas por los órganos principales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU): *Asamblea General* (AG), *Consejo de Seguridad* (CS) y el *Secretario General* (SG), así como sus órganos subsidiarios (*Organización Internacional del Trabajo*; OIT), a partir de 1968:

- *Respeto a los derechos humanos en los conflictos armados. Resolución 2444 (XXIII). AG, 1748ª sesión plenaria, 19 de diciembre de 1968.*<sup>493</sup>
- *Principios básicos para la protección de las poblaciones civiles en los conflictos armados. Resolución 2675 (XXV). AG, 22ª sesión plenaria, 9 de diciembre de 1970.*
- *Declaración sobre la protección de las mujeres y los niños en estados de emergencia y de conflicto armado. Resolución 3318 (XXIX). AG, 2319ª sesión plenaria, 14 de diciembre de 1974.*
- *Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles. Resolución 31/72. AG, 10 de diciembre de 1976.*
- *Acta final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados. Resolución 31/72. AG, 10 de diciembre de 1976.*<sup>494</sup>
- *Estado de los protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados.*
- *Resolución 43/161. AG, 76ª sesión ordinaria, 9 de diciembre de 1988.*
- *Resolución 47/30. AG, 73ª sesión ordinaria, 25 de noviembre de 1992.*
- *Resolución 45/38. AG, 48ª sesión ordinaria, 28 de noviembre de 1990.*
- *Resolución 49/48. AG, 84ª sesión ordinaria, 9 de diciembre de 1994.*
- *Resolución 51/155. AG, 85ª sesión ordinaria, 16 de diciembre de 1996.*
- *Resolución 53/96. AG, 83ª sesión ordinaria, 8 de diciembre de 1998.*
- *Resolución 55/148. AG, 84ª sesión ordinaria, 12 de diciembre de 2000.*
- *Convención sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado. Anexo a la Resolución 49/59. AG, 84ª sesión plenaria, 9 de diciembre de 1994.*

<sup>490</sup> Monroy Cabra, *op. cit.*, p. 299.

<sup>491</sup> Cfr. Martínez Micó, *op. cit.*, pp. 542.

<sup>492</sup> Tardif, *op. cit.*

<sup>493</sup> Méndez Silva y López Ortiz. *op. cit.*, t. I, pp. 857-858.

<sup>494</sup> *Ibid.* t. I, pp. 859-863 y 81-89.

- *Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados.* Conferencia General de la OIT. 87ª sesión, 17 de junio de 1999.
- *Observancia del Derecho Internacional Humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas.* Boletín del SG. ST/SGB/1999/13, 6 de agosto de 1999.
- *Niños y conflictos armados. Resolución 1261.* Aprobada por el CS. 4037ª sesión, 25 de agosto de 1999.
- *Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño, relativo a la participación de los niños en los conflictos armados. Resolución 54/263.* AG, 16 de mayo del 2000.
- *Protección de civiles en los conflictos armados. Resolución 1296.* CS, 4130ª sesión, 19 de abril de 2000.
- *Niños y conflictos armados. Resolución 1314.* CS, 4185ª sesión, 11 de agosto de 2000.
- *Resolución 56/89.* AG, 85ª sesión plenaria, 12 de diciembre de 2001. Anexo: *Alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado.*
- *Protección de civiles en los conflictos armados. Resolución 1366 (2001).* CS, 4360ª sesión, 30 de agosto de 2001.<sup>495</sup>

## VI. Intervención e injerencia humanitarias

Bajo la premisa que la doctrina jurídica y especialistas utilizan de forma indistinta las palabras “intervención” e “injerencia” estimamos oportuno, con antelación al desarrollo del presente acápite, definir ambos vocablos, con el propósito de comprender su sentido y alcance.

La *intervención* es definida como la acción de intervenir; tomar parte en un asunto; interponer uno su autoridad. Sinónimos de *intervención* son: Actuar, entrometerse, inspeccionar, interceder, interponerse, intervenir, maniobrar, mediación, mediar. Como sinónimos de *intervenir* tenemos: Ayudar, colaborar, contribuir, controlar, dominar, entrar, entrometerse, entrometerse, implicarse, inducir, influir, injerirse, inmiscuirse, interceder, interesarse, intermediar, interponerse, intervenir, introducirse, intromisión, involucrarse, mandar, mediación, mediar, mediatizar, meterse, mezclarse, ocuparse, participar, terciar.

Por otra parte, la *injerencia* es la acción y efecto de injerir o injerirse; consiste en entrometerse, entrometerse o introducirse en un negocio ajeno. Sinónimos de *injerencia* son: Curiosidad, entrometimiento, indiscreción, intervención, intrusión.

---

<sup>495</sup> *Ibíd.*, t. II, pp. 563 a 1589.

Como sinónimos del vocablo *injerir* tenemos: Inmiscuirse, interponerse, intervenir, mediar, mezclarse, terciar, entrometer, intervenir, mezclarse, mediar.<sup>496</sup>

La injerencia en la esfera internacional no se limita únicamente a su vertiente humanitaria sino que este fenómeno también se presenta en otros ámbitos.<sup>497</sup> La especialista italiana Emma Bonino, identifica cinco tipos o clases de intervención: La *económica*, que se relaciona con la globalización de los mercados, y la influencia de los países del Norte sobre los países del Sur en materia de expansión de los mercados; la *mediática*, se refiere a la importancia creciente de los medios de comunicación para despertar las conciencias de los gobernantes y gobernados; la *judicial*, es inherente con la creación de jurisdicciones penales supranacionales para procesar individuos acusados de cometer crímenes internacionales; la *militar*, utiliza la fuerza como último medio, para impedir o interrumpir la realización de un *crimen de lesa humanidad*; y la *humanitaria* que califica de “no armada” y guarda relación con la defensa de los derechos humanos basada en políticas preventivas enfocadas a las fuentes potenciales generadoras de víctimas.<sup>498</sup>

Algunos autores distinguen entre *injerencia* e *intervención* humanitarias. Sobre el particular, Eric Tardif opina: “La *injerencia humanitaria* debe ser diferenciada de la *intervención por humanidad*.” “La doctrina define a la *intervención por humanidad* -prosigue el autor en cita- como una operación para socorrer a los nacionales de un Estado que se encuentran en una situación de peligro inminente en otro país”.<sup>499</sup>

Partiendo de elementos comunes y la variedad de acepciones, definiciones y conceptos, para Tardif la *injerencia humanitaria* es “una acción armada por parte de un Estado o una coalición –incluyendo una organización intergubernamental–

---

<sup>496</sup> Corripio, Fernando (Coord.), *Diccionario práctico de sinónimos y antónimos*, México, Larousse, 1995, pp. 227-228 y 233; del mismo autor: *Sinónimos y antónimos*, 3ª. ed., Larousse consultor 2. Ortografía y sinónimos, México. Larousse-Bordas, 1997, pp. 434 y 437; *Enciclopedia juvenil*, op. cit., p. 270; García Pelayo y Gross, op. cit., p. 588; Gispert, Carlos (Dir), *Diccionario Océano de sinónimos y antónimos*, Barcelona, Océano, 1992; Milera Martínez, María Esther, *Diccionario de sinónimos y antónimos*, Euroméxico, 2004, pp. 181 y 187; y Pascual Foronda y Echave Díaz, op. cit., p. 366.

<sup>497</sup> Cfr. Tardif. op. cit., p. 1.

<sup>498</sup> Emma Bonino (n. 1948), politóloga y miembro del parlamento italiano. Citada por Tardif, op. cit., p. 4.

<sup>499</sup> *Ibid.*, p. 10.

llevada a cabo violentando la soberanía del Estado en el que se interviene (sin su consentimiento), con el objetivo de impedir o hacer que cesen las violaciones masivas a los derechos humanos de la población que ahí que se encuentra”.<sup>500</sup>

En tal sentido, la *injerencia humanitaria* contiene elementos de fuerza ofensiva y defensiva. La *injerencia humanitaria ofensiva* es una acción factible llevada a cabo por países que no han sido directamente atacados o que no están involucrados inicialmente en el conflicto; así mismo, puede ser que la intervención busca proteger a eventuales víctimas que en ese momento no sean blancos de un ataque armado; la *injerencia humanitaria defensiva* requiere que se lleve a cabo con el objeto de defender a personas indefensas víctimas de un ataque armado y la defensa de violaciones graves de valores humanos cruciales.<sup>501</sup>

La *injerencia humanitaria unilateral* es definida por Tardif como “aquella llevada a cabo por un actor que no ha sido formalmente autorizado para hacerlo, y que antecede de hecho la decisión que una autoridad posiblemente tome”. Se afirma que la acción unilateral es lícita porque: 1) El sistema jurídico concerniente permite tales actos unilaterales en algunas circunstancias, conforme a determinados criterios sustantivos de legalidad; 2) Las circunstancias del acto unilateral son apropiadas, y 3) El acto, no obstante las irregularidades procesales, ha cumplido con los requisitos sustantivos de legalidad.<sup>502</sup>

## 1. Generaciones de intervención humanitarias

El profesor de la Universidad de Nueva Delhi, Yogesh Kumar identifica tres generaciones de *intervención humanitarias*: 1ª. Operaciones que las naciones poderosas han llevado a cabo, individual o colectivamente, para proteger o rescatar a sus nacionales en una situación de peligro en un Estado extranjero; 2ª. Inducción de acciones tendientes a proteger tanto a nacionales de terceros Estados como nacionales del Estado blanco de la operación, especialmente los grupos minoritarios, y 3ª. Estado de emergencia de los *Estados desvalidos*<sup>503</sup>

---

<sup>500</sup> *Ibíd.*, p. 11.

<sup>501</sup> *Ídem.*

<sup>502</sup> *Ibíd.*, pp. 11 y 12.

<sup>503</sup> El término *failed states*, se traduce como Estados desvalidos, fracasados, frustrados, suspendidos. (Cfr. Sánchez Benedito, Francisco, *Diccionario de inglés contemporáneo*, Madrid,

incapaces de cumplir con sus responsabilidades estatales y de expresar su consentimiento respecto del establecimiento de estructuras administrativas e instituciones democráticas en su nombre.<sup>504</sup>

De lo anterior podemos deducir que, en términos generales, la *intervención humanitaria*, consiste en una serie o secuencia de acciones y operaciones que algunas naciones llevan a cabo, individual o colectivamente, para proteger o rescatar a sus nacionales, de otras naciones o grupos minoritarios ante una situación de peligro en un Estado extranjero.

## 2. Naturaleza de la intervención humanitaria

Sobre las diversas posturas y opiniones de los juristas en torno a la naturaleza de la *injerencia humanitaria* el profesor británico Anthony P. V. Rogers, estima que se pueden reunir en seis grupos: a) La injerencia humanitaria es ilegal. b) La injerencia humanitaria es actualmente ilegal, pero que podría volverse legal como excepción al sistema de medidas coercitivas colectivas de la Carta de las Naciones Unidas, en circunstancias definidas. c) No debe condenarse la injerencia humanitaria cuando un gran número de vidas han sido salvadas por acciones de tal naturaleza. d) La injerencia humanitaria se justifica en los casos de situaciones de emergencia, genuinas e inmediatas, de *Estados desvalidos*.<sup>505</sup> e) Un derecho de injerencia está emergiendo. f) El derecho de injerencia existe como última opción y en casos excepcionales.<sup>506</sup>

## 3. Protección de la población civil e injerencia humanitaria

En sus inicios, el *Derecho de la guerra* regulaba las hostilidades entre los combatientes con la adopción, tangencial e incidental, de diversas reglas dirigidas a las personas civiles. Actualmente, el *Derecho de los conflictos armados*, sin

---

Alhambra Longman, 1999, p. 117; y Fox, Gwyneth (ed.), *Diccionario Macmillan Castillo. Español-Inglés. Inglés-Español*, México, Macmillan, 2007, p. 449).

<sup>504</sup> Tyagi, Yogesh Kumar "The concept of humanitarian intervention revisited", *Michigan journal of international law*, vol. 16, primavera, 1995, pp. 885-886. (Citado por Tardif, *op. cit.* p. 12, nota 32).

<sup>505</sup> Estados desvalidos: *failed states*. Véase la nota 503.

<sup>506</sup> Rogers, Anthony P.V. "The rule of law in conflict and post-conflict situations: Humanitarian intervention and international law". *Harvard journal of law and public policy*, verano, 2004, vol. 27, pp. 730-733. (Citado por Tardif, *op. cit.*, p. 12, nota 33 y p.13).

abandonar el camino anterior, protege a las personas civiles en caso de conflicto armado, cuya toma de conciencia de los sufrimientos de la población civil en tiempo de guerra, comenzó con el aumento de poder de las armas y la prolongación de terminadas situaciones de ocupación de territorio enemigo.<sup>507</sup>

En los artículos 42 a 56 del Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, anexo del *Convenio (IV) relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre* (1907),<sup>508</sup> se establecieron determinadas *medidas de trato* respecto a la autoridad militar en territorio del Estado enemigo, inherentes al trato de los habitantes de tal territorio.<sup>509 510</sup>

Como consecuencia de los sufrimientos padecidos por las personas civiles durante la *Segunda Guerra Mundial* (1939-1945) y las precarias medidas y disposiciones para su debida protección, en 1949 surge el *Convenio (IV) relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra*,<sup>511 512</sup> que contiene diversas *medidas de trato* para la población civil en poder de la parte enemiga y la ampara contra medidas administrativas y arbitrarias de gobiernos y autoridades.

513

## VII. Instrumentos de la Cruz Roja y de la Media Luna

Además de los convenios anteriores destacamos, de manera referencial, otros instrumentos internacionales<sup>514</sup> que tienen por finalidad proteger a la población

---

<sup>507</sup> Fernández-Flores y de Funes, José Luis, *El Derecho de los conflictos armados. De iure belli. El derecho de la guerra. El Derecho internacional humanitario. El Derecho humanitario bélico*, Madrid, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, 2001, pp. 662 y ss.

<sup>508</sup> Firmado en La Haya, el 18 de octubre de 1907.

<sup>509</sup> Fernández-Flores y de Funes, *op. cit.*, pp. 662 y ss.

<sup>510</sup> Méndez Silva y López Ortiz. *op. cit.*, t. I, pp. 37-38 y 48-60.

<sup>511</sup> Firmado en Ginebra el 12 de agosto de 1949. El IV Convenio contiene 159 artículos distribuidos en cuatro títulos que se refieren sucesivamente a las disposiciones generales, protección general de las poblaciones contra ciertos efectos de la guerra, estatuto y trato de las personas protegidas y ejecución del convenio, seguidos de los Anexos I. Proyecto de acuerdo relativo a las zonas y localidades sanitarias y de seguridad. II. Proyecto de reglamento relativo a los socorros colectivos para los internados civiles. III. I. Tarjeta de internamiento. II. Carta (Servicio de internados civiles). III. Tarjeta de correspondencia (Anverso y reverso). Cfr. Méndez Silva y López Ortiz. *op. cit.*, t. I, pp. 651 a 714.

<sup>512</sup> Méndez Silva y López Ortiz. *op. cit.*, t. I, pp. 651-714.

<sup>513</sup> Fernández-Flores y de Funes, *op., cit.*, pp. 662 y ss.

<sup>514</sup> Declaraciones, principios, protocolos, reglas y resoluciones.

civil en conflictos armados o contra los peligros de la guerra, aprobados por sendas conferencias en el ámbito de la Cruz Roja y de la Media Luna:

- *Reglas para limitar los riesgos que corre la población civil en tiempo de guerra.* Redactadas por el Comité Internacional de la Cruz Roja y adoptadas por la XIX Conferencia Internacional de la Cruz Roja, Nueva Delhi (1957).<sup>515</sup>
- XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja. Viena (1965). *Resolución XXVIII.*
- *Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra.* XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja. (1986). *Resolución II.*
- *Protección de los niños en conflictos armados.* XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja. (1986). *Resolución IX.*
- *Derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados en el mar.* XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. (1995) *Resolución III.*
- *Derecho internacional humanitario. Del derecho a la acción.* Informe sobre el seguimiento de la Conferencia internacional para la protección de las víctimas de la guerra. XXVI Conferencia internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. (1995). *Resolución I.*
- *Protección de la población civil en periodo de conflicto.* XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. (1995). *Resolución II.*
- XXVI Conferencia internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Ginebra (1995). *Resolución II.*
- *Principios y acción en la asistencia internacional humanitaria y en las actividades de protección.* XXVI Conferencia internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. (1995) *Resolución IV.*
- *Aprobación de la Declaración y del Plan de Acción.* XXVII Conferencia internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (1999). *Resolución I.*<sup>516 517</sup>

---

<sup>515</sup> Méndez Silva y López Ortiz. *op. cit.*, t. I, pp. 845-851.

<sup>516</sup> Anexo 1. Declaración de la XXVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. 'El poder de la humanidad'. Anexo 2. Plan de Acción. 1. Protección de las víctimas de los conflictos armados mediante el respeto del derecho internacional humanitario. 2. Acción humanitaria en tiempo de conflicto armado y de otros desastres. 3. Asociación estratégica para mejorar la vida de las personas vulnerables.

<sup>517</sup> Méndez Silva y López Ortiz. *op. cit.*, t. II, pp. 1672-1673 y 1697-1752.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Con relación a la justicia en la posición de los países contendientes o por sus motivos justificativos doctrinalmente la guerra se clasifica en *justa* e *injusta*.

**SEGUNDA.** En sus inicios la doctrina de la *guerra justa (bellum justum)* se vincula a los planteamientos pacifistas de la Iglesia católica;<sup>518</sup> a través de los siglos los soberanos la han invocado y utilizado como argumento para hacer la guerra, en favor de acciones bélicas ofensivas o como pretexto en el uso de la fuerza de un Estado contra otro.

**TERCERA.** La doctrina de la *guerra justa (bellum justum)* alcanzó su máxima expresión con los teólogos y juristas medievales, para quienes la *guerra* se consideraba *justa* como castigo de un crimen, reacción a una injuria, satisfacción o reparación de una ofensa recibida, venganza y para vindicar; cuando el Estado se rehúsa devolver lo que ha tomado injustamente o no quiere castigar la acción de uno o varios de sus súbditos y cuando se dirige contra un Estado que infringió el Derecho; la defensa contra un ataque; el establecimiento de la justicia; para recuperar bienes o para rechazar al enemigo, previa declaración o advertencia; por la injusticia de un agresor; si era declarada por autoridad competente (*auctoritas principis*); si era realizada con los medios y modos adecuados; si estaba inspirada en una recta intención (*intentio*) o si respondía a una justa causa (*justa causae*).

**CUARTA.** El *Pacto de la Sociedad de Naciones* (1919), limita el derecho a la guerra, proscribire la guerra de conquista, establece la acción colectiva para

---

<sup>518</sup> Agustín de Hipona (354-430): “El propósito de la guerra solo puede ser moralmente la paz” y “La guerra justa está al servicio de la paz; Tomás de Aquino (1225-1274): “Las guerras se emprenden por amor a la paz” y “La guerra justa es el único procedimiento para llegar a la paz, como sumo valor social”; y Francisco de Vitoria (1492-1546): “La guerra se realiza para obtener la paz y seguridad”.

contrarrestar la agresión y salvaguardar a los Estados de los ataques armados a su territorio y prohíbe a los miembros emprender guerras en contra de otro con el propósito de reducir o condicionar su independencia.

**QUINTA.** El *Pacto Briand-Kellogg, Tratado de París, Pacto de París o Tratado general para la renuncia a la guerra* (1928), considerado el primer instrumento internacional, proscribire el uso de la fuerza en las relaciones internacionales y prohíbe el recurso a la guerra como *instrumento de política nacional*.

**SEXTA.** Posterior a la *Primera Guerra Mundial* (1914-1918) resurge la teoría o doctrina de la guerra justa (*bellum justum*) con un enfoque jusnaturalista, al rechazar las teorías realistas de la historia y la política que habían exaltado el recurso bélico; afirmando que todas las guerras son lícitas; los portavoces de ese renacimiento son, entre otros, los juristas Leo Strisower (1857-1931), Hans Kelsen (1881-1973) y Paul Guggenheim (1899-1977).

**SÉPTIMA.** La Carta de la Organización de las Naciones Unidas (1945) prohíbe a sus Estados miembros el recurso a la fuerza armada (Artículo 2, párrafo 4); y permite el uso de la fuerza armada a través de la *legítima defensa*, individual o colectiva, en caso de ataque armado (Artículo 51). La práctica internacional considera que las *guerras* son *injustas*; sin embargo, algunas se estiman *justas*, entre ellas, las *guerras defensivas* o la *acción colectiva* en el ámbito de dicha organización.

**OCTAVA.** Del artículo 51 de la Carta de la ONU se desprenden los requisitos y límites en el ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva: *subsidiariedad, provisionalidad o transitoriedad y deber formal de información*.

**NOVENA.** Algunas naciones emprenden y realizan acciones bélicas de manera unilateral sin hacerlo del conocimiento del CS de la ONU, contraviniendo lo

dispuesto por el artículo 2, párrafo 4 y el *deber formal de información* previsto por el artículo 51 de la Carta de la ONU.

**DÉCIMA.** Desde el punto de vista de la doctrina jusinternacionalista actual la *guerra justa* constituye una sanción (*teoría de la guerra justa*); deriva de una acción colectiva de la ONU; es lícita si se emprende como reacción contra una transgresión del Derecho internacional público; es puesta al servicio de la defensa de un derecho amenazado o a la reintegración de un derecho violado; es un medio para realizar el Derecho; es una exculpante, si se ha hecho para defenderse de una agresión; es una *extrema ratio* ante el fracaso de los medios previstos por el ordenamiento internacional; puede ser considerada justa para una de las partes del conflicto bélico pero no para ambas; se hace en legítima defensa (*guerra defensiva*); se justifica como una violación del *Derecho natural*; se utiliza para defender la soberanía y los principios del Derecho internacional público; tiene por finalidad la afirmación del Derecho y, aparentemente, un propósito lícito, entre otros.

**DÉCIMA PRIMERA.** Antecedentes de la *guerra preventiva* los encontramos en las reflexiones del italiano Nicolás Maquiavelo (1469-1527); en las acciones emprendidas por el emperador alemán Guillermo II (1859-1941) en contra de la *Triple Entente* (Alianza diplomática y militar entre Gran Bretaña, Francia y Rusia, 1907) y en el *ataque preventivo* de la armada japonesa contra la base naval estadounidense en Pearl Harbor (Hawái) el 7 de diciembre de 1941, en el curso de la *Segunda Guerra Mundial* (1939-1945).

**DÉCIMA SEGUNDA.** La *guerra preventiva* no guarda relación alguna con el supuesto o hipótesis prevista en el artículo 51 de la Carta de la ONU inherente al *derecho inmanente de legítima defensa* (individual o colectiva) en caso de un ataque armado contra un Estado miembro de la propia organización internacional; en todo caso, el recurso de la *guerra preventiva* como *legítima defensa* quedaría

restringido a una respuesta de un ataque armado, de conformidad con el precepto en cita.

**DÉCIMA TERCERA.** El término *guerra preventiva*, no existe en el orden jurídico internacional actual; en todo caso, constituye una *agresión*, prohibida por el Derecho internacional público, definida por la *Resolución 3314 (XXIX) (A/RES/29/3314)*, 14 diciembre 1974, y estableciendo al efecto un catálogo de actos que pueden ser considerados de tal naturaleza (Artículos 1 y 3).

**DÉCIMA CUARTA.** Posterior a los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001 a la ciudad de Nueva York (EUA), resurge la llamada *guerra justa* en el ámbito de las organizaciones internacionales y del Derecho internacional público, con la pretendida *Doctrina Bush*, *teoría de la guerra preventiva (preemptive war)*, *doctrina de agresión positiva* (como estrategia de seguridad nacional; *National Security Strategy*), *acción preventiva o prioritaria*, *ataque preventivo*, *disuasión avanzada*, *empleo preventivo de la fuerza militar*, *fuerza ofensiva de disuasión*, *intervención defensiva*, etcétera.

**DÉCIMA QUINTA.** La *Doctrina Bush* es un término utilizado para describir diversos principios de la política exterior del presidente estadounidense George W. Bush, declarados como consecuencia de los ataques del 11 de septiembre del 2001. Inicialmente el tecnicismo describió la tesis de que los Estados Unidos de América tenían derecho de tratar como terroristas a aquellos países sospechosos de albergar, apoyar, financiar, fomentar y tolerar actividades y operaciones en su contra y en contra de sus aliados, que fue usada como excusa y justificación para implementar "*acciones preventivas contra el terrorismo*" (Bin Laden y el grupo Al Qaeda) y la consecuente intervención militar e invasión estadounidense en Afganistán (2001), para tratar de justificar y legitimar una *guerra preventiva*, sin contar con la autorización previa del CS de la ONU. Posteriormente a la *Doctrina Bush* se incluyeron otros elementos, entre ellos, la política de *guerra preventiva (preemptive war)* o *ataque preventivo*.

**DÉCIMA SEXTA.** Algunos países han llevado a cabo *guerras preventivas* porque no las consideran como *crímenes*, bajo el argumento que la Carta de la ONU y el Derecho internacional público las permite bajo el supuesto de *legítima defensa*.

**DÉCIMA SÉPTIMA.** Los apologistas de la *guerra preventiva* la interpretan y ubican en la clasificación o tipología de los conflictos armados desde el punto de vista de la justicia en la posición de los países contendientes o por sus motivos justificativos en guerra *justa* e *injusta*, que tiene su fundamento en la *teoría de la guerra justa (bellum justum)*.

**DÉCIMA OCTAVA.** La *guerra preventiva* suele ser analizada bajo las premisas de legítima defensa como derecho, deber, excusa o infracción inexcusable.

**DÉCIMA NOVENA.** La *guerra preventiva*<sup>519</sup> constituye el uso alevoso de la fuerza armada; es un *crimen internacional*; es una decisión que involucra a un Estado y a su población en un conflicto armado de suyo injusto; es aquella que inicia o emprende una nación con el argumento de que otra se prepara para atacarla o bajo el pretexto de contar o tener una justa causa; es considerada como un derecho de legítima defensa, como derecho, como deber, como excusa o como infracción inexcusable por determinadas naciones; es dirigida contra un Estado que se niega a acatar libremente una pretensión fundada en Derecho; es ilícita e injusta; es la acción o ataque armado llevado a cabo de manera unilateral y contraria al Derecho internacional público que emprende una nación en contra de otra con el objetivo (real o pretextado) de defender su soberanía estatal ante la real, inminente, eventual o futura amenaza o peligro exterior, para reparar un daño, como sanción y/o represalia (*teoría de la guerra justa*), para repeler una ofensiva o una invasión, motivada por el temor a sufrir o encontrarse ante un

---

<sup>519</sup> En sentido estricto, la noción, concepto, connotación e idea o cualquier otro tecnicismo que le sea aplicable: Acción preventiva o prioritaria, ataque preventivo, disuasión avanzada, empleo preventivo de la fuerza militar, fuerza ofensiva de disuasión, intervención defensiva, etc.

ataque, sea o no de carácter terrorista (represalia armada) o bien para ganar una ventaja estratégica, invocando la legítima defensa; no colma los extremos del supuesto previsto en el artículo 51 de la Carta de la ONU relativo al derecho inmanente de legítima defensa (individual o colectiva) en caso de un ataque armado contra un Estado miembro, hasta en tanto el CS tome las medidas necesarias para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales; es un medio que utilizan algunos países con la finalidad de imponer o hacer valer una pretensión fundada en Derecho (*teoría de la guerra justa*); es la interpretación “a modo” de ciertos tipos de conflictos bélicos, con base en la clasificación de la guerra en justa e injusta; es la política belicista enarbolada por los Estados Unidos de América en contra de aquellos países sospechosos de albergar, apoyar, financiar, fomentar y tolerar actividades y operaciones terroristas en su contra y en contra de sus aliados; no puede ser equiparada a la *guerra de legítima defensa* prevista por el Derecho internacional público (*teoría de la guerra justa*); es un fenómeno y situación *sui generis* irregular y contraria, extraña, superior, metajurídica y antítesis del Derecho internacional público; es una guerra de agresión y procedimiento de ejecución ilícito prohibido por el Derecho internacional público; se utiliza indebidamente como reparación de la injusticia, como restitución de un territorio ocupado ilícitamente y/o como un medio para reparar una injuria del adversario o como instrumento de política nacional, y se encuentra en el ámbito de la *legibus soluta*, esto es, carente de legislación o normatividad jurídica internacional que la prohíba y la sancione.

**VIGÉSIMA.** La *guerra preventiva* (*preemptive war*) como estrategia de seguridad nacional (*National Security Strategy*), emprendida por el entonces presidente de los Estados Unidos de América, George W. Bush, contra diversas naciones a partir de los ataques del 11 de septiembre de 2001 (por citar, la guerra contra Afganistán) ha fracasado en razón de que no han cesado los ataques terroristas tanto en el territorio estadounidense como en sus embajadas, unidades navales, guarniciones y representaciones alrededor del mundo, además del posible aumento de nuevos ataques terroristas.

**VIGÉSIMA PRIMERA.** Ante el fenómeno de la *guerra preventiva* y la real, inminente, eventual o futura amenaza o peligro exterior de ataques terroristas, el repeler una ofensiva o una invasión, la reparación de daños y la aplicación de sanciones y/o represalias, es necesario e impostergable una revisión exhaustiva al Capítulo VII. *Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión*; artículos 39 a 51, de la Carta de la ONU para fortalecer las medidas que deban instrumentarse a cargo del CS para mantener la paz y la seguridad internacionales, así como el ejercicio del *derecho de legítima defensa*, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 108 y 109 del tratado internacional precitado (Capítulo XVIII, *Reformas*).

**VIGÉSIMA SEGUNDA.** Definimos al *jus cogens* como el conjunto de normas imperativas, impositivas o taxativas, principios o prescripciones fundamentales, superiores y obligatorias de Derecho internacional general, universalmente reconocidas e indispensables para la coexistencia y la solidaridad de los miembros de la comunidad internacional en un momento determinado, que no pueden ser excluidas o derogadas por la voluntad de los Estados obligados a cumplirlas, establecidas mediante un proceso y que únicamente podrán ser modificadas por normas posteriores que tengan el mismo carácter.

**VIGÉSIMA TERCERA.** El *jus cogens* transitó del ámbito consuetudinario y doctrinal hacia el Derecho internacional general, a través de su pleno reconocimiento en los artículos 53 y 64 de la *Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados* (23 de mayo de 1969).

**VIGÉSIMA CUARTA.** En el Derecho internacional el término *ius cogens* equivale a “derecho necesario”; en esta disciplina y rama jurídica, existen algunos principios o reglas con rango y naturaleza de *ius cogens*, entre otras, la abstención de recurrir al uso de la fuerza en las relaciones internacionales; el respeto a los derechos fundamentales de la persona humana; la prohibición de *crímenes de*

*lesa humanidad, genocidio y la agresión o intervención armada, y los intereses de la comunidad internacional; por otra parte, las normas del Derecho de la guerra también son de naturaleza jus cogens.*

**VIGÉSIMA QUINTA.** Con relación al fenómeno de la guerra, el contenido de las normas con naturaleza de *ius cogens* tiene dos objetivos: La protección de los derechos humanos en aquellos actos que son contrarios a ciertas normas del *derecho de guerra* (*genocidio* y violación de los derechos humanos), y la convivencia internacional, al prohibir la *agresión* y el *uso ilícito de la fuerza*.

**VIGÉSIMA SEXTA.** El Derecho de la guerra comprende los derechos y deberes de los beligerantes; la salvaguarda de los militares fuera de combate y los civiles que no participan en las hostilidades, y la protección de los Derechos humanos.

**VIGÉSIMA SÉPTIMA.** En las *Conferencias de La Haya* de 1899 y 1907 se firmaron diversos tratados para impedir a las naciones recurrir a la guerra y restringir los medios bélicos; además, se aprobaron y adoptaron numerosas reglas para conducir la guerra, civilizar la conducta de los combatientes en las hostilidades, así como limitar y prohibir el uso de determinadas armas y técnicas con fines o propósitos bélicos.

**VIGÉSIMA OCTAVA.** Con relación a la protección de la población civil en los conflictos armados, es de particular importancia la llamada *cláusula Martens*, de la autoría del jurista y diplomático ruso Fiódor Fiódorovich Martens (1845-1909), delegado en la *Conferencia de la Paz de La Haya* de 1899, cuyo texto fue incorporado en el preámbulo del *Convenio (II) de La Haya relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre* (La Haya, 29 de julio de 1899) y en el *Protocolo (I) adicional al Convenio de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales*, del 12 de agosto de 1949 (Ginebra, 8 de junio de 1977).

**VIGÉSIMA NOVENA.** Definimos al *Derecho internacional humanitario* como el conjunto de normas jurídicas, escritas o consuetudinarias, que tienen por objeto proteger a aquellas personas que toman parte y quedan fuera de combate (personal militar), así como las que no participan directamente en las hostilidades (personas civiles); moderar las acciones militares y fundamentalmente garantizar el respeto a los derechos humanos.

**TRIGÉSIMA.** El Derecho humanitario, el *jus cogens*, el uso de los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, el respeto a los Derechos humanos, la justicia, la buena fe, la solidaridad y la cooperación demuestran que el nuevo *Derecho internacional* está influenciado y se inclina hacia valores metajurídicos de estirpe jusnaturalista.

**TRIGÉSIMA PRIMERA.** El *Derecho internacional humanitario* comprende el llamado *Derecho de La Haya*, el *Derecho de Ginebra* y el *Derecho de Nueva York*.

**TRIGÉSIMA SEGUNDA.** El *Derecho de La Haya* determina los derechos y deberes de las partes beligerantes; además fija los límites en la elección de los medios destinados para dañar al adversario en la conducción de las hostilidades; el *Derecho de Ginebra* trata sobre el respeto, protección y trato humanitario hacia las personas que toman parte y quedan fuera de combate (personal militar) y las que no participan directamente en las hostilidades (personas civiles); se encuentra contenido en diversos convenios, declaraciones, protocolos y resoluciones, además en numerosos instrumentos adoptados en el marco del movimiento internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

**TRIGÉSIMA TERCERA.** El *Derecho de Nueva York* hace referencia al conjunto de normas de corte humanitario aprobadas y adoptadas por los órganos principales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU): *Asamblea General* (AG), *Consejo de Seguridad* (CS) y el *Secretario General* (SG), así como sus

órganos subsidiarios (*Organización Internacional del Trabajo*; OIT), a partir de 1968.

**TRIGÉSIMA CUARTA.** Los cuatro *Convenios de Ginebra* de 1949 y sus dos *Protocolos adicionales* de 1977, pertenecen al llamado *Derecho de Ginebra*; además, tales instrumentos internacionales contienen diversas disposiciones que proclaman, de manera expresa, su cualidad de normas absolutas y de *ius cogens*, carácter que se deriva de la propia naturaleza de los derechos protegidos (derechos fundamentales del individuo).

**TRIGÉSIMA QUINTA.** La *injerencia humanitaria* consiste en una serie de acciones armadas por parte de un Estado, una coalición u organización intergubernamental, vulnerando la soberanía del Estado en el que se interviene, con el propósito de evitar, impedir o decretar el cese a las violaciones masivas a los derechos humanos de la población que ahí que se encuentra.

**TRIGÉSIMA SEXTA.** En términos generales, la *intervención humanitaria*, consiste en una serie o secuencia de acciones y operaciones que algunas naciones llevan a cabo, individual o colectivamente, para proteger o rescatar a sus nacionales, de otras naciones o grupos minoritarios ante una situación de peligro en un Estado extranjero.

## PROPUESTA

### PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 51 DE LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

La propuesta de reforma al artículo 51 de la Carta de la ONU encuentra su antecedente y fundamento en las prohibiciones y limitaciones jurídico positivas contenidas en el Preámbulo y en la propia Carta de la Organización de las Naciones Unidas (Artículo 2, párrafo 4), así como en los artículos 1, 3 y 5 párrafo 2) de la *Resolución 3314 (XXIX) (A/RES/29/3314)*, del 14 diciembre 1974, que define a la *agresión*.

La *Carta de las Naciones Unidas (1945)*, al igual que el *Pacto de la Sociedad de Naciones (1919)* y el *Pacto Briand-Kellogg (1928)*, limita el recurso a la guerra.

En la Carta de la ONU, el uso de la fuerza y la amenaza en las relaciones internacionales, se encuentra prohibido (Artículo 2, párrafo 4); la guerra o el uso de la fuerza únicamente se permiten en el *derecho inmanente de legítima defensa*, individual o colectiva (Artículo 51).

El Capítulo XVIII. *Reformas*, artículos 108 y 109, de la Carta de la ONU, prevé el mecanismo inherente a la *reforma, revisión o modificación* del documento fundacional de la organización internacional multicitada.

Con la finalidad evitar que los conflictos armados pongan en peligro no solo la paz internacional sino el futuro de la Humanidad; fortalecer a la ONU en el mantenimiento de la justicia, la seguridad y la paz internacionales; así como incorporar a la Carta de la ONU una disposición de naturaleza o carácter de *jus cogens*, que prohíba el uso de la fuerza armada, de manera unilateral, aduciendo justicia, derecho, deber o excusa alguna, infracción inexcusable, acción preventiva o prioritaria, ataque preventivo, disuasión avanzada, empleo preventivo de la fuerza militar, fuerza ofensiva de disuasión, guerra preventiva, intervención defensiva, política de Estado, seguridad nacional u otra de naturaleza similar o

análoga, se propone reformar el artículo 51, con la adición de un segundo párrafo, al tenor siguiente:

#### **Artículo 51**

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

#### **Texto propuesto:**

**Ningún Miembro de las Naciones Unidas podrá hacer el uso de la fuerza armada, de manera unilateral, aduciendo justicia, derecho, deber o excusa alguna, infracción inexcusable, acción preventiva o prioritaria, ataque preventivo, disuasión avanzada, empleo preventivo de la fuerza militar, fuerza ofensiva de disuasión, guerra preventiva, intervención defensiva, política de Estado, seguridad nacional u otra de naturaleza similar o análoga.**

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### 1. *Normativa internacional*

*Convenio (III), para la aplicación a la guerra marítima, de los principios de la Convención de Ginebra (La Haya, 22 de agosto de 1864).*

*Convenio para mejorar la suerte de los militares heridos en campaña, (Ginebra, 22 de agosto de 1864). (Reemplazado por los Convenios de Ginebra de 1906, 1929 y 1949; dejó de surtir sus efectos en 1966).*

*Convenio (II) relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre y su Reglamento sobre las leyes y usos de guerra terrestre. (La Haya, 29 de julio de 1899).*

*Convenio (III) para aplicar a la guerra marítima los principios del Convenio de Ginebra del 22 de agosto de 1864 (La Haya, 29 de julio de 1899).*

*Convenio para la adaptación de los principios de la Convención de Ginebra, del 22 de agosto de 1864, a la guerra marítima (La Haya, 29 de julio de 1899).*

*Convenio para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña (Ginebra, 6 de julio de 1906). (Reemplazado por la Convención para mejorar la suerte de los heridos y enfermos a los ejércitos en campaña del 27 de julio de 1929).*

*Convenio (III) relativo a la ruptura de hostilidades (La Haya, 18 de julio de 1907).*

*Convenio (IV) relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre y su Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre (La Haya, 18 de octubre de 1907).*

*Convenio (IX) relativo al bombardeo por fuerzas navales en tiempo de guerra (La Haya, 18 de octubre de 1907).*

*Convenio (V) relativo a los derechos y deberes de las potencias de las personas neutrales en caso de guerra terrestre (La Haya, 18 de octubre de 1907).*

*Convenio (VI) relativo al régimen de los buques mercantes enemigos, al empezar las hostilidades (La Haya, 18 de octubre de 1907).*

*Convenio (VII) relativo a la transformación de los buques mercantes en buques de guerra (La Haya, 18 de octubre de 1907).*

*Convenio (VIII) sobre la colocación de minas submarinas automáticas de contacto (La Haya, 18 de octubre de 1907).*

*Convenio (X) para aplicar a la guerra marítima los principios del Convenio de Ginebra (La Haya, 18 de octubre de 1907).*

*Convenio (XI) relativo a ciertas restricciones al ejercicio del derecho de captura en la guerra marítima (La Haya, 18 de octubre de 1907).*

*Convenio (XIII) relativo a los derechos y deberes de los neutrales en la guerra marítima (La Haya, 18 de octubre de 1907).*

*Declaración (XIV) relativa al lanzamiento de proyectiles y explosivos desde lo alto de globos (La Haya, 18 de octubre de 1907).*

*Pacto de la Sociedad de Naciones (1919).*

*Pacto Briand-Kellogg, Tratado de París, Pacto de París o Tratado general para la renuncia a la guerra (1928).*

*Convenio para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña (Ginebra, 27 de julio de 1929). (Reemplazado por el Convenio (I) de Ginebra del 12 de agosto de 1949).*

*Carta de la Organización de las Naciones Unidas (1945).*

*Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (1945).*

*Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (1948).*

*Convenio (I) para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Ginebra, 12 de agosto de 1949).*

*Convenio (II) para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar. (Ginebra, 12 de agosto de 1949).*

*Convenio (III) relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Ginebra, 12 de agosto de 1949).*

*Convenio (IV) relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Ginebra, 12 de agosto de 1949).*

*Resolución 377 (V) "Unión Pro Paz", de la Asamblea General de la ONU (1950).*

*Reglas para limitar los riegos que corre la población civil en tiempo de guerra.* Redactadas por el Comité Internacional de la Cruz Roja y adoptadas por la XIX Conferencia Internacional de la Cruz Roja, Nueva Delhi (1957).

*Resolución 1815 (AG XVII) del 18 de diciembre de 1962 sobre el Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.*

XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja. Viena (1965). *Resolución XXVIII. Respeto a los derechos humanos en los conflictos armados. Resolución 2444 (XXIII).* AG, 1748ª sesión plenaria, 19 de diciembre de 1968.

*Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969).*

*Principios básicos para la protección de las poblaciones civiles en los conflictos armados. Resolución 2675 (XXV).* AG, 22ª sesión plenaria, 9 de diciembre de 1970.

*Resolución 2525 (AG XXV) del 24 de octubre de 1970 sobre la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.*

*Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de la ONU (A/RES/29/3314). Definición de la agresión (1974).*

*Declaración sobre la protección de las mujeres y los niños en estados de emergencia y de conflicto armado. Resolución 3318 (XXIX).* AG, 2319ª sesión plenaria, 14 de diciembre de 1974.

*Resoluciones de la Conferencia diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados (1974-1977).*

*Acta final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados. Resolución 31/72.* AG, 10 de diciembre de 1976.

*Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles. Resolución 31/72. AG, 10 de diciembre de 1976.*

*Protocolo (I) adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Ginebra, 8 de junio de 1977). Adoptado por la Conferencia diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados (1974-1977).*

*Protocolo (II) adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Ginebra, 8 de junio de 1977). Adoptado por la Conferencia diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados (1974-1977).*

*Resoluciones adoptadas en la conferencia diplomática de Ginebra (7 a 9 de junio de 1977).*

*Resolución 17. Uso de ciertos medios electrónicos y visuales de identificación por las aeronaves sanitarias protegidas en virtud de los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. (Protocolo I). (54ª sesión plenaria, 7 de junio de 1977).*

*Resolución 18. Uso de señales visuales de identificación de los medios de transporte sanitarios protegidos en virtud de los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 y del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I). (54ª sesión plenaria, 7 de junio de 1977).*

*Resolución 19. Uso de las radiocomunicaciones para anunciar e identificar los transportes sanitarios protegidos en virtud de los Convenios de Ginebra de 1949 y del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I). (54ª sesión plenaria, 7 de junio de 1977).*

*Resolución 20. Protección de los bienes culturales. (57ª sesión plenaria, 7 de junio de 1977).*

*Resolución 21. Difusión del Derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados. (57ª sesión plenaria, 7 de junio de 1977).*

*Resolución 22. Continuación de los trabajos sobre la prohibición o la restricción del empleo de determinadas armas convencionales (57ª sesión plenaria, 9 de junio de 1977).*

*Protección de los niños en conflictos armados. XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja (1986). Resolución IX.*

*Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra. XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja (1986). Resolución II.*

*Estado de los protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados. Resolución 43/161. AG, 76ª sesión ordinaria, 9 de diciembre de 1988.*

*Resolución 47/30. AG, 73ª sesión ordinaria, 25 de noviembre de 1992.*

*Resolución 45/38. AG, 48ª sesión ordinaria, 28 de noviembre de 1990.*

*Resolución 49/48. AG, 84ª sesión ordinaria, 9 de diciembre de 1994.*

*Resolución 51/155. AG, 85ª sesión ordinaria, 16 de diciembre de 1996.*

*Resolución 53/96. AG, 83ª sesión ordinaria, 8 de diciembre de 1998.*

*Resolución 55/148. AG, 84ª sesión ordinaria, 12 de diciembre de 2000.*

*Declaración final de la Conferencia internacional para la protección de las víctimas de la guerra (Ginebra, 30 de agosto al 1º de septiembre de 1993).*

*Convención sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado. Anexo a la Resolución 49/59. AG, 84ª sesión plenaria, 9 de diciembre de 1994.*

*Derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados en el mar. XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (1995). Resolución III.*

*Derecho Internacional Humanitario. Del Derecho a la Acción. Informe sobre el seguimiento de la Conferencia internacional para la protección de las víctimas*

de la guerra. XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. (1995). *Resolución I*.

*Principios y acción en la asistencia internacional humanitaria y en las actividades de protección*. XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (1995) *Resolución IV*.

*Protección de la población civil en periodo de conflicto*. XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (1995). *Resolución II*.

1995. XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Ginebra (1995). *Resolución II*.

*Estatuto de Roma* (1998).

*Aprobación de la Declaración y del Plan de Acción*. XXVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (1999).

*Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados*. Conferencia General de la OIT. 87ª sesión, 17 de junio de 1999.

*Niños y conflictos armados*. *Resolución 1261*. Aprobada por el CS. 4037ª sesión, 25 de agosto de 1999.

*Observancia del Derecho Internacional Humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas*. Boletín del SG. ST/SGB/1999/13, 6 de agosto de 1999.

*Niños y conflictos armados*. *Resolución 1314*. CS, 4185ª sesión, 11 de agosto de 2000.

*Protección de civiles en los conflictos armados*. *Resolución 1296*. CS, 4130ª sesión, 19 de abril de 2000.

*Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño, relativo a la participación de los niños en los conflictos armados*. *Resolución 54/263*. AG, 16 de mayo del 2000.

*Protección de civiles en los conflictos armados*. *Resolución 1366* (2001). CS, 4360ª sesión, 30 de agosto de 2001.

*Resolución 56/89. AG, 85ª sesión plenaria, 12 de diciembre de 2001. Anexo: Alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado.*

MÉNDEZ SILVA, Ricardo y LÓPEZ ORTIZ, Liliana (comps.). *Derecho de los conflictos armados. Compilación de instrumentos internacionales, regionales y otros textos relacionados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Comité Internacional de la Cruz Roja, serie Doctrina jurídica, núm. 61, 2003, 2 vols.

SZEKELY, Alberto, (comp.), *Instrumentos fundamentales de derecho internacional público*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie A, fuentes b) textos y estudios legislativos, núm. 9, 1989, 28, 4 vols.

## **2. Doctrina**

ALARCÓN OLGUÍN, Víctor, “Hans Kelsen: Bitácora de un itinerante”, en CORREAS, Oscar, *El otro Kelsen*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie G. Estudios doctrinales, núm. 122, 1989.

ALONSO DE LA VERA CRUZ, *Sobre el dominio de los indios y la guerra justa*, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, edición, introducción y notas de Roberto Heredia Correa, trad. de Roberto Herrera Correa (Dudas I a V y Cuestiones VI a IX); Antonio Gómez Robledo (Cuestión X) y Paula López Cruz (Cuestión XI), 2004.

ARCÓN OLGUÍN, Víctor, “Hans Kelsen: Bitácora de un itinerante”, en CORREAS, Oscar, *El otro Kelsen*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie G. Estudios doctrinales, núm. 122, 1989.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho internacional público*, México, Porrúa, 1983, dos vols.

ATIENZA, Manuel, *Introducción al derecho*, México, Fontamara, colección Doctrina jurídica contemporánea, núm. 2, 2000.

BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín, *Filosofía del derecho Internacional, sus filosofías y politosofía de la sociedad internacional*, México, UNAM, Instituto

- de Investigaciones Jurídicas, serie H. Estudios de derecho internacional público, núm.11, 1985.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel (coord.), *Aspectos jurídico-políticos de la guerra de Iraq*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- BELLAMY, Alex J. 2009, *Guerras justas de Cicerón a Iraq*, trad. de Silvia Villegas, México, FCE, título original *Just wars. From Cicero to Iraq*, colección Tezontle, 2009.
- BIALOSTOSKY, Sara, *Panorama del Derecho Romano*, 5ª ed., México, UNAM, Facultad de Derecho, 1998.
- BOBBIO, Norberto, *El problema de la guerra y las vías de la paz*, trad. de Jorge Binaghi, España, Altaya, título original *Il problema della guerra e le vie della pace*, colección Grandes obras del pensamiento contemporáneo, núm. 9, 1998.
- BOUTHOU, Gastón, *La guerra*, trad. de Johanna Givanel, España, Oikos-Tau, título original *La guerre*, colección ¿Qué sé?, núm. 44, 1995.
- BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y BRAVO VALDÉS, Beatriz, *Primer curso de derecho Romano*, 10ª. ed., México, Pax, 1983.
- BRODIE, Bernard, *Guerra y política*, trad. de Eduardo L. Suárez, México, FCE, título original *War and politics*, 1978.
- CAILLOIS, Roger, *La cuesta de la guerra*, trad. de Rufina Bórquez, México, FCE, título original *Bellone ou la pente de la guerra*, colección *Breviarios*, núm. 227, 1975.
- CAMARGO, Pedro Pablo, *Derecho internacional humanitario*. 5ª. ed., Bogotá. Leyer, 2013.
- CARRILLO PRIETO, Ignacio, *Cuestiones jurídico-políticas en Francisco Suárez*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie G. Estudios doctrinales, núm. 23, 1986.
- CHOMSKY, Noam, *Hegemonía o supervivencia (El dominio mundial de EEUU)*, trad. de Carlos José Restrepo, Colombia, Grupo Editorial Norma, título original *Hegemony or survival*, 2004.

- COLLIARD, Claude-Albert, *Instituciones de relaciones internacionales*, trad. de Pauline Forcella de Segovia, México, FCE, título original *Institutions des relations internationales*, 1978.
- CORREAS, Oscar, *El otro Kelsen*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie G. Estudios doctrinales, núm. 122, 1989.
- DORANTES TAMAYO, Luis. *¿Qué es el derecho? Introducción filosófica a su estudio*, 2ª. ed., México. UTEHA, Manual Uthea núm. 125, 1977.
- EIBL-EIBESFELDT, Irenäus, *Guerra y paz. Una visión de la etología*, trad. de Rosa Pilar Blanco, España, Salvat, Biblioteca científica Salvat, título original *Krieg und frieden*, 1987.
- ESTRADA ADÁN, Guillermo Enrique, *Curso básico de derecho internacional*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2012.
- FERNÁNDEZ-FLORES Y DE FUNES, José Luis, *El derecho de los conflictos armados. De iure belli. El derecho de la guerra. El derecho internacional humanitario. El derecho humanitario bélico*, Madrid, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, 2001.
- FIGUEROA, Luis Mauricio, *Derecho Internacional*, México, Jus, 1991.
- FRANCISCO DE VITORIA, 2007, *Reelecciones del Estado, de los indios y del derecho de la guerra*, 4ª. ed., México, Porrúa, introducción de Antonio Gómez Robledo, colección "Sepan cuantos...", núm. 261, 2007.
- FRIAS, Yolanda, "Francisco de Vitoria y Bartolomé de Las Casas", en *Symposium Fray Bartolomé de Las Casas. Trascendencia de su obra y doctrina*, México, UNAM, 1985.
- GALLIE, W. B. *Filósofos de la paz y de la guerra. Kant, Clausewitz, Marx, Engels y Tolstoi*, trad. de Jorge Ferreiro Santana, México, FCE, título original *Philosophers of peace and war. Kant, Clausewitz, Marx, Engels and Tolstoy*, 1985.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 65ª. ed., México, Porrúa, pról. de Virgilio Domínguez, 2013.
- GARCÍA, Trinidad, *Apuntes de Introducción al estudio del derecho*, 33ª. ed., México, Porrúa, 2008.

- GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, *El ius cogens internacional (Estudio histórico crítico)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie H: Estudios de derecho internacional público, núm. 8, 1982.
- GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, *Fundadores del derecho internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie H. Estudios de derecho internacional público, núm. 14, 1989.
- GUERRERO VERDEJO, Sergio, *Derecho internacional. Tratados*, México, UNAM. ENEP Aragón, 2000.
- HEGEL, G. W. F., 1985, *Filosofía del derecho*, 2ª. ed., México, UNAM, pról. y nota biográfica de Juan Garzón Bates, colección *Nuestros clásicos*, núm. 51, 1985.
- HERDEGEN, Matthias, *Derecho internacional público*, trad. de Marcela Anzola, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Fundación Konrad Adenauer, 2005.
- JUAN GINÉS DE SEPÚLVEDA, *Tratado sobre las causas de la guerra contra los indios*, 2ª. reimp., México, FCE, advertencia de Marcelino Menéndez y Pelayo y un estudio de Manuel García-Pelayo, 1987.
- KELSEN, Hans, 1986, *Derecho y paz en las relaciones internacionales*, 2ª. ed., México, FCE, título original *Law and peace in international relations*, (Cambridge, MA: Harvard University Press, 1942), trad. de Florentino Acosta Florentino, sección de Obras de política y derecho, 1986.
- \_\_\_\_\_, *Principios de derecho internacional público*, 5ª. ed., trad. de Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida, Buenos Aires, El Ateneo, título original *Principles of international law*, 1965.
- \_\_\_\_\_, *Teoría general del derecho y del estado*, 10ª. reimp., trad. de Eduardo García Máynez, México. UNAM, Facultad de Derecho, título original *General theory of law & state*, colección Textos universitarios, 1990
- OVILLA MANDUJANO, Manuel, *Teoría del derecho*, 5ª. ed., México, s.e., 1982.
- LLANES TORRES, Oscar B., *Derecho internacional público. Instrumento de relaciones internacionales*, Orlando Cárdenas editor, México, 1984.

- MARCUS, Raymund, "Derecho de guerra y deber de reparación según Bartolomé de Las Casas", en *Symposium Fray Bartolomé de Las Casas. Trascendencia de su obra y doctrina*, México, UNAM, 1985.
- MARGADANT, Guillermo Floris, *El derecho privado romano. Como introducción a la cultura jurídica contemporánea*, 19ª. ed., México, Esfinge, 1983.
- MILLARES CARLO, Agustín, *Historia universal de la literatura*, 18ª. ed., México, Esfinge, 1982.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo, *Derecho internacional público*, 2ª. ed., Colombia, Temis, 1986.
- MORINEAU IDUARTE, Marta e IGLESIAS GONZÁLEZ, Román, *Derecho romano*, 3ª. ed., México, Harla, colección Textos jurídicos universitarios, 1997.
- NARDIN, Terry, *La ley y la moral en las relaciones entre los Estados*, trad. de Aurora Merino del Villar, México, Editores Asociados Mexicanos, título original *Law, morality and the relations of states*, 1985.
- NICOLÁS MAQUIAVELO, *El príncipe*, trad. de Ángeles Cardona, pról. de José Antonio Jáuregui, México, El mundo, colección Millenium. Las 100 joyas del milenio, título original *Il principe*, 1999.
- \_\_\_\_\_, *El arte de la guerra*, trad. de Luis Navarro, 3ª. ed., México, Fontamara, colección Fontamara núm. 187, título original *Dell' arte della guerra*, 1999.
- ORTIZ AHLF, Loretta, *Derecho internacional público*, México, Oxford University Press, 1989.
- OSORIO MONTOYA, Rodrigo Orlando, *El Derecho penal internacional. Conceptos básicos*, Bogotá. Leyer, 2015.
- PICCATO RODRÍGUEZ, Antonio Octavio, *Introducción al estudio del derecho*. México, Iure, 2004.
- PINTO, Mónica, *El derecho internacional. Vigencia y desafíos en un escenario globalizado*. 2ª. ed., Buenos Aires, FCE, Colección popular, núm. 651, 2008.
- PORTILLA GÓMEZ, Juan Manuel, "El derecho internacional humanitario y el régimen jurídico aplicable a la ocupación de Iraq", en BECERRA RAMÍREZ, Manuel (coord.), *Aspectos jurídico-políticos de la guerra de Iraq*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

- PRATS, Juan P., *La guerra y el desarme*, en SALVAT, Manuel (dir.), *Biblioteca Salvat de grandes temas*, España, Salvat, núm. 48, 1973.
- RECASÉNS SICHES, Luis, *Introducción al estudio del derecho*. 6ª. ed., México, Porrúa, 1981.
- REUTER, Paul, *Derecho internacional público*, trad. de José Puente Egido, España, Bosch, título original *Droit international public*, 1987.
- \_\_\_\_\_, *Introducción al derecho de los tratados*, trad. Eduardo L. Suárez, 2ª. ed., México. FCE, 2001.
- ROUSSEAU, Charles, *Derecho internacional público*, trad. notas y bibliografía de Fernando Giménez Artigues, 3ª. ed., Barcelona, Ariel, título original *Droit international public*, 1966.
- SALAS, Gustavo, *Delitos contra la humanidad*, pról. de René González de la Vega, México, Porrúa, 2012.
- SANTIAGO, Teresa, *Justificar la guerra*, México, UAM, Unidad Iztapalapa y Miguel Ángel Porrúa, 2001.
- SAUCEDO LÓPEZ, Antonio, *El Derecho de la guerra*, México, Trillas, 1998.
- SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Del Congreso de Viena a la Paz de Versalles*, 2ª. ed., México, Porrúa, 1980.
- \_\_\_\_\_, *Derecho internacional público*, 10ª. ed., México, Porrúa, 1984.
- \_\_\_\_\_, *La paz precaria de Versalles a Danzig*, 2ª. ed., México, Porrúa, 1980.
- \_\_\_\_\_, *Tratado general de la organización internacional*, México, FCE, 1983.
- SEPÚLVEDA, Cesar, *Derecho internacional*, 14ª. ed., México, Porrúa, 1984.
- \_\_\_\_\_, *El derecho de gentes y la organización internacional en los umbrales del Siglo XXI*, México, UNAM, FCE, 1995.
- SKUBISZEWSKI, Krzysztof Jan, “Uso de la fuerza por parte de los Estados. Seguridad colectiva. Derecho de guerra y de neutralidad”, en SORENSEN, Max. (ed.), *Manual de derecho internacional público*. 3ª. reimp., México, FCE, 1985.
- SOHR, Raúl, *Para entender la guerra*, México, CONACULTA y Alianza Editorial Mexicana, colección *Los noventa*, núm. 44, 1990.

- SORENSEN, Max. (ed.), *Manual de derecho internacional público*, 3ª. reimp., México, FCE, 1985.
- SUN TZU, *El arte de la guerra*, trad. de Fernando Montes de Santiago, México, Colofón, 1989.
- TARDIF, Eric, *Intervención humanitaria. ¿Derecho, deber o prohibición?*, México, Porrúa, 2012.
- VERDROSS, Alfred, *Derecho internacional público*, 6ª. ed., 3ª. reimp., trad. de Antonio Truyol y Serra y Manuel Medina Ortega, España, Aguilar, Biblioteca Jurídica Aguilar, título original *Völkerrecht*, 1982.
- VON CLAUSEWITZ, Claus, *Arte y ciencia de la guerra*, trad. de Ramón Ormazábal, México, Grijalbo, colección 70, núm. 116, tercera serie, 1972.
- WALTER, Robert, "Bibliografía kelseniana", en CORREAS, Oscar, *El otro Kelsen*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie G. Estudios doctrinales, núm. 122, 1989.
- WALZER, Michael, *Guerras justas e injustas. Un razonamiento moral con ejemplos históricos*, trad. de Tomás Fernández Aúz y Beatriz Aguíber, España, Paidós Ibérica, título original *Just and unjust wars*, 2001.
- WILMOTT, HP., *The first world war*, Londres, Dorling-Kindersley, 2003.
- XIRAU, Ramón, *Introducción a la historia de la filosofía*, 10ª. ed., México, UNAM, Coordinación de Humanidades y Dirección General de Publicaciones, 1987.

### **3. Diccionarios y enciclopedias generales**

- Diccionario enciclopédico Durvan*, 15ª. ed., España, Durvan, t. 4, 1985.
- Enciclopedia juvenil mexicana*, México, Gobierno del Estado de México, s.a.
- GARCÍA DE LA CONCHA, Víctor (dir.), *Diccionario de la lengua española*, Madrid, Espasa Calpe, Real Academia Española, 2000, t. I.
- GARCÍA PELAYO Y GROSS, Ramón, *Pequeño Larousse ilustrado*, 16ª. ed., 3ª. reimp., México, Larousse, 1992.
- NAVARRO, Francesc. (dir.), *Gran enciclopedia Salvat*, Salvat, España, 2000, 28 vols.
- PASCUAL FORONDA, Eladio y ECHAVE DÍAZ, Regino, (coord.), *Diccionario de la lengua española esencial*, México, Larousse Planeta, 1994.

RALUY POUDEVIDA, Antonio (dir.), *Diccionario Porrúa de la lengua española*, 49ª. ed., México, Porrúa, 2005.

#### **4. Diccionarios y enciclopedias jurídicas**

ADAME GODDARD, Jorge, “Guerra justa”, en *Enciclopedia jurídica mexicana*, 3ª. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. IV (F-L), 2012.

BARBERÍA, María Emma, *Diccionario de latín jurídico*, Buenos Aires, Valletta, 2006.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario de ciencias jurídicas*, 2ª. ed., Buenos Aires, Heliasta, edición actualizada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, 2012.

\_\_\_\_\_, *Diccionario Enciclopédico de derecho usual*. 28ª. ed., t. IV. (F-I), Buenos Aires, Heliasta, 2003.

CISNEROS FARÍAS, Germán, *Diccionario de frases y aforismos latinos. Una compilación sencilla de términos jurídicos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.

CORREA GARCIA, Sergio y MENDEZ SILVA, Ricardo, “Agresión”, en *Enciclopedia jurídica mexicana*, 3ª ed., México, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. I (A-B), 2012.

FERNÁNDEZ FLORES, José Luis, “*Ius cogens*”, en *Diccionario jurídico Espasa Lex*, Madrid, Espasa Calpe, 2002.

GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso y WITKER, Jorge, (coords.), *Diccionario de derecho internacional*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, “*Cláusula rebus sic stantibus*”, en GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso y WITKER, Jorge, (coords.), *Diccionario de derecho internacional*, México, Porrúa-UNAM e Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

- \_\_\_\_\_, “*Corte Penal Internacional*”, en GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso y WITKER, Jorge, (coords.), *Diccionario de derecho internacional*, México, Porrúa, UNAM e Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- \_\_\_\_\_, “*Jus cogens*”, en GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso y WITKER, Jorge, (coords.), *Diccionario de derecho internacional*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- GUTIERREZ-ALVIS Y ARMARIO, Faustino, *Diccionario de derecho romano*, Madrid, Reus, 1992.
- MARTÍNEZ MICÓ, Juan Gonzalo, “Guerra”, en *Diccionario jurídico Espasa Lex*, Madrid, Espasa Calpe, 2002.
- \_\_\_\_\_, “Derecho humanitario bélico”, en *Diccionario Jurídico Espasa Lex*, Madrid, Espasa Calpe, 2002.
- MARTÍNEZ MORALES, Rafael, *Diccionario jurídico general*, 4ª. reimp., México, Iure, 2006, 3 vols.
- MÉNDEZ SILVA, Ricardo. “Derecho internacional público”, en *Enciclopedia jurídica mexicana*, 3ª. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. III (D-E), 2012.
- MÉNDEZ SILVA, Ricardo. “*Jus cogens*”, en *Enciclopedia jurídica mexicana*, 3ª. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. IV (F-L), 2012.
- NICOLIELLO, Nelson, *Diccionario del latín jurídico*, Barcelona, J. M. Boch y Julio Cesar Faira, 1999.
- OSSORIO, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. 30ª. ed., Buenos Aires. Heliasta, 2004.
- PALLARES, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 19ª. ed., México, Porrúa, 1990.
- PINA, Rafael de, *Diccionario de derecho*, 37ª. ed., México, Porrúa, 2013.
- OVALLE FAVELA, José, “Juicio”, en *Enciclopedia jurídica mexicana*, 3ª. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. IV (F-L), 2012.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para juristas*, 3ª. ed., México, Porrúa, 2008, dos vols.

RAMÍREZ GONDRA, Juan D., *Diccionario jurídico*. 12<sup>a</sup>. ed., Claridad. Buenos Aires, 2003.

SAÍD, Alberto. "Juicio", en *Derecho procesal*, México, Oxford University Press Harla. Biblioteca diccionarios jurídicos temáticos. Colegio de profesores de derecho procesal, Facultad de derecho de la UNAM, vol. 4, 1998.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, José Carlos, "*Pacta sunt servanda*", en *Diccionario jurídico Espasa Lex*, Madrid, Espasa Calpe, 2002.

VARIOS, *Enciclopedia jurídica mexicana*, 3<sup>a</sup>. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, 6 vols.

\_\_\_, *Derecho procesal*, México, Oxford University Press Harla. Biblioteca Diccionarios jurídicos temáticos. Colegio de profesores de derecho procesal, Facultad de derecho de la UNAM, vol. 4, 1998.

##### **5. Diccionarios y enciclopedias especializadas**

ABBAGNANO, Nicola, *Diccionario de filosofía*, 6<sup>a</sup>. reimp., trad. de Alfredo N. Galletti, México, FCE, título original *Dizionario di filosofia*, 1987.

BOBBIO, Norberto (dir.), *et al*, *Diccionario de política*, 14<sup>a</sup>. ed., trad. de Raúl Crisafio, *et. al.*, México, Siglo XXI, título original *Dizionario di politica*, 2005, 2 vols.

CORRIPIO, Fernando (coord), *Sinónimos y antónimos*, Larousse consultor 2, ortografía y sinónimos, 3<sup>a</sup>. ed., México, Larousse-Bordas, 1997.

\_\_\_, *Diccionario práctico de sinónimos y antónimos*, México, Larousse, 1995.

FOX, Gwyneth (ed.), *Diccionario Macmillan Castillo. Español-Inglés. Inglés-Español*. México, Macmillan, 2007.

GALLO T., Miguel Ángel, *Diccionario de historia y ciencias sociales*, 3<sup>a</sup>. ed., México, Quinto sol, 1985.

GISPERT, Carlos (dir.), *Diccionario Océano de sinónimos y antónimos*, Barcelona, Océano, 1992.

GORI, Umberto, "Guerra", en BOBBIO, Norberto (dir.), *et al*, *Diccionario de política*, 14<sup>a</sup>. ed., trad. de Raúl Crisafio, *et. al.*, México, Siglo XXI, título original *Dizionario di politica*, 2005, t. I.

- HERNÁNDEZ-VELA SALGADO, Edmundo, *Diccionario de política internacional*, 3ª. ed., México, Porrúa, 1990.
- MATEOS MUÑOZ, Agustín, *Compendio de etimologías grecolatinas del español*, 40ª. ed., México, Esfinge, 2000.
- MILERA MARTÍNEZ, María Esther, *Diccionario de sinónimos y antónimos*, Madrid, Euroméxico, 2004.
- PLANO, Jack C. y OLTON, Roy, *Diccionario de relaciones internacionales*, trad. de José Meza Nieto, México, Limusa, título original *The international relations dictionary*, 1971.
- RODRÍGUEZ CASTRO, Santiago, *Diccionario etimológico griego-latín del español*, 8ª. ed., México, Esfinge, 2001.
- SÁNCHEZ BENEDITO, Francisco, *Diccionario de inglés contemporáneo*, Madrid, Alhambra Longman, 1999.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Etimología jurídica*, 5ª. ed., México, Comité de Publicaciones y Promoción Educativa, 2008.
- VARIOS, *Enciclopedia Internacional de las ciencias sociales*, 2ª. reimp., España, Aguilar, t. 5 (Fish-Infe), 1979.

## **6. Hemerografía**

- Diario Oficial de la Federación*, 14 de febrero de 1975.
- VELÁZQUEZ ELIZARRARÁS, Juan Carlos, “El derecho internacional penal y la justicia penal internacional en el tercer milenio”, *Anuario mexicano de derecho internacional público*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. I, 2001.

## **7. Páginas Web**

- AZCÁRATE, Patricio de, (ed.) *Platón, obras completas*, Madrid, t. 7 (VII), 1872, pp. 128-129, <http://www.filosofia.org/cla/pla/img/azf07105.pdf>
- AZNAR FERNÁNDEZ-MONTESINOS, Federico, *Sobre la guerra justa. Una visión politológica*, Instituto Español de Estudios Estratégicos, [http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_analisis/2013/DIEEEA26-2013\\_GuerraJusta\\_FAFM.pdf](http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2013/DIEEEA26-2013_GuerraJusta_FAFM.pdf)

BUGNION, François, *Guerra justa, guerra de agresión y derecho internacional humanitario*, Revista Internacional de la Cruz Roja, 2000,  
<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tecmu.htm>

CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO. Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR),  
<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1948-conv-genocide-5tdm6h.htm>

\_\_\_, *Diario Oficial de la Federación*, 11 de octubre de 1952,  
<https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0379.pdf>

BUIS, Emiliano J., “El Derecho internacional público: Concepto, características y evolución histórica”, *Derecho internacional*, cap. 1,  
[http://www.academia.edu/13175698/\\_El\\_derecho\\_internacional\\_p%C3%BAblico\\_Concepto\\_caracter%C3%ADsticas\\_y\\_evoluci%C3%B3n\\_hist%C3%B3rica](http://www.academia.edu/13175698/_El_derecho_internacional_p%C3%BAblico_Concepto_caracter%C3%ADsticas_y_evoluci%C3%B3n_hist%C3%B3rica)

BOBBIO, Norberto, <http://www.biografiasyvidas.com/biografia/b/bobbio.htm>  
<http://www.lecturalia.com/autor/6586/norberto-bobbio>

CARO GARZÓN, Octavio Augusto, “La doctrina Bush de la guerra preventiva: ¿Evolución del “ius ad bellum” o vuelta al Medioevo?”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Colombia, Universidad Pontificia Bolivariana, vol. 36, núm. 105, julio-diciembre, 2006, pp. 402-413,  
<https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/5585/5176>

DE LA GORCE, Paul-Marie, “Nuevo concepto: guerra preventiva”, trad. de Patricia Minarrieta, *Le Monde Diplomatique*, edición Cono Sur. Núm. 39, septiembre de 2002, pp. 18-19, <http://www.insumisos.com/diplo/node/3235.htm>

DERECHO DE VETO, <http://www.un.org/es/sc/meetings/voting.shtml>  
<http://derecho.isipedia.com/tercero/derecho-internacional-publico/parte-8-las-organizaciones-internacionales/36-la-organizacion-de-las-naciones-unidas>

DEUTSCH, Karl, *Quincy Wright: Author of A Study of War, 1890-1970*,  
<http://www.harvardsquarelibrary.org/biographies/quincy-wright/>

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, <http://dle.rae.es/?id=JoNxOnS>

GUERRA, <http://www.mercaba.org/VocTEO/G/guerra.htm>

GUERRA JUSTA. *Revista Arbil. Anotaciones de pensamiento y crítica*. España, No. 55, [http://www.arbil.org/\(55\)blas.htm](http://www.arbil.org/(55)blas.htm).

GUERRA JUSTA O LÍCITA, <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/guerra-justa/guerra-justa.htm>

GUERRA PREVENTIVA, <http://definicion.de/guerra/>

HAWA ARELLANO, Samy, *Historia y concepto de guerra justa*, <http://revistamarina.cl/revistas/2000/1/hawa.pdf>

HOLMES, Oliver Wendell,

<http://www.mcnbiografias.com/app-bio/do/show?key=holmes-oliver-wendell-hijo>

KASERER, Waltraud, "Kissinger toma distancia de la "guerra preventiva". *El Clarín*, jueves 8 de mayo de 2003.

[www.clarin.com/diario/2003/05/08/i-02401.htm](http://www.clarin.com/diario/2003/05/08/i-02401.htm) - 14k

MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA, *Don Quijote de la Mancha*. Capítulo XXVII. *Donde se dá cuenta quienes eran Maese Pedro y su mono, con el mal suceso que Don Quixote tuvo en la aventura del Rebusno, que no la acabó como él quisiera y como tenía pensado*. Centro Virtual Cervantes, Instituto Cervantes, 1997-2016,

<http://cvc.cervantes.es/literatura/clasicos/quijote/edicion/parte2/cap27/default.htm>

[http://cvc.cervantes.es/literatura/clasicos/quijote/edicion/parte2/cap27/cap27\\_02.htm](http://cvc.cervantes.es/literatura/clasicos/quijote/edicion/parte2/cap27/cap27_02.htm)

STRISOWER, Leo,

[https://www.jewishvirtuallibrary.org/jsource/judaica/ejud\\_0002\\_0019\\_0\\_19289.html](https://www.jewishvirtuallibrary.org/jsource/judaica/ejud_0002_0019_0_19289.html) (*Encyclopaedia judaica*, 2008).

LARENAS QUIJADA, Víctor H. "Reflexiones sobre la guerra justa", <http://revistamarina.cl/revistas/1993/4/larenas.pdf>

LÓPEZ SANCHEZ, José, *Diccionario político*, 2009.

<https://joselopezsanchez.files.wordpress.com/2009/04/diccionario.pdf>

MAÑAS NÚÑEZ, Manuel, "El concepto de guerra justa o preventiva germinó en el imperialismo grecorromano",

<http://www.festivaldemerida.es/prensa-detalle.php?id=29>

MONTANER, Carlos Alberto, “Los terroristas y la guerra preventiva”, 20 de abril del 2003, [www.firmaspress.com/260.htm](http://www.firmaspress.com/260.htm) - 13k

OBAMA, Barack, *Discurso pronunciado al recibir el Premio Nobel de la Paz*, 11 de diciembre de 2009,  
<http://www.univision.com/noticias/noticias-de-eeuu/el-discurso-del-presidente-barack-obama-al-recibir-el-premio-nobel-de-la-paz>

ONU. Comisiones principales de la Asamblea General de la ONU,  
<http://research.un.org/es/docs/ga/committees>

PIGRAU, Antoni, “El derecho de la guerra y la paz en el origen del derecho internacional: *ius ad bellum* y *ius in bello*.” Barcelona, Universidad Rovira i Virgili. Materiales de paz y derechos humanos. Documento de trabajo, 3. Enero de 2009, p. 7,  
[http://www.gencat.cat/governacio/pub/sum/dgrip/MPDH\\_3\\_cast.pdf](http://www.gencat.cat/governacio/pub/sum/dgrip/MPDH_3_cast.pdf)

RAMONET, Ignacio, “La era de la guerra perpetua”, *Le Monde Diplomatique*, 2003, edición en español,  
[www.monde-diplomatique.es/2003/03/ramonet.html](http://www.monde-diplomatique.es/2003/03/ramonet.html) - 31k

REPÚBLICA Y LA REPÚBLICA O DE LO JUSTO (PLATÓN),  
<http://www.ellibrototal.com/ltotal/ficha.jsp?idLibro=5684>

RESOLUCIÓN 377 (V), “Unión Pro Paz”,  
<http://www.derechos.org/human-rights/irak/doc/377onuesp.html>

RESOLUCIÓN 3314 de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre definición de la agresión,  
<http://www.derechos.org/nizkor/aggression/doc/aggression38.html>

RESOLUCIÓN 2525 (AG XXV) del 24 de octubre de 1970 sobre la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,  
<http://www.un.org/es/documents/ag/res/25/ares25.htm> (Documentos oficiales de las Naciones Unidas).

RESOLUCIÓN 1815 (AG XVII) del 18 de diciembre de 1962 sobre el *Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*,

<http://www.un.org/es/documents/ag/res/17/ares17.htm> (Documentos oficiales de las Naciones Unidas).

REVISTA ARBIL, Anotaciones de pensamiento y crítica. No. 55, España,

[http://www.arbil.org/\(55\)blas.htm](http://www.arbil.org/(55)blas.htm).

RODRÍGUEZ GÓMEZ, Edgardo, “Guerra Justa”, *Eunomía. Revista en cultura de la legalidad*, Valencia, Nº 6, marzo-agosto 2014, pp. 224-237,

<http://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2211/1146>

[http://eunomia.tirant.com/wp-content/uploads/2014/04/16-Eunomia6\\_Nunez-Vaquero\\_final.pdf](http://eunomia.tirant.com/wp-content/uploads/2014/04/16-Eunomia6_Nunez-Vaquero_final.pdf)

SAN VICENTE GONZÁLEZ DE ASPURU, José Ignacio, “La victoria como justificación del *bellum pium* y la *pax deorum*. El caso de Numancia”, *Arys: Antigüedad: religiones y sociedades*. No. 11, 2013, p. 172,

<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4952818>

SCHLESINGER JR. Arthur, “Guerra preventiva”,

[http://elpais.com/diario/2002/08/27/internacional/1030399201\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2002/08/27/internacional/1030399201_850215.html).

SOLÓRZANO, Alfonso, “La guerra justa”, Universidad Nacional de Colombia, Unimedios, Oficina de Comunicaciones UNP No. 57, septiembre de 2006,

<http://historico.unperiodico.unal.edu.co/ediciones/57/07.htm>

TICEHURST, Rupert, “La cláusula de Martens y el derecho de los conflictos armados”. *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Comité Internacional de la Cruz Roja, 1997,

<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlcy.htm>;

WRIGHT, Quincy,

<http://www.harvardsquarelibrary.org/biographies/quincy-wright/>;

<https://global.britannica.com/biography/Quincy-Wright>;

<http://www.harvardsquarelibrary.org/biographies/quincy-wright/>